TRIBUNAL DE CUENTAS
ARCHIVO

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PRIMER SEMESTRE 1978

Director:

Ricardo Sabino Camacho

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1982

GACETA DE LOS TRIBUNALES

G 22715-1,500-8-82/T TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 6738

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: RICARDO SABINO CAMACHO

AÑO XCVIII	ENERO A JUNIO DE 1978 PRIMER SEMESTRE	NUMEROS DEL 1 AL 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

PAGINA

AMPARO: Interpuesto por Víctor Hugo Aguirre Arévalo, contra el Juez Cuarto de Familia.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden Judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos 1

AMPARO: Interpuesto por Miguel Angel Vega García, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.— DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden Judicial y Administrativo respecto de las partes y personas que intervienen en ellos..... 2

AMPARO: Interpuesto por Jorge Antonio Recinos Barrios en contra de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.—DOCTRINA: No procede el recurso de amparo contra las empresas privadas, cuando éstas actúan ejercitando disposiciones de sus respectivos reglamentos 4

AMPARO: Interpuesto por Andrés Leonardo Asturias, contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil.—DOCTRINA: No procede el recurso de amparo interpuesto por un subarrendatario o cualquier otro ocupante de un inmueble del que se ha ordenado el lanzamiento porque éstos de conformidad con la ley, deben correr la misma suerte del arrendatario demandado 5

AMPARO: Interpuesto por Jonás Rimvydas Cibas, contra la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Comunicaciones (GUATEL).—DOCTRINA: En el recurso de amparo, debe darse audiencia y tenerse como parte a todas las personas que aparezca que tienen interés directo en el mismo, deducido de la relación jurídica con la situaclón planteada 6

AMPARO: Interpuesto por Luis Morales Morán, contra el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica.—DOCTRINA: Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Nadie podrá ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal en el que se observan las formalidades y garantías esenciales del mismo.... 7

AMPARO: Interpuesto por la señora Lluvia Magalí Rivera González, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo, en los asuntos del orden Judicial respecto de las partes que intervienen en ellos..... 9

AMPARO: Interpuesto por Arturo Romero Gallardo, como representante legal de Agencias Nicol, Sociedad Anónima, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de esta capital.—DOCTRINA: Se infringe la garantía constitucional de defensa en juicio, cuando se veda a una persona intervenir en el proceso, para defender sus derechos..... 10

PAGINA

AMPARO: Interpuesto por Francisco Salomón Benecke Monterroso, contra el señor Ministro de Economía.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso 12

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Oscar Benítez Porta, contra el señor Ministro de Gobernación.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso 14

AMPARO: Interpuesto por Arnoldo Castillo Barajas, como representante del Comité Cívico "Fuerzas Unidas de la Revolución" (FUR) contra el Registro Electoral.—DOCTRINA. —Los tribunales de amparo, en materia electoral, sólo son contralores de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, circunscribiendo su actuación al examen del aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hubieran tenido por comprobadas en el recurso de revisión..... 15

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, contra el Consejo Electoral.—DOCTRINA: El recurso de amparo en materia electoral, por ministerio de la ley, está limitado al examen del aspecto jurídico de las cuestiones de hecho que se tuvieron por sentadas en el recurso de revisión..... 16

AMPARO: Interpuesto por Arsenio Rafael Valle Enríquez, contra el Alcalde Municipal de Guatemala.—DOCTRINA: Cuando se declara improcedente el amparo, la condena en costas queda sujeta al criterio del Tribunal..... 18

AMPARO: Interpuesto por José María Ruiz Furlán contra el Consejo Electoral.—DOCTRINA: El recurso de amparo en materia electoral está limitado al examen del aspecto jurídico de los hechos que se tuvieron por comprobados en el recurso de revisión..... 19

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Arnoldo Castillo Barajas, contra el Consejo Electoral.—DOCTRINA: El recurso de amparo en materia electoral está limitado al examen del aspecto jurídico de los hechos que se tuvieron por comprobados en el recurso de revisión 21

AMPARO: Interpuesto por Julia Hortensia Basagoitía Sandoval de Valdez y Francisco José Valdez Basagoitía, contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.—DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Salvo cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder 22

PENAL: Proceso contra Pablo Alvarez Vicente, por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: I) Es improcedente el recurso de casación cuando se pretende el examen de la prueba presuncional en sí por ser resultado de un proceso deductivo del Tribunal de Instancia que no está sujeto al control de dicho recurso. II) Es improcedente el recurso de casación si se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba que debe valorizarse conforme a las reglas de la sana crítica y no se cita el artículo que establece dicho sistema para la prueba de que se trata..... 23

PENAL: Proceso contra Amílcar Rosales Poou, por el delito de Violación.—DOCTRINA: Cuando se denuncian como infringidos artículos de diverso contenido, es necesario el razonamiento sobre las causas de infracción de cada uno de ellos para poder hacer el estudio comparativo del caso..... 26

PENAL: Proceso contra Leona Ofelia Chic López, por el delito de Homicidio Culposo y portación ilegal de armas.—DOCTRINA: Los delitos conexos se comprenderán y resolverán en un solo proceso 28

PENAL: Proceso contra Francisco Peñate Pérez, por el delito de Homicidio y Lesiones.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si las leyes señaladas como infringidas se citan en forma global sin especificar en el desarrollo del recurso la relación de cada una de ellas con las tesis sustentadas..... 30

PAGINA

PENAL: Proceso contra Francisco Moreno, por el delito de Abusos Deshonestos Violentos.—DOCTRINA: 1) No procede el recurso de casación cuando se alega la inaplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba sujeta a tal sistema y si no se explica cómo y en qué forma se infringieron por el tribunal sentenciador las leyes señaladas. 2) No procede el recurso de casación si se interpone con base en el numeral III del artículo 145 del Código Procesal Penal y se argumenta sobre estimativa probatoria, sin respetar los hechos que el Tribunal de Instancia tuvo por probados; y 3) Por su análisis probatorio no es necesaria la ratificación de los informes médicolegales recabados durante la fase de investigación con base en los artículos 363, 377 y 386 del Código Procesal Penal 31

PENAL: Proceso contra Exal Baldomero Rívas Vásquez, por el delito de Múltiples Homicidios y Lesiones Culposas y uso de documentos falsificados.—DOCTRINA: I) Es improcedente la casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, si no se desarrollan tesis con relación a cada uno de los casos de procedencia planteados. II) No puede prosperar la casación si con la misma tesis se desarrollan los errores de hecho y derecho.... 34

PENAL: Proceso contra Alejandro Héctor Ramírez Ruíz, por el delito de Alteración de Precios.—DOCTRINA: Procede el recurso de casación cuando por violación substancial del procedimiento se infringe la garantía constitucional de la defensa..... 36

PENAL: Proceso contra Romeo Alfonso García Martínez, por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: La prueba presuncional no puede ser objeto de recurso de casación por ser resultado de un proceso deductivo del Juez de Instancia que no está sujeto a control legal.... 39

PENAL: Proceso contra Luis Alberto Chacón Alvarez, por el delito de Hurto Militar.—DOCTRINA: Procede el recurso de casación cuando el Tribunal de Instancia califica como simple la confesión calificada por virtud de la cual el encausado alega determinadas causas modificativas de su responsabilidad penal 41

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Abogado Emilio Barrios Flores, contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—DOCTRINA: Cuando se invocan los submotivos que determina el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y se aducen hechos que el tribunal no tuvo por probados, no puede hacerse el axamen comparativo de rigor y el recurso de casación no puede prosperar 44

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Manuel Yarhi Cheweke, contra el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—DOCTRINA: En materia contencioso-administrativa el recurso de casación sólo procede contra las sentencias y los autos definitivos que pongan fin al proceso..... 47

CIVIL: Ordinario seguido por Eduardo Pérez Lijó, contra Berta Dick Castro, José Simón Tenenbaum Sayet y "Bienes Raíces, Sociedad Anónima", representada por su gerente Luis Guillermo Gularte Reyes.—DOCTRINA: Conforme el artículo 2369 del Código Civil de 1877, la acción de nulidad de los contratos celebrados, durante su vigencia, debió ejercitarse dentro del término de cuatro años contados a partir de la fecha en que se contrajo la obligación 49

CIVIL: Recurso de casación interpuesto por Mariano Arévalo Bermejo, contra la sentencia pronunciada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en el proceso ordinario que siguió contra Luis Fidel Huinac Menchú.—DOCTRINA: Incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba la sentencia que no le da ningún valor probatorio a un reconocimiento judicial, sin examinarlo conforme las reglas de la sana crítica 51

CIVIL: Ordinario de daños y perjuicios seguido por Domingo Rafael Mansilla Córdova, contra Manuel Segovia Melia.—DOCTRINA: I) Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, son solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, sea intencionalmente, por descuido o por imprudencia. II) Para que prospere el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, no basta que las pruebas señaladas no se hayan recibido en virtud de circunstancias procesales, debe constar la negativa expresa para recibirlas, siendo legalmente admisibles..... 54

CIVIL: Ordinario seguido por Salvador Encarnación Villegas Melgar, contra Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano.—DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba cuando el tribunal omite el análisis de documentos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador 58

PAGINA

CIVIL: Mercantil Sumario, seguido por Fernando Valle Arizpe, contra "Los Cipreses", Sociedad Anónima.—DOCTRINA: Las personas que han dejado de ser socios carecen de ligitimación procesal para demandar la fijación y entrega de utilidades que no han sido acordadas por la Junta General de Accionistas de las Sociedades Anónimas 61

CIVIL: Mercantil Sumario, seguido por Magda Virginia Córdova Javalois de Ochoa, contra "Manufacturera Centroamericana, Sociedad Anónima".—DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas, el tribunal que ignora datos esenciales derivados de documentos auténticos, que son determinantes en la decisión..... 63

CIVIL: Ordinario Doble, seguido por Julio René Ríos Herrera y Doris Mathus, contra Rodolfo Perdomo Menéndez y Vilma del Rosario Santos Paz de Perdomo.—DOCTRINA: Quien hubiere comprado una cosa con pacto de reserva de dominio y asumido los riesgos sobre ella, tiene personalidad para demandar a terceros por los daños y perjuicios que sufriere el objeto del contrato 69

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia..... 72

Directorio Telefónico de la Corte Suprema de Justicia 73

Directorio Telefónico de la Torre de los Tribunales..... 74

Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial, hasta el 30 de junio de 1978..... 79

Jurisdicción de los Tribunales, Salas de la Corte de Apelaciones 85

Resoluciones dictadas por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, durante el período comprendido de enero a junio de 1978..... 95

Abogados y Notarios inscritos durante el semestre..... 97

Votos Razonados 9-16-18-38-60

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

AMPARO

Apelación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Víctor Hugo Aguirre Arévalo contra el Juez Cuarto de Familia.

DOCTRINA: Es improcedente del amparo en asuntos del Orden Judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha ocho de los corrientes dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Víctor Hugo Aguirre Arévalo en contra del Juez Cuarto de Familia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El interesado interpuso el recurso expresando que por demanda de alimentos en la vía oral presentada al Juzgado Cuarto de Familia de este departamento, tuvo conocimiento por primera vez de la existencia del menor Marco Antonio, quien indebidamente lleva el apellido Aguirre como hijo del recurrente. Que sorprendido por la imputación de esa paternidad, solicitó la intervención del Registro Civil, llegándose a establecer que el Juzgado Segundo de Familia de este departamento, el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, dictó sentencia de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial entre el presentado y la señora Anabela Coronado Caravantes que figuran como padres del menor en la partida de nacimiento de éste y la señora Coronado Caravantes haciendo uso del apellido de su exesposo, a los cuatro años y cinco meses de decretado el divorcio ingresó a la maternidad del Hospital Roosevelt, donde dio a luz al menor Marco Antonio que indebidamente lleva el apellido Aguirre, el cual nació el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y la inscripción en el Registro la verificaron hasta el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres. Que ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, inició juicio ordinario de nulidad de la partida de nacimiento del citado menor cuya paternidad se le atribuye y el Juez decretó la suspensión del juicio oral de alimentos seguido en el Juzgado Cuarto de Familia enviando para el efecto el oficio correspondiente.

Que el Juez de Familia de ese entonces, suspendió el procedimiento de inmediato, pero habiendo sido trasladado a otro puesto, el actual Juez, Héctor Edmundo Zea Ruano, haciendo caso omiso de tal medida precautoria, la levantó y continuó el juicio oral, sin importarle los perjuicios que con ello causaba. Que levantada la medida precautoria, la señora Coronado Caravantes, pidió que se le requiriera de pago por la suma de cuatro mil quinientos quetzales, habiéndolo acordado así el Juez, sí se le requirió y se hizo el depósito de la cantidad apuntada en la Tesorería del Organismo Judicial, haciendo ver que esa suma quedaba a disposición del Juzgado Cuarto de Familia hasta concluir el Juicio Ordinario de Nulidad de la inscripción de la partida de nacimiento del menor Marco Antonio. Habiendo solicitado la señora Coronado Caravantes, se le entregara la cantidad depositada en concepto de alimentos para el menor, el Juez la denegó; en virtud de haber declarado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con lugar una excepción de demanda defectuosa presentada por la señora Coronado Caravantes, ante el mismo Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, el recurrente dice haber iniciado nuevo Juicio de Nulidad de la partida de nacimiento y el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Juicio Oral de Alimentos seguido en el Juzgado Cuarto de Familia, pero el Juez Cuarto de Familia no acató la disposición del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil y extendió certificación para que se le procesara por negación de asistencia económica, lo que se hizo ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal, donde se le inició el Juicio Criminal, librándose orden de captura en su contra. Que estima que la negativa del Juez Cuarto de Familia, a suspender el Juicio Oral de Alimentos, constituye abuso de poder porque impone una condición procesal en beneficio de una parte y lesiona la competencia de otro Tribunal. Ofreció las pruebas que creyó convenientes y ati-

nentes al caso, citó como preceptos constitucionales violados, los artículos 1º, 2º, 53 y 145 de la Constitución de la República; 1º, 2º, 4º y 56 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y concluyó pidiendo que se admita el Recurso de Amparo, que de oficio se ordene la suspensión del Juicio Oral de Alimentos número ocho mil doscientos veintinueve guión ocho mil doscientos treinta, del notificador segundo del Juzgado Cuarto de Familia, porque el Juez contra el que recurre está procediendo con notoria ilegalidad, que se pidan los antecedentes, que oportunamente se abra a prueba el recurso y en sentencia declarar con lugar el amparo y, por consiguiente, nula la resolución del Juzgado Cuarto de Familia en la que niega suspender el procedimiento oral de alimentos, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en la nulidad, que el procedimiento debe suspenderse mientras se ventila el Juicio Ordinario de Nulidad seguido en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declaró improcedente el Recurso de Amparo, tomando en consideración que una petición como la realizada por el recurrente, que pretende que se declare con lugar el amparo y como consecuencia la nulidad de la resolución del Juez Cuarto de Familia suspendiendo el procedimiento oral, desnaturalizaría la esencia del Recurso de Amparo en el que no puede hacerse declaración de tal naturaleza, pues las que pueden hacerse en los recursos de amparo están claramente determinados en la ley respectiva; que, además, los hechos de donde se origina el presente recurso están constituidos por situaciones enmarcadas dentro del Derecho Civil y de Familia, en el que fue parte el recurrente.

CONSIDERANDO:

La Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, en su artículo 1º, detalla los casos en que se puede recurrir de amparo y las pretensiones que puede hacer valer el recurrente, pero entre éstas no está comprendida la nulidad de resoluciones judiciales, que tiene procedimiento específico en las leyes del orden común y plantearla en un Recurso de Amparo, es darle a éste el carácter de una tercera instancia, cuando la Constitución de la República establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias; por otra parte, al estudiar los antecedentes se advierte que el recurrente Víctor Hugo Aguirre Arévalo es parte en el Juicio Oral de Alimentos que le sigue la señora Anabela Coronado Caravantes; siendo que la Ley de Amparo citada establece la improcedencia del amparo en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos, este recurso resulta notoriamente improcedente, por lo que el fallo recurrido debe confirmarse con la modificación de condena en costas al recurrente e imposición de la multa que determina la Ley al Abogado que lo patrocinó.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 31, 34, 35, 44, 48, 51, 53, 54, 55 y 59 inciso 1º, 61 y 70 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente; 80, 81, 83 y 245 de la Constitución de la República; 25, 613, 614, 615, 616 y 617 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada con la modificación de que se condena en costas al recurrente y se impone al Abogado Oscar González Rodas que lo patrocinó, una multa de CIEN QUETZALES, que deberá hacer efectiva en la Teseorería del Organismo Judicial, dentro de tercero día, sin necesidad de requerimiento alguno y que si así no lo hiciere se sustituirá por detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia.

(fs.): H. Hurtado A.—M. A. Recinos S.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Raf. Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Miguel Angel Vega García, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del Orden Judicial y Administrativo, respecto de las partes y personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diez de abril de mil novecientos setenta y ocho.

En apelación se examina la sentencia de fecha tres de marzo de este año dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Miguel Angel Vega García contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En el memorial introductor del amparo el recurrente manifiesta: que el cinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro celebró un contrato de arrendamiento con los señores Jorge Arturo García y Eduardo Fernández Alfaro que durante la vigencia de dicho contrato falleció el señor Jorge Arturo García, el cual era en deberle algunas rentas y para poder cobrarlas y sabiendo que el de *cujus* no había otorgado disposición testamentaria, radicó el correspondiente juicio intestado ante el Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Tribunal que nombró al Abogado Roberto

TRIBUNAL DE ... ARCHIVO ...

Sisniega Méndez como Adminlstrador-Interventor de los bienes de la mortual, facultándolo para gestionar en favor de los intereses de la misma. Que el nueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, ante el mismo Tribunal inició juicio sumario contra el representante de la mortual para lograr el pago de las rentas debidas, solicitando que se trabara embargo precautorio sobre la finca número treinta mil novecientos noventa y tres (30,993), folio doscientos cuarenta y seis (246) del libro ochocientos treinta y uno (831) de Guatemala; que la acción sumaria siguió todos sus trámites concluyendo por sentencia dictada el veintisiete de junio del año próximo pasado, en la que se declaró con lugar la demanda y se condenó a la mortual a pagarle la suma de seis mil quetzales exactos y como el administrador de los bienes de la mortual no hiciera el pago, inició procedimiento ejecutivo en la vía de apremio dentro del mismo sumario, pidiendo la ejecución de la sentencia y a tal ejecución el Tribunal le dio el trámite de ley. Que el diecisiete de agosto del año pasado, se presentó al Juzgado la señora María Elena Matilde Prahl Redondo viuda de García, manifestando ser esposa del causante y pidiendo se enmendara todo el procedimiento porque ante los oficios del Abogado Otto Salvador Vaides Ortiz había radicado el proceso sucesorio intestado extrajudicial de su esposo Jorge Arturo García y a ella se le había nombrado administradora de la mortual, cosa que es falso porque a dicha señora se le nombró administradora provisional, facultándola para administrar la herencia y que en ningún momento le concedieron las facultades contenidas en el artículo 59 del Decreto-Ley 107, es decir, que no tenía la representación de dicha mortual; sin embargo, el Juez atendiendo la solicitud de la señora viuda de García enmendó el procedimiento a partir de la resolución de fecha diez de agosto de mil novecientos setenta y seis por evidenciarse la radicación de un juicio sucesorio con anterioridad en relación a la misma mortual y deja insubsistentes las acumulaciones tramitadas en legajos separados, en la vía sumaria y ejecutiva en la vía de apremio, promovidas contra el representante de la mortual Licenciado Roberto Sisniega Mendoza. Que el Juez recurrido al dictar la enmienda del procedimiento anuló un juicio sumario que había llegado a su fase final, así como un juicio ejecutivo en el que se pretendía ejecutar la sentencia dictada en el juicio sumario, actuando con absoluto abuso de poder y que excediéndose de sus facultades legales violó y restringió sus derechos constitucionales al dejar insubsistente tanto el juicio intestado, así como las acumulaciones existentes dentro del mismo, tales como el juicio sumario ya fenecido y el procedimiento ejecutivo en la vía de apremio por el que se demandaba la ejecución de la sentencia dictada en el sumario. El recurrente fundamenta su derecho en los artículos 1º, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, 45 y 53 de la Constitución de la República, los cuales estima violados, ofreció las pruebas respectivas y pidió se declare con lugar el amparo solicitado, se deje en suspenso los efectos del auto de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, dictado en el intestado número cinco mil ciento treinta y uno. Que al quedar firme el fallo y en ejecución del mismo se ordene dejar sin ningún efecto definitivamente el auto de fecha catorce de septiembre del año pasado, dictado en el intestado en referencia ordenando al Juez que revoque todas las resoluciones dictadas por él dentro del referido intestado, del sumario cinco mil quinientos diez y seis y del ejecutivo en la vía de apremio, que se ventilan dentro del intestado cinco mil ciento treinta y uno. Que se prosiga con el procedimiento ejecutivo en la vía de apremio y se condene en costas al Juez recurrido.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, al dictar sentencia, por improcedente lo declaró sin lugar tomando en consideración que de conformidad con la Constitución de la República y la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos y siendo que de la simple lectura del memorial introductivo del recurso y del expediente respectivo, se establece que el recurrente fue parte en el asunto que motiva el amparo éste no puede prosperar.

CONSIDERANDO:

Del estudio de los antecedentes respectivos y del mismo memorial por el que se planteó el Recurso de Amparo, se induce que el recurrente ha sido parte en el juicio sucesorio que lo motiva y estableciendo tanto la Constitución como el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, en forma clara y determinante, que es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo respecto de las partes que intervienen en ellos, el presente recurso resulta notoriamente improcedente, por lo que lo resuelto por la Sala debe confirmarse con la modificación de que se condena en costas al recurrente y se impone al Abogado que lo patrocina la multa que determina la ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80 y 81 inciso 1º, de la Constitución de la República; 1º, 14, 15, 19, 20, 21, 31, 34, 35 y 59, incisos 1º, 61, 65, 67 y 70 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada, con la modificación de que el recurso se declara notoriamente improcedente y en consecuencia, se condena al recurrente al pago de las costas y al Abogado que lo patrocina a una multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día, la necesidad de requerimiento alguno, en el entendido de que si no efectúa el pago dentro del término fijado, dicha multa se sustituirá por detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes.

(fs.): H. Hurtado Aguilar.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Raf. Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

De la sentencia de fecha cuatro de los corrientes, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Jorge Antonio Recinos Barrios, en contra de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

DOCTRINA: No procede el Recurso de Amparo contra las empresas privadas, cuando éstas actúan ejercitando disposiciones de sus respectivos reglamentos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos setenta y ocho.

En apelación se examina la sentencia de fecha cuatro de los corrientes dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Jorge Antonio Recinos Barrios, contra la Empresa Eléctrica Guatemalteca, Sociedad Anónima.

ANTECEDENTES:

Expone el recurrente que la Empresa Eléctrica Guatemalteca, Sociedad Anónima, había decidido suspenderle el servicio de energía eléctrica, en virtud de que encontraron anomalías en el equipo de medición instalado en la casa de su propiedad; que al presentarse a aclarar tal situación, fue informado por el señor Gamaliel Zambrano que debía pagar como cuota adicional la suma de mil dieciséis quetzales con cincuenta centavos para evitar la suspensión del servicio de electricidad. Que como considera que es un cobro ilegal y arbitrario se negó a pagar dicha suma fijada por la Junta Directiva; que el día trece de febrero le fue suspendido el suministro de energía eléctrica causándole daños y perjuicios de consideración. Que la Empresa Eléctrica, ya en otra oportunidad, había pretendido hacerle la misma maniobra, pero esa vez no tuvo éxito. Que al suspenderle el servicio, no obstante estar al día en sus pagos, violó preceptos legales, y le causa daños y perjuicios que solicita le sean indemnizados. Que el recurso lo interpone contra la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, y contra la medida de suspenderle el servicio. Ofreció rendir las pruebas pertinentes para evidenciar su derecho, y fundamenta su recurso, en los artículos 53 y 80 de la Constitución de la República, y 1º y 3º del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, y termina pidiendo, que se declare con lugar el presente amparo; que se le mande restablecer en forma definitiva el servicio de energía eléctrica, dejando sin efecto la medida tomada por la Empresa, a la que debe conminarse para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Amparo. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, le dio el trámite de ley al recurso, y agotado éste dictó el fallo contra el cual se alzó el apelante.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, declaró sin lugar el recurso con base en que los motivos en que el señor Recinos Barrios fundamenta su amparo, no están comprendidos en ninguno de los casos contemplados en el artículo 80 de la Constitución de la República, y en que la entidad recurrida es una empresa privada, que por ser una sociedad anónima la hace sujeto procesal en cualquier planteamiento ante los Tribunales del orden común en donde puede discutirse el caso con la debida amplitud y con todas las garantías procesales para las partes.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el acuerdo de fecha veintiséis de junio de mil novecientos treinta, que contiene el Reglamento de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, los contratos celebrados entre ésta y los consumidores de energía eléctrica, constituyen un típico contrato de adhesión, en el que el consumidor está sujeto por su propia voluntad a las normas y requisitos que establece dicho acuerdo, y habiéndose comprobado por la entidad recurrida la existencia de anomalías en el medidor de corriente de la casa del señor Jorge Antonio Recinos Barrios, la Empresa hizo aplicación de las disposiciones del reglamento mencionado, y si bien es cierto que puede recurrirse de amparo en contra de las sociedades, cuando causen al recurrente daño patrimonial profesional o de otra naturaleza, éste no es el caso, y el interponente del amparo tenía expedita su acción ante los Tribunales del orden común, para discutir su derecho, y no recurrir al amparo que en este caso resulta notoriamente improcedente, por existir recursos y procedimientos, por medio de los cuales puede ventilarse el asunto de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Por tales razones, el fallo recurrido debe mantenerse, con la modificación de que se condena en costas al recurrente, y al Abogado que lo patrocina se le impone la multa de ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80, 81 y 83 de la Constitución de la República; 1º, 3º, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 31, 33, 34, 35, 41, 44, 48, 50, 51, 59 inciso 1º, 61 y 65 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 14, 15, 16, 21 y 22 del Acuerdo Gubernativo del veintiséis de junio de mil novecientos treinta; 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada, con las modificaciones de que por ser el recurso de amparo notoriamente improcedente, condena en costas al recurrente e impone al Abogado que lo patrocina una multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día, sin necesidad de re-

querimiento alguno y si así no lo hiciere dicha multa se sustituirá por detención corporal a razón de un día de detención por cada quetzal no pagado. Notifíquese, y oportunamente, devuélvanse los antecedentes.

(fs.): H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

De la sentencia de fecha veintiuno de marzo del año en curso, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Andrés Leonardo Asturias, contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil.

DOCTRINA: No procede el Recurso de Amparo interpuesto por un subarrendatario o cualquier otro ocupante de un inmueble del que se ha ordenado el lanzamiento, porque éstos, de conformidad con la ley, deben correr la misma suerte del arrendatario demandado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos setenta y ocho.

En apelación se examina la sentencia de fecha veintiuno de marzo del año en curso, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Andrés Leonardo Asturias contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

El recurrente, al interponer el presente amparo, expone: que tuvo conocimiento que en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, la señora María Cristina Contreras Salazar seguía un juicio sumario de desocupación contra la señora Lucy Cohen y Cohen de Sabbagh, persiguiendo la desocupación del inmueble que él ocupa y donde tiene establecido un negocio de preparación de madera. Que en dicho juicio el Juzgado indicado ya resolvió decretando el lanzamiento de la demandada y de todos los ocupantes del inmueble con el auxilio en caso necesario de la Policía Nacional. Que de conformidad con dicha resolución se lanza a la calle al recurrente, vulnerando con ello derechos adquiridos y garantizados por la Constitución, ya que a él no se le hizo saber la resolución oficialmente, puesto que no le fue notificada, por no haber sido parte en el proceso en referencia. Citó como fundamentos de su recurso, los artículos 53, 80, 82 y 83 de la Constitución de la República; y los pertinentes de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, y algunos del Decreto-Ley 107, y concluye pidiendo, que se declare procedente el presente amparo; que la resolución del diez y siete de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal recurrido en el juicio sumario de que se hace referencia no obliga al recurrente, por haberse dictado en contravención de las garantías que le da la Constitución; que tal resolución debe quedar en suspenso, y que se hagan las demás declaraciones del caso. El Tribunal le dio el trámite correspondiente al recurso y agotados éstos dictó la sentencia que motivó la alzada.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, declaró sin lugar por notoriamente improcedente, el recurso interpuesto por el señor Andrés Leonardo Asturias, con base en que de conformidad con los antecedentes respectivos, el juicio sumario de desocupación, prosperó, en virtud de que la señora Cohen y Cohen de Sabbagh, incumplió el contrato de arrendamiento, y estableciendo la ley que el lanzamiento afectará no solamente a los demandados, sino a todos los habitantes del inmueble de que se trata, la resolución del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil al respecto se ajusta a la ley, y por lo tanto el amparo no puede prosperar.

CONSIDERANDO:

La resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, no contraviene ninguna ley ni disposición constitucional, puesto que está basada en lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que declaró con lugar la acción sumaria de desocupación, seguida por María Cristina Contreras Salazar, contra la señora Lucy Cohen y Cohen de Sabbagh, y preceptuando la ley, que la desocupación afectará al inquilino, a los subarrendatarios y a cualesquiera otros ocupantes del inmueble por cualquier título; el recurrente como subarrendatario, tiene que seguir la misma suerte del arrendatario, y tratándose en este caso de un asunto del orden judicial que tiene establecidos en la ley recursos y procedimientos por cuyo medio puede ventilarse de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, el recurso de amparo resulta notoriamente improcedente, como lo calificó el Tribunal de primer grado, por consiguiente, el fallo recurrido debe confirmarse con las modificaciones de que se condena en costas al recurrente y que la multa impuesta al Abogado que lo patrocinó debe elevarse a la suma de cien quetzales.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80, 81 y 83 de la Constitución de la República; 1º, 14, 15, 19, 20, 21, 31, 33, 34, 35, 41, 44, 48, 50, 51, 59 inciso 1º, 61, 65 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 235, 237, 238 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada, con las modificaciones de que se condena en costas al recurrente, y de que la multa impuesta al Abogado patrocinador del recurso se eleva a la suma de cien quetzales. Notifíquese, y con certificación, devuélvanse los antecedentes.

(fs.): H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación de la sentencia de fecha diez de los corrientes, pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo en el recurso interpuesto por Jonás Rimvydas Cibas, en concepto de representante legal de la entidad denominada Directorio Telefónico Centroamericano, Sociedad Anónima, contra la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Comunicaciones (GUATEL).

DOCTRINA: En el recurso de amparo, debe darse audiencia y tenerse como parte a todas las personas que aparezcan que tienen interés directo en el mismo, deducido de la relación jurídica con la situación planteada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

En apelación se examina la sentencia de fecha diez de los corrientes dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Jonás Rimvydas Cibas contra la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL".

ANTECEDENTES:

En el memorial introductivo del recurso del señor Jonás Rimvydas Cibas, expone que en el mes de diciembre pasado se llevó a cabo un concurso al cual convocó la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", para la elaboración del directorio telefónico para los años de mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y dos; que al concurso solamente se presentaron dos empresas, la que él representa de nombre Directorio Telefónico Centroamericano, Sociedad Anónima, de la cual es Gerente y representante legal, y cuyas siglas son "DIRTECA" y la Compañía colombiana "PUBLICAR LIMITADA". Que en las bases se establecía la obligación de presentar documentos que acreditaran la capacidad económica y financiera de los oferentes para responder de sus obligaciones. Que "PUBLICAR LIMITADA" para tratar de cumplir con este requisito, acompañó a su oferta un balance general al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, firmado el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete por los contadores públicos "Cuéllar Feged y Cía." de Bogotá, Colombia, documento que debió haber sido legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, por ser un documento expedido en el extranjero, ya que sin ese requisito no puede ser admisible en Guatemala, de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial. Que no obstante que la comisión reconoció los vicios legales en la documentación presentada por "PUBLICAR LIMITADA", hizo la adjudicación provisional a favor de la nombrada entidad, con la cual se privó a "DIRTECA" del derecho de que se le adjudicara a ella el negocio.

Que habiendo aceptado la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" la opinión de la comisión calificadora al dictar la resolución del dieciséis de febrero de este año, hizo la adjudicación a favor de "PUBLICAR LIMITADA" y privó nuevamente a "DIRTECA" del derecho de que se le adjudicara a ella la negociación, violándose la ley al dictar la indicada resolución, la cual está contenida en el punto segundo del acta número siete guión setenta y ocho de la sesión celebrada el dieciséis de febrero del año en curso, con lo cual la Junta Directiva recurrida obró con abuso de poder y exceso en sus funciones legales, actuando en contra de claros preceptos de la ley. Fundamenta la procedencia de su amparo en los artículos 1º, inciso 4º de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, 190, de la Ley del Organismo Judicial; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y concluyó pidiendo que se dicte sentencia declarando con lugar el presente amparo; que se suspenda y se deje sin efecto ni valor legal lo resuelto por la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" en el punto segundo del acta de que se hizo referencia anteriormente; que como consecuencia se restablezca la situación jurídica que tenía antes de la resolución impugnada; y que se condene en costas mancomunada y solidariamente a los miembros de la Junta Directiva de la entidad recurrida.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo con fundamento en que durante la tramitación del recurso quedó plenamente evidenciado que el señor Jonás Rimvydas Cibas, en su carácter de gerente y representante legal de Directorio Telefónico Centro Americano, Sociedad Anónima, interpuso recurso administrativo contra la resolución de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", lo declaró notoriamente improcedente por encuadrar perfectamente en lo dispuesto por el Artículo 80 de la Constitución de la República, que establece que no podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que estuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse de conformidad con el principio jurídico del debido proceso; lo condena al pago de las costas judiciales y por haber omitido mencionar la existencia del recurso administrativo pendiente al hacer la declaración jurada, ordena su encausamiento por perjurio e impone al Abogado que lo patrocina la multa de cien quetzales.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", contenida en el Decreto Número 14-71 del Congreso de la República, los miembros de la Junta Directiva y sus asesores ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad, de conformidad con la ley y son solidariamente responsables de los daños y perjuicios en que incurran en el ejercicio de sus cargos, quedando exentos sólo los

que en acta hagan constar que votaron en contra; y la representación legal de la empresa la tiene el Gerente de la misma. Ahora bien, el recurrente entre los puntos petitorios de su memorial inicial, solicita que se condene en costas mancomunadas y solidariamente a los miembros de la Junta Directiva de "GUATEL" y constando que de conformidad con el Decreto mencionado, el Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" no tiene la representación de la misma, concretándose sus funciones a presidirla, debió haberse dado intervención a todos y cada uno de los demás miembros de la Junta Directiva, desde la resolución de fecha veinte de marzo del presente año, por la que se llamó a integrar el tribunal al Licenciado Benjamín Rivas Baratto, por ausencia de uno de los titulares y al no hacerlo así, se viciaron de nulidad las actuaciones, puesto que no se observaron las disposiciones legales relativas a que debe darse intervención a las personas que tienen interés directo en la subsistencia del acto, resolución o procedimiento a que alude el Artículo 21 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, razones por las cuales debe anularse lo actuado en la forma que procede, sin entrar a conocer del fondo del recurso, a efecto de que el Tribunal de Amparo de primer grado, lo tramite con las formalidades de ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 1º, 14, 15, 20, 22, 24, 31, 34, 45, 51, 55 y 56 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 53 de la Constitución de la República; 14 y 20 del Decreto 14-71 del Congreso de la República; 66, 67, 71 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, sin entrar a conocer del fondo del presente recurso de amparo, DECLARA la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de fecha veinte de marzo del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo inclusive, la cual obra a folio veintitrés de los autos quedando con validez dicha resolución únicamente en lo relativo a la integración del Tribunal, debiéndose reponer lo actuado a la mayor brevedad posible. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) R. Aycinena Salazar. — H. Pellecer Robles. — Rafael Bagur S. — C. A. Corzantes M. — Luis René Sandoval M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

De la sentencia de fecha diecisiete de marzo pasado, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Luis Morales Morán contra el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica.

DOCTRINA:

Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

En apelación se examina la sentencia de fecha diecisiete de marzo del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el señor Luis Morales Morán, contra el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica, con sede en la ciudad de Escuintla.

ANTECEDENTES:

Según manifiesta el recurrente, el presente amparo se origina de los siguientes hechos: Que el diez de febrero de mil novecientos setenta y siete ante el Juez recurrido, entabló juicio ordinario laboral en su contra el señor Nicolás Yes Serech, en el que aparentemente el nueve de marzo de ese mismo año, se le emplazó para comparecer a juicio por notificación que a través del Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica con sede en esta capital se le hizo en la cuarta calle cero guión veinte de la zona nueve de esta ciudad, según reza el asiento de la pretendida notificación, por cédula entregada al señor Pedro Rubio. Que posteriormente se dictó setencia de conformidad con las pretensiones del actor y más tarde se practicó la liquidación que ascendió a dos mil trescientos cuarenta y ocho quetzales con treinta y ocho centavos. Que la sentencia se le pretendió notificar por cédula que según dice fue entregada a su representante legal Hugo Romeo de León Vega en la Secretaría del Juzgado de Paz del Puerto de San José, cuando a pedimento del actor se le debería notificar en la Hacienda "El Rosario" ubicada en el kilómetro noventa y ocho y medio de la carretera a dicho Puerto; que ignora de qué manera el señor de León Vega acreditó dicha representación, ya que él nunca le ha otorgado mandato de ninguna especie. Que el trece de diciembre del año próximo pasado, el notificador del Juzgado de Paz del Puerto de San José se constituyó en la Hacienda "El Rosario", lugar donde el recurrente habitualmente se encuentra, le notificó, requirió de pago y procedió a embargarle los depósitos bancarios en ejecución de la sentencia, en vista de estar aprobada la liquidación. Que su sorpresa fue grande y desagradable, al enterarse que desde hacía más de diez meses se estaba tramitando un proceso laboral en su contra, sin que se le hubiera dado a él la participación legal correspondiente en el mismo y así se había dictado sentencia condenatoria, se había aprobado la liquidación respectiva y decretado embargo, sin habérsele citado oído y vencido en jucio. Que el nueve de marzo del año próximo pasado, cuando se pretendió habérsele notificado la demanda por cédula entregada a Pedro Rubio, las oficinas de "J. L. Mo-

rales" de la que él es copropietario efectivamente estuvieron en la dirección en que se indica se hizo la notificación, pero que a la fecha en que se dice fue realizada, las oficinas mencionadas ya no se encontraban en dicho lugar, pues desde el día veintiocho de febrero del año pasado, dichas oficinas fueron trasladadas al nuevo local situado en la Calzada Roosevelt cuarenta y nueve guión quince, zona dos Mixco, de este departamento. Ofreció las pruebas que estimó convenientes, fundamentó su recurso en los artículos 80 y 81 de la Constitución de la República y señaló como violado el artículo 53 de la misma, Estima procedente el recurso con base en la doctrina contenida en el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y como infringidos, además los artículos 327 del Código de Trabajo, y 66 inciso 1º, 67 y 74 del Código Procesal Civil y Mercantil y de conformidad con el artículo 77 de este cuerpo legal las notificaciones que se pretende haberle efectuado devienen nulas y concluye pidiendo que se declare con lugar el presente recurso de amparo, se le restituya y mantenga en el goce de las garantías y derechos constitucionales en relación con el debido proceso, y que las notificaciones que se pretende haberle hecho del emplazamiento a juicio ordinario laboral, de fecha nueve de marzo del año pasado, en el juicio que le sigue el señor Nicolás Yes Serech, ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica, no le obliga ni afecta sus derechos por haber sido efectuada en un lugar en el que no tenía su residencia, ni constituía el lugar en que habitualmente se encontraba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, estimó que la prueba documental recibida y que consiste en la copia simple legalizada de la escritura pública autorizada el diecinueve de enero del año pasado por el Notario Luis Alfredo Donado y que contiene el contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la Carretera Roosevelt cuarenta y nueve guión quince de la zona dos de Mixco, lugar al que se trasladaron las oficinas de la "Organización J. L. Morales"; con el ejemplar de Prensa Libre correspondiente a la edición del veinticinco de febrero del presente año, donde consta el anuncio del referido cambio de dirección de la mencionada organización a partir del primero de marzo y el acta Notarial levantada por el Notario Jorge Rolando Barrios, en la que hace constar que el señor Luis Morales Morán, es copropietario de la Organización "J. L. Morales" y que cuando se levantó dicha acta, la empresa se encontraba situada en la cuarta calle cero guión veinte de la zona nueve de esta ciudad y que como consecuencia la notificación realizada en esta dirección por el notificador del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, comisionado, no puede surtir efectos, toda vez que en la fecha que fue hecha, las oficinas del recurrente ya estaban situadas en la Carretera Roosevelt, en jurisdicción de Mixco; que el proceso laboral seguido por Nicolás Yes Serech, se siguió sin emplazamiento legal para el demandado, pues no ha sido citado, oído y vencido, ya el Tribunal lo condena sin haber observado las formalidades y garantías esenciales y como consecuencia se restituye al recurrente en el goce de sus derechos y garantías constitucionales. Que la notificación del nueve de marzo del año pasado, que se le hiciera en la cuarta calle número cero guión veinte de la zona nueve de esta capital, no le afecta ni le obliga y que como consecuencia, tampoco le afecta la sentencia proferida el dieciocho de marzo también del año pasado, por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica y deja sin valor y efecto todos los actos procesales relacionados con el juicio de trabajo en cuestión.

CONSIDERANDO:

La prueba aportada por el recurrente, consiste en copia simple legalizada de la escritura pública autorizada el diecinueve de enero del año pasado por el Notario Luis Alfredo Donado, que contiene el contrato de arrendamiento celebrado por Luis Morales Morán y la señorita Karen Price Alegranti, de un inmueble ubicado en la Carretera Roosevelt número cuarente y nueve guión quince de la zona dos de Mixco, a partir del quince de febrero lugar al que fueron trasladadas las oficinas de la Organización "J. L. Morales"; ejemplar del Diario Prensa Libre correspondiente a la edición del veinticinco de febrero del presente año, en el que consta el anuncio del cambio de dirección de las oficinas de la entidad mencionada; al lugar donde actualmente se encuentran y el acta levantada por el Notario Jorge Rolando Barrios, donde consta que el señor Luis Morales Morán, es copropietario de dicha firma de tales antecedentes se evidencia que al recurrente no se le ha notificado en la forma de ley la demanda planteada en su contra y sin habérsele citado, oído y vencido en juicio se le condenó violando en esa forma el artículo 53 de la Constitución de la República que garantiza la defensa en juicio, razones por las cuales esta Corte estima que el fallo recurrido que declara con lugar el presente amparo está correcto y debe mantenerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos, los citados y 80, 82 y 83 de la Constitución de la República 1º, 14, 15, 19, 20, 21, 23, 31, 33, 48, 51, 54, 55, 67, 70 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 327, 329 del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 79 y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes.

(fs.) R. Aycinena Salazar . — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillén C. — Raf. Bagur S. — C. A. Corzantes M. — Con voto razonado en contra. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Honorable Cámara:

Por no estar de acuerdo con la opinión de la mayoría, al resolver en virtud de apelación el recurso de Amparo interpuesto por el señor Luis Morales Morán, contra el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica, voté en contra, por lo que cumplo con expresar las razones y fundamentos que tuve para pronunciarme en ese sentido.

El recurso de Amparo lo interpuso el señor Luis Morales Morán, porque estima que se ha violado su derecho de defensa en juicio contenido en el artículo 53 de la Constitución de la República, porque se le condenó en un proceso laboral, en el que él no fue parte por no habérsele notificado.

En autos consta que el Notificador del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, por comisión del Tribunal que conoce el asunto, se constituyó en el lugar señalado por el actor en el Juicio Laboral señor Nicolás Yes Serech, cuarta calle cero guión veinte de la zona nueve de esta ciudad, y en ese lugar hizo la notificación por cédula entregada al señor Pedro Rubio, quien no consta que le haya manifestado al Notificador que las oficinas del señor Morales Morán, ya no estuvieran ubicadas en dicho lugar concretándose el señor Rubio a recibir la cédula, por lo que la notificación realizada por el Notificador del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, está hecha en la forma legal y tiene que surtir todos sus efectos, puesto que la ley dice: "Para hacer las notificaciones personales, el notificador irá a la casa que haya indicado el solicitante y en su defecto a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no hallare a la persona que deba ser notificada, HARA LA NOTIFICACION POR MEDIO DE CEDULA que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa". (Artículo 328 del Código de Trabajo y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil) y esto último fue lo que hizo el Notificador, entregando la cédula al señor Pedro Rubio, quien no se negó a recibirla ni manifestó que el señor Morales Morán, ya no tenía sus oficinas en ese lugar.

Además consta en autos que las oficinas del señor Morales Morán sí estuvieron en la dirección señalada en la demanda para que fuera notificado, y la demanda fue presentada veinte días antes de que dichas oficinas, de conformidad con el anuncio de Prensa Libre, fueran trasladadas a la Carretera Roosevelt, jurisdicción de Mixco y por lo tanto, la notificación de la misma debe considerarse bien hecha y por ende el señor Morales Morán, sí fue parte en el proceso laboral, y si no actuó, ésto se debió a su propio descuido o negligencia, y como consecuencia el amparo deviene improcedente.

Por lo expuesto, opino que la sentencia recurrida debió revocarse, declarándose improcedente el amparo, y esto me hizo disentir del criterio de los demás componentes de la Cámara.

Guatemala, 10 de mayo de 1978.

(f) C. A. CORZANTES M.

APELACION DE AMPARO

De la sentencia de fecha veintitrés de abril del presente año dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el recurso interpuesto por la señora Lluvia Magalí Rivera González, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

DOCTRINA:

Es improcedente el recurso de Amparo, en los asuntos del orden judicial, respecto de las partes que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, once de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

En apelación se examina la sentencia de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Lluvia Magalí Rivera González, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

La recurrente expone que por compra hecha al señor Alfonso Arroyave Paniagua, el tres de febrero de mil novecientos setenta y seis, es dueña de un inmueble situado en la Colonia Monserrat II, zona siete de esta ciudad. Que al comprar dicha propiedad, donde reside, constituyó sobre la misma hipoteca por la cantidad de siete mil quetzales a favor del señor Arroyave Paniagua. Que el día veintiocho de marzo del año en curso, a las ocho horas, se presentaron a su casa de habitación los señores Alfonso y Licenciado Horacio, ambos de apellidos Arroyave Paniagua, para hacerle saber que el inmueble indicado lo tiene que desocupar inmediatamente, pues ya le había sido adjudicado al señor Alfonso Arroyave Paniagua, en el Juicio Ejecutivo en vía de apremio, seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de esta capital. Que ante tal noticia ocurrió a su abogado y fueron al Tribunal de Mérito y establecieron que efectivamente se había seguido el Juicio Ejecutivo en su contra; que la demanda la presentaron el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y siete, la que fue tramitada señalándose día para el remate, el cual no se llevó a cabo porque, según consta, existían pláticas conciliatorias entre las partes y en la razón se encuentran tres firmas ilegibles donde no aparece la de ella. Que en la nueva audiencia para el remate, ésta se llevó a cabo y le fue adjudicada la propiedad al señor Arroyave Paniagua, por la suma de siete mil quetzales; que aprobado el proyecto de liquidación se otorgó la escritura traslativa de dominio y el primero de febrero del presente año, se ordenó la desocupación y el veintitrés de ese mismo mes, el lanzamiento. Agrega la recurrente que la primera resolución del citado Juicio Ejecutivo le fue notificada personalmente el día veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete a las trece horas con cincuenta minutos, la que no fue firmada por ella y de la cual da fe el notificador,

que asegura lo dicho porque el notificador no la conocía y fue hasta el día veintiocho de abril de este año, que la conoció cuando llegó al Tribunal en compañía de su abogado a enterarse del juicio. Agrega que el día en que aparece se le hizo la notificación personal de la demanda ejecutiva, no se encontraba en Guatemala, pues desde el día veintitrés de julio o sea dos días antes había salido para el parcelamiento "Wiscoyol", donde tiene una propiedad y que durante la semana comprendida del veinticinco al treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, efectuó varias transacciones de ganado; que el señor Arroyave Paniagua, sabía que ella estaría fuera, puesto que se lo había dicho con anterioridad por tener con él una cordial amistad. Estima que el Tribunal violó las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil en lo referente a las notificaciones que la notificación, que aparece hecha personalmente a su persona, por la que se pretende haberle notificado la demanda es nula, debiendo restituirse las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el juicio, pues ella no se enteró de nada y no es justo que por siete mil quetzales, pierda una propiedad que vale setenta y cinco mil. Cita como fundamento de derecho los Artículos 43, 53, 69, 80, 81 de la Constitución de la República, estima como violados además, los artículos 66, 67, 68 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, le dio el trámite de ley al recurso y agotado éste, dictó la sentencia que motiva la apelación.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Primer Grado, al dictar su fallo, estimó que el recurso es notoriamente improcedente, puesto que se trata de un asunto del Orden Judicial respecto de las partes que intervinieron en él, pues del ejecutivo en la vía de apremio que se siguiera a la recurrente se evidencia, en forma fehaciente, que ella en su carácter de demandada, fue legalmente vinculada al proceso mediante la notificación que se hizo el veinticinco de julio del año pasado, a las trece horas con cincuenta minutos, por cédula que se le entregó personalmente, notificación que hace fe, en tanto no se pruebe lo contrario y además, el Recurso de Amparo no puede hacerse valer para alegar nulidad de una notificación, puesto que para ello existe el procedimiento adecuado del proceso; por tales razones lo declara sin lugar, condena en costas a la recurrente y al Abogado que la patrocina le impone una multa de cincuenta quetzales.

CONSIDERANDO:

Del estudio de los antecedentes respectivos, se deduce que efectivamente la señora Lluvia Magalí Rivera González, fue parte en el proceso ejecutivo que en su contra siguiera el señor Alfonso Arroyave Paniagua, puesto que según reza la notificación la demanda, dicha notificación se le hizo personalmente en su casa de habitación y a ella se le entregó la cédula respectiva y no quizo firmar y mientras no se haya demostrado por el procedimiento adecuado que dicha notificación es falsa, ésta surte todos sus efectos, por la fe pública que la ley concede a los notificadores de los Tribunales y, en consecuencia, la señora Rivera González sí fue parte en el proceso y por disponer la Constitución de la República que no procede el recurso de amparo en los procesos del Orden Judicial respecto de las partes que intervienen en ellos, la sentencia recurrida es correcta y debe confirmarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80 y 81, inciso 1º de la Constitución de la República, 1º, 14, 15, 16, 19, 31, 34, 35, 41, 44, 45, 48, 51, 55, 59, 61, 65, 67 y 70 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente, 66, 67, 68 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes.

(fs.) R. Aycinena Salazar. — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Arturo Romero Gallardo, como representante legal de Agencias Nicol, Sociedad Anónima, en contra del Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de esta capital.

DOCTRINA: Se infringe la garantía constitucional de defensa en juicio, cuando se veda a una persona intervenir en el proceso para defender sus derechos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

En apelación se examina la sentencia de fecha veinte de marzo del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Arturo Romero Gallardo, como representante legal de Agencias Nicol, Sociedad Anónima, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta capital.

ANTECEDENTES:

Arturo Romero Gallardo, en el escrito introductor del Recurso de Amparo, manifiesta: que por escritura pública autorizada por el Notario Juan Anchisi Cáceres, el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, el señor Henry Joaquín Nicol Elizondo y las demás personas que aparecen en dicho instrumento, comparecieron con fundamento en lo establecido en el artículo 347 del Código de Comercio en vigor a la sazón, a celebrar un convenio con el fin de que los demás comparecientes, todos acreedores del señor Nicol, administran el activo de "Agencias Nicol

Sociedad Anónima", lo que se llevaría a cabo a través de una Junta de Administración nombrada por los acreedores, la cual estaría compuesta de tres miembros como se determina en la cláusula cuarta literales b) y c) del relacionado instrumento, teniendo dicha junta entre otras facultades, la de nombrar gerentes generales, quienes tendrían a su vez la representación Judicial y Extrajudicial de la Administración o sea de todos los acreedores. Que de conformidad con el convenio en referencia, la entidad "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", no perdió su calidad de persona jurídica. Que el señor Henry Joshua Nicol Sandoval, como representante legal y Administrador de la mortual de su padre don Henry Joaquín Nicol Elizondo, y en representación de la señora Amalia Concepción Sandoval Sanchineli viuda de Nicol y de doña Silvia Nicol Nájera de Estrada, demandó a la Junta Administrativa de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", la rendición de cuentas en juicio oral ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento, Tribunal que dio el trámite correspondiente a la demanda. Que como puede verse, dicha demanda se endereza contra la Junta Administrativa de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", que no constituye persona jurídica, ni existe, pues lo que realmente se constituyó fue la "Junta Administrativa" de los acreedores. Que en la resolución en que se dio trámite a la demanda, el Juez decretó la obligación provisional de rendir cuentas a la parte emplazada o demandada y decretó la intervención de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", designando interventor a la persona propuesta por la parte actora, no obstante que "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", no fue emplazada, y con tales medidas afectaron sus bienes. Que el recurrente interpuso nulidad de la resolución por la que se dio trámite a la demanda, haciendo ver las razones legales del caso, pero el Tribunal rechazó el recurso que pidió al Tribunal que reconociera su personería como Gerente General de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", y a la vez representante de la Junta Administrativa, de conformidad con los documentos que para el efecto acompañó, pero su petición fue denegada por el Tribunal porque la persona jurídica que él representa no está demandada. Asimismo hace ver que el primero de febrero del año en curso, en la realización de la primera audiencia del juicio oral de rendición de cuentas ya aludido, el recurrente, en compañía del señor Pablo Augusto Mazariegos González, representante de los Bancos Locales en la Junta de Administración, comparecieron a dicha audiencia, aportando el señor Mazariegos González, el documento que acredita su personería, pero el Juez les denegó toda intervención. Señala otras violaciones a la ley y el abuso de poder cometido y fundamentó el recurso en los Artículos 80, Inciso 2º, de la Constitución de la República, 1º, Incisos 1º, 2º y 3º, de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y como leyes violadas los artículos 45, 53, 57, 58 y 76 de la Carta Magna, ofreció las pruebas pertinentes y concluyó pidiendo se declare con lugar el presente recurso y, como consecuencia, se ordene dejar en suspenso la resolución que dio trámite al juicio oral de rendición de cuentas, de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, las subsiguientes y todo lo actuado en el acta levantada por el Juez el día primero de febrero del presente año, a las nueve horas, que contiene la primera audiencia del juicio oral, restableciéndose la situación existente antes de dictarse la primera resolución y que se condene en costas al Juez recurrido. Tramitado el Recurso de Amparo de conformidad con la ley, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, dictó la sentencia que motiva la alzada.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, declaró improcedente el recurso tomando en consideración que en el juicio oral de rendición de cuentas, el señor Arturo Romero Gallardo, se apersonó como Gerente General de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", entidad que no había sido demandada y en que el día de la audiencia para el juicio oral, los señores Pablo Augusto Mazariegos y Julio César Mirón Porras, concurrieron a la misma, el primero como representante de los Bancos Locales y el segundo como delegado de los acreedores de los Bancos Extranjeros y dichos señores no constituyen la Junta de Administración en pleno, puesto que sus miembros son tres y los tres debieron haber comparecido, en representación de ésta, por ser dicha junta y no sus miembros la que tiene la representación legal de la masa de acreedores de conformidad con los literales b) y c) de la cláusula cuarta del convenio celebrado entre los señores Henry Joaquín Nicol Elizondo y Amalia Sandoval de Nicol, por sí y en representación de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", y el señor Henry Joshua Nicol Sandoval, en lo personal, y sus acreedores; la Sala estimó que ni de conformidad con el convenio de mérito ni juridicamente pueden sus miembros representar en forma individual al Consejo de Administración, máxime que sus credenciales no están de conformidad con lo prescrito en el artículo 338, del Código de Comercio, es decir que no están inscritos en el Registro Mercantil, razones por las que estimó que el Tribunal recurrido actuó correctamente, ya que no se han violado los artículos 53 y 57 de la Constitución de la República, éste último porque al verificarse el reconocimiento judicial, se hizo en el lugar donde tiene su sede el Consejo de Administración, que es el mismo en que se encuentran instaladas las oficinas de la entidad "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", teniendo a su cargo el Consejo de Administración el activo de la sociedad indicada.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el expediente respectivo el recurrente Arturo Romero Gallardo, acreditó su personería como Gerente General de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", según consta en resolución de fecha veintisiete de enero del año en curso; y siendo esta empresa objeto de la intervención decretada por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento, sin haber sido demandada ni notificada su representada tiene no sólo el derecho sino también la obligación de velar por los intereses de la misma ante el órgano jurisdiccional. Por otra parte, consta en el acta lavantada por el Tribu-

nal recurrido que el día de la audiencia en el juicio oral comparecieron los señores Julio César Mirón Porras y Pablo Augusto Mazariegos González, como representantes de los Bancos Extranjeros y Nacionales, en la Junta de Administración respectivamente así como el señor Arturo Romero Gallardo con la representación indicada anteriormente y, además, como Presidente de la Junta de Administración demandada, y siendo que de conformidad con el convenio celebrado entre "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", y sus acreedores, dicha junta administrativa puede tomar decisiones válidas con la concurrencia de dos de sus integrantes de acuerdo con el literal c) de la Cláusula cuarta, es indudable que el Juez no se ajustó a la ley al no permitir la intervención de sus tres integrantes en la mencionada audiencia, puesto que no era necesario que su representación estuviera inscrita en el Registro Mercantil por no estar tal requisito contemplado en la ley en este caso de lo expuesto se evidencia que el Juez recurrido sí infringió la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues vedó al recurrente y a los otros miembros del Consejo de Administración su derecho de intervenir en el juicio, violando en esa forma los artículos 53 y 74 de la Carta Magna que garantizan tal defensa y permiten el libre acceso a los Tribunales; y siendo el Recurso de Amparo un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades, se llega a la conclusión que la sentencia recurrida no se ajusta a derecho por lo que procede revocarla.

LEYES APLICABLES:

Artículos: los citados y 80 y 83 de la Constitución de la República; 1º, 14, 15, 19, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 45, 67, y 70, de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 44, 45, 51, 66 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil; 338 del Código de Comercio; 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal: REVOCA la sentencia apelada y resolviendo, DECLARA: con lugar el presente recurso de Amparo interpuesto por Arturo Romero Gallardo, en representación de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima" contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento y, como consecuencia que no les afecta la resolución de trámite de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, dictada en el Juicio Oral de Rendición de Cuentas, promovido por el señor Henry Hoshua Nicol Sandoval, contra el Consejo de Administración de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima" como tampoco a dicho Consejo y sus integrantes, así como todo lo actuado en el acta levantada por el Juez el primero de febrero de año en curso, en la audiencia del juicio oral; restableciéndose en esa virtud la situación existente antes de la primera resolución dictada en el mencionado juicio. Las costas son a cargo del funcionario recurrido. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes.

(fs.): Rodrigo Robles Ch.—H. Pellecer Robles. Flavio Guillén C. — Raf. Bagur S. — C. A. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Francisco Salomón Benecke Monterroso como presidente de la Junta Directiva y representante legal de la "Gremial de Huleros de Guatemala" contra el señor Ministro de Economía.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Francisco Salomón Benecke Monterroso, en concepto de Presidente de la Junta Directiva y en representación legal de la "Gremial de Huleros de Guatemala" contra el señor Ministro de Economía, Licenciado Ramiro Ponce Monroy.

ANTECEDENTES:

Con fecha dieciséis de mayo en curso se presentó ante esta Corte el señor Francisco Salomón Benecke Monterroso, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la Gremial de Huleros de Guatemala, recurriendo de amparo contra el señor Ministro de Economía, Licenciado Ramiro Ponce Monroy, y expuso que la entidad que representa tiene por fines formular y ejercitar cuando lo crea conveniente en unión de los Ministros de Agricultura y Economía, la política nacional relativa al comercio del hule producido en el país, así como sucedáneos y sustancias sintéticas que se importen y que tengan consumo, uso y aplicaciones sustantivas, semejantes o análogas a las de hule o caucho natural, y buscar soluciones a los problemas que surjan en la producción, procesamiento, exportación y mercadeo del hule. Que, en cumplimiento de tales fines, la entidad siempre ha hecho planteamientos concretos al Ministerio de Economía para que se sustituya el hule sintético importado por el hule natural que se produce en el país, que es suficiente para abastecer totalmente los requerimientos necesarios del consumo nacional. Que la entidad denominada "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima" (GINSA) goza de una serie de beneficios fiscales, como la importación de hule sintético totalmente libre de impuestos, beneficios que se le han otorgado al amparo de las leyes de fomento industrial. Que por medio del Acuerdo Ministerial número 91-73 la Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima, fue clasificada como industria nueva del grupo "B" de conformidad con el convenio Centroamericano de incentivos fiscales al desarrollo industrial y el Protocolo al convenio sobre el régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. Que sin embargo, en cumplimiento de la Ley Orgánica de la Gremial de Huleros de Guatemala, contenida en el

Decreto 16-70 del Congreso de la República, a la mencionada Industria se le impuso la obligación de utilizar al máximo las materias primas y artículos que se produzcan en el país o en el resto del área centroamericana, y propiciar la paulatina sustitución de los productos importados en el proceso industrial por nacionales. Que a la "GINSA" le fueron otorgadas extensiones de dichos beneficios por los acuerdos 319-76, 47-77 y 214-77 del Ministerio recurrido, y en todas se recalcó que la empresa Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima, debería cumplir estrictamente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en dichos acuerdos Ministeriales, entre las que se encontraba la de utilizar las materias primas y artículos que se produzcan en el país o en el resto del área centroamericana y la paulatina sustitución de los productos importados utilizados en el proceso industrial por productos nacionales. Que debido a su constante vigilancia al respecto y, en especial para mantener en vigor las disposiciones del Decreto 16-70 del Congreso de la República la Dirección General de Política Industrial el doce de mayo de mil novecientos setenta y siete, mandó que a la Gremial de Huleros de Guatemala se le diera participación en todos los expedientes de la "Ginsa" relativos a importación de hule sintético. Que el cinco de enero de este año y al amparo del protocolo de San José, "Ginsa" solicitó nuevamente al Ministerio de Economía extensión de los beneficios; y al tener conocimiento de tal solicitud la Gremial de Huleros de Guatemala se apersonó en el expediente el tres de febrero de este mismo año, oponiéndose a que se le otorgara a "Ginsa" los beneficios solicitados en lo que atañe a la importación del hule sintético, haciéndole ver al Ministro que con esa concesión se viola el inciso primero del artículo segundo del citado Decreto 16-70, que contiene la Ley Orgánica de la Gremial de Huleros de Guatemala, amén de que la entidad solicitante nunca había cumplido con la obligación de sustituir paulatinamente la materia prima importada por la nacional, y contraviniendo la resolución de la Dirección de Política Industrial que acordó darle intervención a la gremial de huleros en los asuntos relativos a las solicitudes de "Ginsa", para importar hule sintético, en esta oportunidad el Ministerio no le dio esa intervención, manifestando que no puede tomarse en cuenta su oposición por no cumplir con el artículo cincuenta del "REIFALDI" y, con dicha resolución, se pretendió exigirles un requisito al que no están obligados, puesto que su oposición no se refería a la clasificación sino a la inclusión del hule sintético como materia prima exonerada de impuestos. Que a la recurrente nunca se le notificó nada del expediente en forma legal, sino hasta cuatro días después de emitido el Acuerdo Ministerial número 157-78 mediante el cual se le concedía a "Ginsa" los beneficios solicitados, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Que al emitir el Acurd. 157-78, el Ministerio no sólo incumplió lo dispuesto por la Dirección General de Política Industrial, infringiendo los incisos 1o., 3o. y 6o. del artículo 2o., del Decreto 16-70 del Congreso de la República, sino que causó agravios a la Gremial recurrente, pues impide la venta de la materia prima que sus integrantes producen en el país, con los consiguientes perjuicios económicos por haber hecho grandes inversiones en el cultivo del hule natural, poniéndolos en peligro de quiebra tales exoneraciones a la "Ginsa" Que por otra parte, al acuerdo impugnado se le confiere efecto retroactivo, contradiciéndose a sí mismo al establecer que entrará en vigor el día siguiente de su publicación. Fundamentó su recurso en los Artículos 48 y 80 inciso 1o. y último párrafo, de la Constitución de la República y 1o. incisos 4o., 5o., y 6o., de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y pidió que se declare con lugar el Recurso de Amparo, que como consecuencia, "se deje sin efecto el acuerdo número 157-78 del Ministerio de Economía"; en su defecto, que la declaración sea "dejando sin efecto todo lo relativo a la exoneración otorgada con respecto a la materia prima producida en el país que se refiere al hule sintético regenerado y hule sintético", y citó artículos de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta Corte dio el trámite correspondiente al recurso y, por considerarla innecesaria lo reveló de prueba; el Ministerio recurrido envió el expediente y rindió informe y tanto éste como el Ministerio Público pidieron se declarara sin lugar el recurso por existir procedimientos y recursos en la ley de los que el recurrente no hizo caso.

CONSIDERANDO:

De Conformidad con el escrito introductivo del Recurso de Amparo y del expediente respectivo, la Gremial de Huleros de Guatemala, intervino en el expediente promovido por la "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima "Ginsa" y, en consecuencia, pudo impugnar por medio del recurso de reposición y el de lo Contencioso-Administrativo en su caso, tanto la resolución número mil trescientos ochenta y seis del Ministerio de Economía, de fecha doce de abril del año en curso, por la que se denegó tomar en cuenta su oposición, como el Acuerdo Ministerial número ciento cincuenta y siete guión setenta y ocho, pues si tales resoluciones le causaban algún agravio, existía camino expedito dentro del debido proceso, para efectuar tal impugnación; y estableciendo la ley que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, el presente Recurso de Amparo deviene improcedente, máxime si se toma en cuenta que el petitorio de fondo del recurso no está comprendido dentro de los casos que la ley señala para recurrir de amparo ya que por este medio no es posible legalmente dejar sin efecto resoluciones administrativas. Por tales razones, el presente recurso debe declararse sin lugar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80, 81 de la Constitución de la República, 1o., 14, 19, 22, 29, 33, 38, 39, 41, 45, 59, 61, 67 74 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 7o. y 55 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; 157, 158, 159, 163, 164, y 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara sin lugar el presente Recurso de Amparo. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—Rodrigo Robles Ch. — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — C. A. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Oscar Benítez Porta, contra el señor Ministro de Gobernación.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley, procedimiento o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, seis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Oscar Rodolfo Benítez Porta contra el Ministro de Gobernación.

ANTECEDENTES:

Expone el Licenciado Oscar Rodolfo Benítez Porta, que en acta levantada por la Municipalidad de San Benito, Departamento del Petén, que lleva el número ciento treinta y dos, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, dicha comuna celebró con él un contrato de compraventa de posesión de un terreno con una extensión de cinco mil metros cuadrados con las dimensiones y colindancias que consta en dicha acta, que tal contrato lo celebró cuando fungía como Alcalde el señor Julián Escalera Pinelo. Que con fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y siete, presentó ante el actual Alcalde de San Benito señor Virgilio Hernández Vásquez un escrito mediante el cual ponía en su conocimiento la arbitrariedad que la comuna que dicho señor presidía, consistente en que dicha comuna había vendido al Coronel Horacio Peláez el terreno cuya posesión el presentado había adquirido con anterioridad por compra a la comuna presidida por el señor Escalera Pinelo y en definitiva en dicha memorial pedía se le devolviera el precio de quinientos quetzales que había pagado por la posesión del mencionado inmueble. Que en vista de que doce días después de presentado tal escrito, no tenía respuesta alguna, puesto que no se le notificaba nada, presentó al Alcalde actual otro memorial en el que desistía expresamente de lo solicitado en el memorial del primero de septiembre del año próximo pasado, que en tal virtud quedaba plenamente válido el contrato de compraventa de posesión contenido en el acta del diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Que de acuerdo con su escrito de desestimiento en referencia, presentó otro memorial posteriormente pidiendo se autorizara al Síndico Municipal para que éste otorgara la escritura traslativa de dominio correspondiente. Que el diez de septiembre también del año pasado, la Municipalidad resolvió de conformidad su escrito en el que pidió se le devolvieran los quinientos quetzales que había pagado por el terreno y que a dicha solicitud en que gestionaba se dejara sin efecto el memorial en que había pedido la devolución del valor del terreno, la Municipalidad había resuelto ratificar el contenido del punto tercero del acta número veintinueve, guión setenta y siete (29-77) de la sesión celebrada el diez de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por el que se mandó devolver el dinero; que contra esta última resolución interpuso recurso de revocatoria ante el Ministro de Gobernación y éste mediante la providencia número mil ochocientos veintinueve resolvió declarar sin lugar la revocatoria, dejando firme la resolución por la que se le mandó devolver el dinero pagado por él en la compra de los derechos de posesión del inmueble de mérito. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes y señaló como infringidos los artículos 66, 127 y 128 del Código Procesal Civil y Mercantil y fundamentó su derecho a recurrir de Amparo en el inciso 2o., del Artículo 1o., del Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente; y concluyó pidiendo que se declare con lugar el presente recurso y como consecuencia, que la resolución de fecha veintiséis de abril del presente año contenida en la providencia número mil ochocientos veintinueve (1829) del Ministerio de Gobernación por la que declaró sin lugar el Recurso de Revocatoria no obliga al recurrente, por haberse infringido el derecho procesal y que se condene en costas al Ministerio recurrido. Tramitado el recurso de conformidad con la ley, el Ministerio Público, pidió se declarara sin lugar, aduciendo que el recurrente equivocó la vía para reclamar la supuesta ilegalidad que señala y el Ministerio recurrido se pronunció en igual forma porque de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte el Amparo es improcedente cuando existen recursos con efecto suspensivo que el agraviado puede usar.

CONSIDERANDO:

La persona que se considere perjudicada por una resolución ministerial en la que se desestime un recurso de revocatoria, tiene expedita para su impugnación la vía Contencioso-Administrativa. En el presente caso el recurrente debió de acudir a dicha vía, puesto que se trata de una resolución que causa estado y que fue dictada en ejercicio de las facultades regladas del órgano que la emitió y con la cual según el recurrente se le vulnera un derecho de carácter administrativo y al hacerlo por la del amparo, que no es medio idóneo para el efecto en este caso, el presente recurso resulta notoriamente improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1o., 14, 15, 19, 31, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 59, 65, 67 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 80 y 81 de la Constitución de la República; 6o., 7o., 9o., 11 y 12 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; 157, 158, 159, 163, 164 y 168, de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, DECLARA: Sin lugar por notoriamente improcedente el presente Recurso de Amparo; condena en las costas del mismo al recurrente y le impone al mismo como Abogado Director una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día, sin necesidad de requerimiento alguno y si así no lo hiciere dicha multa se sustituirá por detención corporal a razón de un día de detención por cada quetzal no pagado. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — C. A. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

De la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el Recurso de Amparo interpuesto por Arnoldo Castillo Barajas, como representante del Comité Cívico "Fuerzas Unidas de la Revolución" (FUR) contra el Registro Electoral.

DOCTRINA: Los tribunales de amparo, en materia electoral, sólo son contralores de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, circunscribiendo su actuación al examen del aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hubieren tenido por comprobadas en el recurso de revisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso de Ampliación que contra la Sentencia de fecha dieciocho de mayo del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Arnoldo Castillo Barajas como representante legal del Comité Cívico "Fuerzas Unidas de la Revolución (FUR) contra el Consejo Electoral.

ANTECEDENTES:

Expone el Sr. Castillo Barajas que el Comité Cívico que representa participó en las elecciones generales celebradas el cinco de marzo del año en curso con miras a la integración de la Corporación Municipal de esta ciudad, y para el efecto postuló la planilla encabezada por el Licenciado Américo Wotzbelli Cifuentes Rivas. Que efectuadas las elecciones se entregó la documentación respectiva a la Junta Electoral Municipal; que el día siguiente, cuando ya la Junta Electoral Municipal estaba instalada, se estableció que las nóminas de electores se habían hecho omitiéndose a numerosos ciudadanos o consignándolos con datos erróneos, así como la alteración y sustitución de varias decenas de libros de votantes; comprobándose además, que la mencionada Junta Electoral Municipal no cumplía con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Electoral, por lo que se solicitó la nulidad de las elecciones. Que el día ocho de marzo, cuando la Junta Municipal concluyó sus actividades, el comité que representa tuvo conocimiento del fraude cometido por personas afines al mencionado organismo electoral, estableciéndose que la documentación correspondiente a setenta y tres mesas había sido sustituida; que en veinticuatro mesas receptoras de votos sólo aparecía el informe de su respectivo presidente y que de cinco mesas no aparecía ninguna documentación. Que con la denuncia de tales hechos y concretando los mismos planteó las respectivas acciones de nulidad ante el Consejo mencionado el día diez de marzo de este año y tales nulidades fueron rechazadas de plano, por lo que se presentaron los correspondientes recursos de revisión, con sus respectivas pruebas. Que los recursos de nulidad fueron acumulados y los de revisión resueltos en una sola providencia que lleva el número cincuenta y siete guión setenta y ocho. Fundamentó la procedencia del presente recurso en los Artículos 80, inciso 2o., de la Constitución de la República; 1o., Incisos 2o. y 7o., del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente y 41 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, párrafos segundo y cuarto. Citó las leyes de carácter electoral que estimó violadas al realizarse el fraude denunciado. Enumeró las pruebas que creyó atinentes y concluyó pidiendo se declare con lugar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto las resoluciones del Consejo Electoral y que se refieren a las votaciones del día cinco de marzo del año en curso para integrar la Corporación Municipal de esta capital; reponer las resoluciones mencionadas y declarar con lugar las nulidades planteadas y así restablecer el orden jurídico violado. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo le dio el trámite correspondiente al recurso, y el Consejo Electoral rindió el informe circunstanciado que se le solicitara y evacuada la audiencia por los que quisieron hacerlo de los que pudieren tener interés en el asunto, el Ministerio Público solicitó, que el recurso se declarara sin lugar al igual que el señor Tulio Guillermo Castañeda Beuchot, representante del Comité Cívico "Trabajo y Dignificación Municipal". Por su parte el recurrente hizo las peticiones convenientes a sus pretensiones. Agotado el trámite la Sala dictó sentencia declarando sin lugar el Amparo.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Amparo de primer grado declaró sin lugar el recurso, con base en que los recursos de revisión en la forma que lo hizo, pues por no haberse acompañado ninguna prueba documental que desvirtuara las resoluciones recurridas, estimando que en tal virtud el Consejo Electoral procedió de conformidad con la ley al resolver los cursos de revisión en la forma que lo hizo, pues el incumplimiento de tal requisito no puede encontrar asidero justificativo en las argumentaciones del recurso en el sentido de que tal documentación obraba en las diligencias con motivo de los recursos de nulidad interpuestos, pues la ley es clara al establecer que si hay pruebas que proponer deberán acompañarse o presentarse en el acto de entablar el recurso. Prueba que deberá ser docu-

mental, por lo que estimó que no existe ninguna cuestión comprobada en relación a las pretensiones del recurrente y que por esa razón el amparo no puede prosperar.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, el Recurso de Amparo en materia electoral tiene carácter especial y tiende únicamente al control de la legalidad de los actos de las autoridades sin que le sea posible intervenir para lograr nuevos elementos de prueba o considerar otros aspectos o casos del proceso producidos antes de la resolución del recurso respectivo de revisión. En consecuencia el examen del tribunal de amparo debe concretarse al aspecto jurídico dando por sentadas las respectivas cuestiones de hecho que fueron tenidas como probadas en la revisión. En el caso de estudio de conformidad con las constancias de autos especialmente del informe rendido por el Consejo Electoral, se concluye que el tribunal **a-quo** sostuvo la resolución recurrida por encontrarla ajustada a la ley, porque no se cumplió con acompañar la prueba documental correspondiente al interponer el recurso. Por tal razón y porque se considera que no es posible jurídicamente otra interpretación debe confirmarse el fallo recurrido al no estimarse procedente dictar el auto para mejor fallar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80 y 81 de la Constitución de la República; 1o., 2o., y 7o., 14, 19, 20, 21, 22, 31, 32, 48, 51, 53, 67, de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 40, 41 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal; CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes.

(Fs.)—H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles — Flavio Guillén C., con voto razonado. — Rafael Bagur S. — C. A. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Honorable Cámara Penal:

En la sentencia proferida por esta Cámara el día de ayer, en el Recurso de Apelación contra el fallo, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo en el recurso interpuesto por el representante del Comité Cívico "Fuerzas Unidas de la Revolución" (FUR) contra el Consejo Electoral, lamenté no estar de acuerdo con la parte considerativa de la misma, por el siguiente motivo:

En nuestro ordenamiento legal el amparo en materia electoral generalmente es inoperante porque lo único que puede impugnarse es el aspecto jurídico sin discutir los hechos que el Consejo Electoral haya tenido por comprobados y como es muy difícil encontrar cuestiones de derecho que no estén relacionadas con tales hechos, casi nunca puede entrarse al fondo del recurso. En realidad los Tribunales de Justicia no son autoridades electorales que puedan practicar recuentos de votos o comprobar la exactitud de los mismos y como el recurrente lo que desea es modificar los hechos o los actos del Registro Electoral, sus planteamientos resultan inadecuados.

El aspecto jurídico debe principiar con el estudio de la procedencia del amparo de acuerdo con el planteamiento del mismo. El FUR ha solicitado amparo para que "se dejen sin efecto las resoluciones del Consejo Electoral", solicitud inapropiada porque el amparo no es para dejar sin efecto resoluciones, sino que, como lo indica el artículo 80 de la Constitución de la República, para que se declare que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, lo que está en relación con el artículo 82 que señala como efecto del amparo dejar en suspenso, **en cuanto al reclamente,** la resolución o acto de autoridad impugnados. Es decir que las resoluciones no pueden anularse sino que tan sólo se dejan en suspenso y ello únicamente favorece al recurrente y no a terceras personas.

Por ello, porque el Amparo estuvo mal planteado es por lo que estimo que el recurso es improcedente y en consecuencia ninguna incidencia tiene en tal resolución el que al interponer el recurso no se haya acompañado la prueba documental correspondiente, el que la misma haya sido señalada en su oportunidad, o el que se pidiera en auto para mejor resolver, ya que con prueba o sin ella, la sentencia no podía declarar lo solicitado, o sea la nulidad de las resoluciones del Consejo Electoral.

Guatemala, 9 de junio de 1978.

(f) Flavio Guillén C.

APELACION DE AMPARO

De la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo en el recurso interpuesto contra el Consejo Electoral por el Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón, por las elecciones de diputados en el Departamento de Jalapa.

DOCTRINA: El Recurso de Amparo en materia electoral, por ministerio de la ley, está limitado al examen del aspecto jurídico de las cuestiones de hecho que se tuvieron por sentadas en el recurso de revisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Por recurso de apelación se ve la sentencia de fecha veinticinco de mayo último, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida como tribunal de amparo en el recurso interpuesto por el Licenciado Mario Augusto Sandoval Alarcón contra el Consejo Electoral.

ANTECEDENTES:

Con fecha once de mayo último el Licenciado Sandoval Alarcón, en concepto de Director General del partido político Movimiento de Liberación Nacional (M.L.N.), interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Segunda "de Amparo" contra el Consejo Electoral por haber adjudicado ilegalmente las diputaciones del departamento de Jalapa. En la exposición de los hechos afirmó que el cinco de marzo del corriente año se efectuaron elecciones para diputados al Congreso de la República en el Departamento de Jalapa, y al efectuar los escrutinios se obtuvo un resultado favorable para el partido que representa, a quien correspondía la primera curul y la suplencia tal como lo expuso ante el Consejo Electoral; que el Consejo efectuó la adjudicación con documentos alterados, destruidos y manipulados por el Congreso de la República, pues en la mesa número tres de Jalapa resultaron papeletas por la cantidad exorbitante de cuarenta y siete mil setenta y una, y con base en tal documentación se adjudicó las dos curules y la suplencia a la coalición de partidos políticos PID-PR, según el acta de fecha ocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Que al efectuar la adjudicación de cargos en la forma explicada el Consejo Electoral violó principios constitucionales y electorales con abuso y en forma arbitraria a todas luces ilegal, por lo cual su partido presentó acción de nulidad. Que el seis de abril se presentó ante el mismo Consejo Recurso de Revisión que fue declarado sin lugar el ocho del mismo mes. Alegó en derecho por violación de los artículos 38 incisos 3o. y 4o. de la Constitución de la República; 97, 98, 99 y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por no respetarse la mayoría relativa, porque al Partido de su representación le correspondieron cinco mil doscientos noventa y dos votos, lo cual quedó probado en la acción de nulidad, ya que a su partido correspondía la primera diputación y la suplencia y a la Coalición la segunda diputación, Enumeró los documentos de prueba consistentes en toda la documentación del proceso electoral; los libros de las mesas receptoras de votos; las certificaciones del Gobernador Departamental, de los Presidentes de las Juntas Electorales de los municipios, treinta y seis formularios oficiales originales con los resultados de las votaciones en el Departamento de Jalapa; prueba científica y expertajes para establecer la falsedad de las firmas, sellos, libros y letras de las actas de cierre de los libros apócrifos y telegramas recibidos, así como el cómputo efectuado por el Registro Electoral con base en los telegramas recibidos. Pidió que se recabara toda la documentación; los antecedentes electorales, inclusive la acción de nulidad y las pruebas aportadas en el recurso de revisión. Que el Tribunal pesquisase de oficio y recibiese toda la prueba señalada, para en sentencia declarar que al Movimiento de Liberación Nacional correspondía la primera diputación y la suplencia en el Departamento de Jalapa. Adjuntó cuarenta y ocho documentos originales entre las certificaciones y los formularios mencionados.

ALEGACION DE LAS PARTES:

Al evacuar su informe, el Presidente del Consejo Electoral, dijo: Que el veintisiete de abril el Consejo declaró sin lugar la acción de nulidad interpuesta por el Licenciado Sandoval Alarcón, arguyendo que la documentación acompañada como prueba no desvirtuaba en nada la que fue examinada en el proceso electoral puesto que ya había sido apreciada al hacerse la adjudicación de cargos; que no dio validez a las fotocopias de los documentos porque en su mayoría presentaban alteraciones. Que presentado el Recurso de Revisión por el Licenciado Rodrigo Valladares Molina como Director interino del partido, también fue declarado sin lugar el ocho de mayo siguiente; adjuntó fotocopia de la resolución que declaró sin lugar la revisión, ya que no se acompañó ninguna prueba documental para impugnar la resolución recurrida.

Juan de Dios Reyes Leal como personero del Partido Institucional Democrático y el Representante del Ministerio Público, al evacuar la audiencia que se les confirió, pidieron que se declarase sin lugar el recurso, alegando en lo fundamental que conforme a la ley los tribunales son contralores de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el Recurso de Revisión; se alegó por el primero además que el recurso se dirigió a la "Honorable Sala Segunda de Amparo" la cual no existe en Guatemala, y que la Sala admitió el recurso, sin estar dirigido a ella.

RESOLUCION RECURRIDA:

En la fecha relacionada la Sala dictó sentencia; consideró que como consta en autos, en el Recurso de Revisión no se acompañó la prueba documental que exige la ley en forma expresa, por lo cual el tribunal carecía de materia para hacer el examen correspondiente, debiéndose declarar sin lugar el recurso por no estar ajustado a las normas que lo regulan; que ni siquiera se cumplió con los requisitos formales que exige la ley, puesto que el recurso se dirigió a un tribunal que no existe y que en lugar de timbres forenses se usaron timbres notariales; agregó que en la exposición de los hechos existe incongruencia en cuanto a las fechas que se consignan en números y en letras, y por último que el Abogado que compareció en auxilio del recurrente solamente firmó pero no dijo si comparecía en auxilio del mismo. Por los hechos señalados declaró sin lugar el recurso sin condena en costas.

Efectuada la vista, procede resolver; y

CONSIDERANDO:

El artículo 32 de la Ley Constitucional de Amparo, **Hábeas Corpus** y de Constitucionalidad, dice textualmente: "En materia electoral el Recurso de Amparo será un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes. En consecuencia, el examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en

el Recurso de Revisión". Conforme a la doctrina contenida en ese precepto legal, esta Corte ha resuelto innúmeras veces la improcedencia del Recurso de Amparo cuando como en el caso de examen se tuvo por establecido en el Recurso de Revisión que el recurrente no cumplió con adjuntar al recurso las pruebas que exige la ley, según el artículo 41 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 387. En esa virtud esta Corte por mandato expreso de la ley, no puede entrar a considerar pruebas ni aspectos legales de naturaleza alguna, que no se hubieren considerado o analizado en el Recurso de Revisión, por lo cual la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse.

LEYES APLICADAS:

Artículos citados 40, 83, 84 Constitución de la República; 1o., 31, 32, 48, 51, 54, 55 de la Ley Constitucional de Amparo, **Hábeas Corpus** y de Constitucionalidad; 40 Ley Electoral y de Partidos Políticos; 157, 158, 159, 163 y 169 Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese y con certificación de los resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles. — Firmó con voto razonado: Flavio Guillén C., con voto razonado. — Rafael Bagur S. — C. A. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Honorable Cámara Penal:

En la sentencia proferida por esta Cámara el día de ayer, en el recurso de apelación contra el fallo de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, dictada en el recurso interpuesto por el Director General del partido político "Movimiento de Liberación Nacional" (M.L.N) contra el Consejo Electoral, lamenté no estar de acuerdo con la parte considerativa de la misma, porque en materia electoral el examen del Tribunal de Amparo se concretará al aspecto jurídico y el mismo debe principiar con el estudio de la procedencia del recurso de acuerdo con el planteamiento del mismo.

El M.L.N. ha solicitado amparo para que en sentencia se declare que al mismo "le corresponde la primera diputación y la suplencia por el departamento de Jalapa, de acuerdo con la votación efectuada el cinco de marzo del presente año", olvidando que los Tribunales de Justicia no son autoridades electorales que deban practicar recuentos de votos y hacer las adjudicaciones correspondientes y que lo más que pueden hacer, de acuerdo con los artículos 80 y 82 de la Constitución de la República, es declarar que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente y dejar en suspenso en cuanto al reclamante, la resolución o acto de autoridad impugnados, de manera que la solicitud está mal formulada y en consecuencia el recurso deviene improcedente, ya que con el mismo se pretendía que un Tribunal de Justicia hiciera la adjudicación de diputaciones. Dicho motivo debió de haberse tomado en consideración para confirmar la sentencia apelada.

Guatemala, 14 de junio de 1978.

(f) Flavio Guillén C.

APELACION

Interpuesta por Arsenio Rafael Valle Enríquez, contra el Alcalde Municipal de Guatemala.

DOCTRINA: Cuando se declara improcedente el amparo, la condena en costas queda sujeta al criterio del Tribunal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.

En virtud de aplicación se tiene a la vista para resolver la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Arsenio Rafael Valle Enríquez contra el Alcalde Municipal de Guatemala, la apelación se concreta a que en el recurso de aclaración el Tribunal declaró que no se hacía especial condena en costas.

ANTECEDENTES:

La Municipalidad de esta ciudad celebró contrato con la "Empresa Individual Asesoría y Construcción en General de Guatemala" (Asecogua) para la construcción de los trabajos del proyecto "Red Superficial 7a. Avenida Zona 2", teniendo el contratista el compromiso de dejar libre el tránsito de vehículos en las calles que cruzaran con el trabajo. Posteriormente el Concejo acordó como programa de emergencia la reconstrucción de drenajes para lo cual fue cerrada al tránsito la séptima avenida de la zona dos. El veinticinco de noviembre del año pasado, el señor Arsenio Rafael Valle Enríquez como propietario de la gasolinera "Estación Valle" situada en la primera calle y la séptima avenida de la indicada zona dos, interpuso ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones recurso contra el Alcalde porque le había bloqueado con grandes túmulos de tierra las calles de acceso a su negocio, solicitando que se le amparara provisionalmente, a lo cual accedió el Tribunal, resolución que al ser apelada fue confirmada por esta Corte. El recurso se tramitó conforme los procedimientos legales y al resolver la Sala, tomando en consideración que el amparo no puede resolverse en los asuntos de orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, declaró improcedente el amparo interpuesto, tomando también en consideración que el interés social prevalece sobre el particular y que los promontorios de tierra fueron colocados por la Empresa Asecogua y no por el funcionario recurrido.

SENTENCIA RECURRIDA:

Contra el fallo indicado, el Alcalde interpuso recurso de Aclaración "concretamente en lo concerniente a que el Tribunal también debió decidir sobre la imposición de costas procesales al recurrente". Con fecha dos de febrero del año en curso, la Sala tomando en consideración que la condena en costas es obligatoria cuando se declare procedente el amparo pero que cuando se declara improcedente no es obligatoria y que como en el caso de examen el recurso no se había declarado frívolo o notoriamente improcedente, y además se había litigado con buena fe, resolvió con lugar la ampliación interpuesta y que no se hacía especial condena en costas. Sobre esta última declaración el recurrente interpuso el que se examina.

CONSIDERANDO:

El artículo 45 de la Ley Constitucional de Amparo, **Hábeas Corpus** y de Constitucionalidad establece que la condena en costas será siempre obligatoria cuando se declare procedente el amparo, de donde se deduce, a contrario **sensu**, que cuando se declara improcedente la condena no es obligatoria sino que queda a criterio del Tribunal según las razones que el recurrente haya tenido para interponerlo y la buena o mala fe con que haya litigado. En el presente caso, de acuerdo con los antecedentes se advierte que el recurrente litigó de buena fe, por lo que lo resuelto por la Sala en el sentido de que no debe haber especial condena en costas está correcto.

LEYES APLICADAS:

La citada y los artículos 34, 35, 48, 50, 51, 53 y 54 de la Ley Constitucional de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad; 157, 158, y 159 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles. — M. A. Recinos. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

Interpuesto por José María Ruiz Furlán, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: El Recurso de Amparo en materia electoral está limitado al examen del aspecto jurídico de los hechos que se tuvieron por comprobados en el Recurso de Revisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Por apelación se ve la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha ocho de junio del presente año, en el recurso interpuesto por el ciudadano José María Ruiz Furlán, contra el Consejo Electoral.

OBJETO DEL AMPARO

Expuso el recurrente que en representación del "Comité Habitantes Electores Municipio Integrado Trabajo Acción",, el cual fue constituido para fines electorales, interpuso Recurso de Amparo contra el Consejo Electoral, el que mediante acta de adjudicación número nueve guión setenta y ocho del diecisiete de abril del año en curso, con base en leyes citadas en la misma acta, adjudicó los cargos para Alcalde, Síndicos y Concejales titulares y suplentes, como resultado de las elecciones realizadas el cinco de marzo del presente año para el municipio de Guatemala, a las personas que identifica en el escrito respectivo. Que dicha adjudicación se hizo sin que para ello existiese un escrutinio ajustado a la ley, sin previa deliberación; sin tener a la vista ninguna documentación, sin atender a las protestas de los Delegados de los Comités, así como tampoco se tomó en cuenta el informe del Presidente de la Junta Electoral Municipal de Guatemala, en el cual constan las anomalías que se observaron, las que consisten en alteraciones de los libros de votantes, violación y sustracción de documentos; circunstancias todas que constituyen causa de nulidad de la adjudicación de los cargos edilicios para el Municipio de Guatemala y que al plantear la Acción de Nulidad le fue rechazada por el Consejo Electoral.

Que la Junta Electoral Municipal verificó el primer escrutinio de los votos depositados y que el Presidente de la misma, Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, señaló ante los delegados y representante de la prensa nacional y extranjera, la desaparición de varios libros, los cuales aparecieron posteriormente en el Registro Electoral, unos sin ninguna documentación y otros solamente con actas, omitiendo los nombres, cédulas de ciudadanía y firmas de los votantes.

Que a las ochenta y siete mesas a que hizo relación, corresponden treinta y siete mil quinientos votos, en las cuales según actas notariales levantadas, aparece el candidato Yurrita con trescientos cuarenta y cinco votos más o menos los que fueron anulados por la Junta Electoral Municipal y aceptados por el Consejo Electoral en virtud de haber sido cambiados en forma irregular. Que al Consejo le correspondía hacer las comparaciones, tal como lo pidió en el Recurso de Revisión, el que fue rechazado; que de los informes rendidos por los Presidentes de las mesas y de los resultados obtenidos en las últimas cinco mesas, aparecieron como reales a favor del candidato Yurrita los que indica y a favor del comité Chemita los que señaló. Que es de conocimiento público, por las declaraciones del Alcalde y Presidente de la Junta Electoral Municipal, que los libros de elecciones de este distrito fueron alterados y no obstante ello, en el Registro Electoral aparecen sin ninguna alteración o modificación, porque fueron sustituidos y llenados de nuevo con mayor número de votantes, lo que cons-

tituye hechos delictivos. Que los escrutinios no se efectuaron en forma correcta en virtud de las alteraciones de actas, páginas de libros, sustitución de los mismos, por lo que es procedente depurar el escrutinio; que los libros que sirvieron de base para el recuento no son los mismos que se utilizaron en las elecciones y en los cuales el Consejo admitió haber encontrado anomalías, por lo que interpuso primero, recurso de nulidad y posteriormente Recurso de Revisión los cuales fueron rechazados.

Que como indicó los libros no fueron aceptados por la Junta Electoral Municipal, por las alteraciones que se encontraron, que en esa misma forma debió haber procedido el Consejo Electoral y al no haberlo hecho así violó el artículo 89 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no coincidiendo el total de votantes con las cantidades que aparecen del primero al último; que por otra parte el Consejo no verificó la existencia de los documentos y la veracidad de los datos anotados en las actas no obstante la razón de inconformidad de la Junta Electoral Municipal; que el Consejo en el recuento de votos no comprobó si los datos consignados en las actas de cierre, coinciden con los que arroja la documentación respectiva, ya que no realizó un conteo físico en las papeletas de votantes no obstante la existencia de alteración de tales actas de cierre; que tampoco el Consejo Electoral hizo la declaración de la elección para cargos municipales del Municipio de Guatemala de este departamento, dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que recibió los libros como estaba obligado a hacerlo. Señaló los casos de procedencia del recurso; ofreció la prueba pertinente; y pidió que al resolver se declare con lugar el amparo y que en consecuencia se dejen sin efecto las resoluciones del Consejo Electoral, individualizadas en su memorial, mandando reponer las resoluciones respectivas y declarar con lugar las acciones de nulidad planteadas y así restablecer el orden jurídico violado.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, dictó la sentencia contra la cual se introdujo este recurso. La parte narrativa es correcta y en la considerativa estimó que el amparo en materia electoral tiene como finalidad ser un contralor de la legalidad, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el Recurso de Revisión; que el recurrente al referirse a la resolución número noventa y ocho guión setenta y ocho de fecha veintidós de mayo del presente año, no expresa en forma positiva, precisa y congruente con la naturaleza del recurso cuál es el aspecto legal violado por la autoridad, pues sólo hace una narración de hechos ficticios que no corresponde dilucidar dentro del amparo electoral; que como pronunciamiento de fondo pide que se dejen sin efecto las resoluciones impugnadas, reponer las mismas y al propio tiempo se declaren con lugar las acciones de nulidad planteadas y así restablecer el orden jurídico violado, cuando la propia ley establece que la declaración de procedencia del amparo tendrá como efecto dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto de autoridad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada. Que la motivación sustentada es determinante para declarar la improcedencia del recurso de mérito, pero que si se examina el aspecto legal de las resoluciones impugnadas, se comprueba que ninguna infracción legal existe, puesto que la acción de nulidad se rechazó de plano por extemporánea y además porque se planteó en forma defectuosa, ya que por una parte, se planteaba la nulidad de los escrutinios de las elecciones del día cinco de marzo del año en curso, y por la otra, se pidió como motivo de fondo que "se tenga por interpuesta la acción de nulidad en contra de la adjudicación de cargos a Alcalde y Consejo Municipal, hechas por el Consejo Electoral, con relación a las elecciones del cinco de marzo de mil novecientos setenta y ocho, etc.", acción que se interpuso hasta el veintiocho de abril, en contravención al artículo 116 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que el Recurso de Revisión fue declarado sin lugar, como consecuencia lógica de aquella defectuosa acción de nulidad, por lo que se aplicó la ley correctamente, de donde el amparo deviene improcedente.

CONSIDERANDO:

La forma y requisitos del ejercicio del Recurso de Amparo en materia electoral, de acuerdo con terminante precepto contenido en el artículo 32 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, al establecer la naturaleza del recurso de mérito, como contralor de la legalidad de los actos de las autoridades administrativas correspondientes, limita expresamente el examen del tribunal al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el Recurso de Revisión. Por esa razón a los tribunales de justicia no les es dable revisar la documentación de las mesas electorales ni tampoco los resultados de los recuentos físicos de votos de las elecciones, porque se trata de cuestiones de hecho que debe comprobar el Consejo Electoral cuando hace la adjudicación de cargos; por ello, lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo está correcto, por lo que resultaría improcedente dictar el auto para mejor resolver que se solicitó.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 80 y 81 de la Constitución de la República; 1o., 2o., 7o., 14, 19, 20, 21, 22, 31, 32, 48, 51, 53 y 67 de la Ley Constitucional de Amparo, **Hábeas Corpus** y de Constitucionalidad, con 41 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — M. A. Recinos. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.

No ha lugar a darle trámite a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el presentado, porque de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia o Cámara correspondiente, cuando conozca de amparo, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Artículos 86 inciso 2o., 157 y 158 de la Ley del Organismo Judicial.

(Fs.).—Hurtado A. — Recinos. — Pellecer Robles. — Guillén C. — Bagur Santisteban. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Arnoldo Castillo Barajas, contra el Consejo Electoral.

DOCTRINA: El Recurso de Amparo en materia electoral está limitado al examen del aspecto jurídico de los hechos que se tuvieron por comprobados en el Recurso de Revisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Por virtud de apelación se examina la sentencia de fecha trece de los corrientes, proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el Licenciado Arnoldo Castillo Barajas en representación del Comité Cívico "Fuerzas Unidas de la Revolución", "F.U.R.", contra el Consejo Electoral.

OBJETO DEL RECURSO:

El interesado solicitó que el Tribunal de Amparo deje sin efecto legal las resoluciones del Consejo Electoral y mandándolas a reponer se declare con lugar la acción de nulidad interpuesta.

Expuso que el Consejo Electoral dictó la resolución número ochenta y uno guión setenta y ocho de fecha cinco de mayo del año en curso, que declara sin lugar la acción de nulidad que promovió la entidad que representa contra el escrutinio y declaración de elecciones para integrar la Corporación Municipal de la Ciudad de Guatemala, y la número noventa y tres guión setenta y ocho del dieciocho del mismo mes y año, que declara sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra la primera resolución; que llevadas a cabo las elecciones del cinco de marzo del corriente año, al constituirse el Consejo Electoral para hacer el escrutinio de las votaciones concernientes al municipio de Guatemala en lo que respecta a la integración de la Corporación Municipal, no cumplió con las disposiciones del artículo 93 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues no hizo la confrontación de las actas de cierre de las votaciones con los documentos utilizados en las mismas, limitándose a tomar y sumar los datos arrojados en el acta de cierre y posteriormente a totalizar dichos datos, por lo que no llegó a establecerse la congruencia con la documentación utilizada en las votaciones; que una cantidad considerable de libros, cuya numeración indica, no fueron escrutados por diversas razones. Señaló la procedencia del recurso, ofreció pruebas y citó como violados los artículos 25 de la Constitución de la República y 93, 103 y 107 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

SENTENCIA APELADA:

En el considerando de la sentencia, el tribunal de primera instancia hizo ver que el Consejo Electoral había declarado sin lugar el Recurso de Reposición por no haberse acompañado prueba documental que desvirtuara la resolución recurrida, y estimó que de conformidad con la ley de la materia el examen del tribunal debe concretarse al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hubieren tenido por comprobadas en el Recurso de Revisión, por lo que no puede pronunciarse ni analizar aspectos de hecho, como los denunciados en el amparo, con mayor razón si se toma en cuenta que el Consejo Electoral no valorizó prueba en cuyo procedimiento pudiera darse infracción legal que posibilitara el examen del aspecto jurídico del proceso de adjudicación de cargos, razones por las que el Recurso de Amparo debía declararse sin lugar.

CONSIDERANDO:

Teniendo por finalidad el Recurso de Amparo en materia electoral controlar la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, el examen del tribunal debe concretarse al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el Recurso de Revisión. De manera que si la Sala Primera de la Corte de Apelaciones declaró improcedente el recurso de mérito, con base en el artículo 32 de la Ley Constitucional de Amparo, **Hábeas Corpus** y de Constitucionalidad, su resolución se encuentra ajustada a derecho, por cuanto que la limitación legal señalada no permite al tribunal analizar los hechos a que se refiere el recurrente y lo obliga a dar por sentado el que se tuvo por comprobado en el Recurso de Revisión que se declaró sin lugar, o sea el no haberse acompañado prueba documental que pudiera desvirtuar la resolución recurrida. En esa virtud, la sentencia de la Sala debe confirmarse.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 40, 80 y 84 de la Constitución de la República; 1o., 8o., 48, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, **Hábeas Corpus** y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — Luis René Sandoval. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Julia Hortencia Basagoitía Sandoval de Valdez y Francisco José Valdez Basagoitía contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

DOCTRINA: No procede el Recurso de Amparo en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, salvo cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Amparo interpuesto por Julia Hortencia Basagoitía Sandoval de Valdez y Francisco José Valdez Basagoitía contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

ANTECEDENTES:

El trece del corriente mes se presentaron los recurrentes mencionados ante esta Corte y expusieron: I. Que la Dirección General de Caminos inició expediente ante la Gobernación departamental de Guatemala para la ocupación de varias fincas rústicas y realizar el proyecto denominado "Boca del Monte--Villa de Guadalupe". II. Que la ley en que se fundamenta la pretendida ocupación y que ha venido aplicando tanto la Gobernación departamental como el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, es el Decreto Ley 110 del Jefe de Gobierno de la República, el que entró en vigor el primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres. III. Que con el procedimiento establecido por dicho Decreto Ley que se ha venido aplicando se ha violado flagrantemente la Constitución de la República, pues ésta establece que la propiedad privada podrá expropiarse por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés públicos "DEBIDAMENTE COMPROBADOS". IV. Que la aplicación del citado Decreto Ley también contraviene y restringe el derecho establecido en la Constitución de ser juzgado por los tribunales, pues la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria privativa". V. Que resulta ilógico, ilegal, injusto, absurdo y sobre todo INCONSTITUCIONAL, que el ejecutivo en este caso concreto, SEA JUEZ y PARTE, ya que la Dirección General de Caminos, la Gobernación Departamental y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, forman parte del Organismo Ejecutivo". VI. Que afortunadamente existen recursos como el de amparo, pues mediante éste puede someterse el juzgamiento a hombres de derecho e independientes para administrar justicia y sobre todo investidos con exclusividad para hacerlo. VII. Que entre las fincas a ocuparse está la número treinta y seis mil cuatrocientos nueve (36409), folio ochenta y uno (81), del libro trescientos nueve (309) de Guatemala, de la cual Julia Hortencia Basagoitía Sandoval de Valdez es usufructuaria vitalicia; la nuda propiedad corresponde a Francisco José Valdez Basagoitía. VIII. Que el tres de abril del año en cuso la Gobernación departamental dictó la resolución número ochocientos setenta y tres (873), en la cual se ordena que se oficie a la Policía Nacional para que "provea al Director General de Caminos y a empleados de dicha Dirección, el auxilio que requieran para la ocupación de nuestra finca", pero que es el caso que a ella, la señora de Valdez, en su calidad de usufructuaria, nada se le había notificado. IX Que los días cuatro y cinco de abril del año en curso, cuadrillas de la Dirección General de Caminos invadieron "nuestra propiedad", habiendo causado daños, ya que derribaron árboles y rompieron cercas de alambre. Hechos que pusieron en conocimiento mediante denuncia al Juez de Paz de Santa Catarina Pinula de este departamento, habiendo pasado la causa al Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Criminal de esta ciudad capital". X. Que ante tal situación, en memorial presentado el seis de abril del año en curso, la recurrente señora de Valdez solicitó a la Gobernación departamental que se suspendiera la ocupación; que se abriera nuevo expediente relacionado con su persona y derechos; y que se suspendiera el trámite del expediente de ocupación de la finca relacionada, que la Gobernación departamental le dio calidad de parte en el expediente. Que contra la resolución en la que se le dio la calidad de "PARTE" y con el propósito de agotar la vía administrativa ella planteó recurso de revocatoria y a su vez el Director General de Caminos planteó recurso de reclamo contra la misma resolución; que con los dos recursos se remitió el expediente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y con la parcialidad con que se ha resuelto todo el expediente, se declaró con lugar el recurso de reclamo —que impugnaba que se le tuviera como parte— y en cuanto a su recurso de revocatoria se resolvió que no se entraba a conocer, aduciendo que "JULIA HORTENCIA BASAGOITIA SANDOVAL DE VALDEZ, no era parte en las diligencias". Que así la situación y con el propósito "de agotar todos los medios de recursos administrativos y llegar a ustedes con la VIA ADMINISTRATIVA, agotada, planteó en contra de la resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso que dice; "no entrar a conocer el Recurso de Revocatoria interpuesto por la señora Julia Hortencia Basagoitía Sandoval de Valdez, contra la resolución número 932 de fecha 7 de abril de este año, dictada por la Gobernación Departamental de Guatemala, por no ser parte la recurrente en las presentes diligencias. . .", "recurso de REPOSICION, contenido en memorial de fecha veintitrés de mayo del año en curso. . .". Que como era de esperarse, el referido Recurso de Reposición corrió la misma suerte que el de revocatoria, pues el nueve de junio de este año le fue notificada la resolución dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas el veintinueve de mayo del año en curso que dice: "Por improcedente no se entra a conocer el Recurso de Reposición interpuesto. . ." XI. Que como esta Corte notará, han hecho hasta lo imposible por agotar los medios legales para que: **a)** La ocupación no se opere; y **b)** Para que a la señora de Valdez se le dé la calidad de parte, razón por la que ahora acuden a este Tribunal para que no los dejen sin el amparo de la ley, que

manejada por hombres inexpertos y con intereses particulares hacen de ella uso arbitrario sin darse cuenta del peligro que esto trae consigo. Los recurrentes citaron el derecho que estimaron pertinente, hicieron su petición de trámite y terminaron pidiendo que en sentencia se declare con lugar el recurso de amparo; que se deje ". . . en suspenso los efectos y el expediente —multicitado— Dirección General de Caminos contra Francisco José Valdez Basagoitia". "Que la señora de Valdez se le incluya como parte en el relacionado expediente, "aun cuando éste quede en suspenso" y que se condene en costas al funcionario recurrido.

Este Tribunal admitió para su trámite el recurso, pidió los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado al Ministro recurrido y denegó el amparo provisional solicitado. Recibidos los antecedentes se dio vista a los recurrentes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas. Tanto los recurrentes como el Ministerio Público evacuaron la audiencia conferida alegando lo que estimaron pertinente. Habiéndose denegado la apertura a prueba del recurso y agotado el trámite procede resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, no podrá interponerse Recurso de Amparo en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, pero sí podrá recurrirse de amparo en dichos asuntos cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder. Al respecto cabe advertir que examinado el expediente administrativo de ocupación y expropiación de una franja de terreno iniciado por el Director General de Caminos ante la Gobernación Departamental de Guatemala, contra Francisco José Valdez Basagoitía, se advierte que las autoridades administrativas y el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, han actuado de conformidad con la ley de la materia, o sea el Decreto-Ley 110 del Jefe de Gobierno, que reformó el Decreto número 1000 del Congreso de la República, cuyas leyes no han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal competente para ello (la Corte de Constitucionalidad), ni han sido derogadas expresa ni tácitamente, como lo aducen los recurrentes, pues en materia de expropiación para la construcción de carreteras, la propia Constitución establece en el artículo 71, párrafo penúltimo, que "cuando se trate de expropiación de terrenos para la construcción de caminos o carreteras, la indemnización podrá no ser previa. La ley determinará la forma de pago y el procedimiento", aspectos que son precisamente los que regula el Decreto-Ley 110 del Jefe de Gobierno. De suerte que no ha existido notoria ilegalidad ni abuso de poder en el caso de examen; pero además conviene señalar que el recurrente Francisco José Valdez Basagoitía, por hacer uso previamente de recursos calificados como "maliciosos" por el Ministerio Público, interpuso el de revocatoria en forma extemporánea. II. De acuedo con el artículo 71, penúltimo párrafo, de la Constitución de la República, cuando se trate de la expropiación de terrenos para la construcción de caminos o carreteras, una ley específica determina el procedimiento a seguir. En cuanto a la señora de Valdez, el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas procedió con apego al artículo 2o. y demás disposiciones del Decreto-Ley 110, aplicable al presente caso, por lo que en el expediente administrativo se observó el principio jurídico del debido proceso y por consiguiente no se violó garantía constitucional alguna, debiendo declararse sin lugar el amparo.

LEYES APLICABLES:

Las citadas; y artículos 84 de la Constitución de la República; 7o., inciso 1o., 14, 15, 19, 22, 31, 33, 34, 67, 115 y 116 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, 7o., 9o., 11 y 12 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, 157, 158, 159, 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara sin lugar el Recurso de Amparo de que se hizo mérito. No se hace especial condena en costas. Notifíquese, devuélvase el expediente administrativo y, oportunamente, archívense las diligencias.

(Fs.) — H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — S. Luis René Sandoval. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por Pablo Alvarez Vicente, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: I. Es improcedente el Recurso de Casación cuando se pretende el examen de la prueba presuncional en sí, por ser resultado de un proceso deductivo del Tribunal de Instancia que no está sujeto al control de dicho recurso. II. Es improcedente el Recurso de Casación si se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba que debe valorizarse, conforme a las reglas de la sana crítica y no se cita el artículo que establece dicho sistema para la prueba de que se trata.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Para resolver se tiene a la vista el Recurso de Casación interpuesto por el señor Pablo Alvarez Vicente, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra el recurrente y Aniceto Alvarez Osorio en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado es de veinticinco años de edad, casado, guatemalteco, agricultor, con residencia en la Aldea El Jocotillo del municipio de Villa Canales de este departamento. Actuaron como acusa-

dores la señora Celestina Bolos de Vásquez y el Ministerio Público y como defensor el Abogado Roberto Bolaños Sabarburú.

SENTENCIA RECURRIDA

Al recurrente se le señaló como hecho justiciable el siguiente: "Que usted el veintiocho del mes de febrero del corriente año, siendo las siete horas con treinta minutos, en compañía de su señor padre el señor Aniceto Alvarez Osorio, armados ambos de machetes se presentaron a la residencia del señor Juan Cristóbal Vásquez Marroquín en el caserío Los Magueyes de la jurisdicción de Fraijanes y después de haber discutido entre sí, riñeron resultando los tres con heridas en diferentes partes del cuerpo, habiendo muerto el señor Vásquez Marroquín en el Hospital Roosevelt en esta ciudad".

La Sala sentenciadora confirmó la sentencia apelada con la reforma de que las responsabilidades civiles a que quedaron obligados los procesados deberán satisfacerse dentro del término señalado en la parte considerativa a quien legalmente corresponda y con la adición de que es procedente la tacha de los testigos Inocente Vásquez Monterroso, Marta Inés Rodríguez Meda y Nicolasa de Jesús Aguilar Castillo. En la parte considerativa del fallo el Tribunal estimó que las conclusiones del Juez sentenciador se ajustan a la realidad procesal, pues según expresa, ambos procesados aceptaron en sus respectivas declaraciones indagatorias, hechos que les perjudican, como que Alvarez Vicente expuso que se encontraba en compañía de su padre Aniceto Alvarez Osorio, trabajando en el terreno ubicado en "Los Magueyes", cuando fueron atacados por cuatro individuos, hiriendo a su papá en la cara, que entonces se metió a defenderlo haciendo uso de su machete, que al sentirse herido, soltó el machete y se defendió con el brazo izquierdo, luego de eso como pudo sacó a su padre del problema; que el terreno donde se encontraban es de su padre y los hijos de Vásquez Marroquín (la víctima), viven allí; que el problema surgió porque él y su padre fueron a realizar trabajos al terreno y los individuos que los atacaron, les manifestaron que no tenían por qué entrar allí; que aunque el terreno se encuentra en litigio, éste es de su padre; que al practicarse la prueba de los dermonitratos al enjuiciado Aniceto Alvarez Osorio dio resultado positivo; que la autopsia practicada en el cadáver de la víctima, estableció la existencia de heridas múltiples producidas por arma corto-contundente en el dorso de la nariz, en la región preauricular y en la región occipital derecha, región deltoide derecha, en el dorso de la mano, muñeca derecha y dorso del antebrazo derecho, dos heridas más en el segundo y tercer dedo de la mano izquierda; que presentaba también heridas producidas por proyectil de arma de fuego en la región deltoide izquierda, dos arriba del borde posterior de la región axilar izquierda; que la causa de la muerte se debió a heridas penetrantes del tórax y abdomen producidas por arma de fuego; que con los elementos de juicio indicados quedó establecida la causa de la muerte del señor Vásquez Marroquín y que el padre del procesado fue quien hizo los disparos y que habiendo confesado el interponente que hizo uso de su machete en la contienda que se produjo, coadyuvó en forma directa en el hecho que provocó el deceso violento del señor Vásquez Marroquín; que el resto de la prueba testifical la descartó a unos, por no concurrir a dar un aporte válido, a otros por referenciales, tener vinculación familiar con la víctima; que en cuanto a la prueba de descargo no les dio mérito probatorio por ser contradictoria habiendo declarado procedente la tacha de esos testigos.

El Tribunal de segundo grado estimó correcta la calificación que hizo el juez al tipificar el hecho como homicidio, descartando que el mismo se hubiera cometido en riña tumultuaria, pues según expresó de conformidad con lo analizado se evidencia que el hecho se produjo entre Aniceto Alvarez Osorio, Pablo Alvarez Vicente por una parte y Juan Cristóbal Marroquín por la otra, habiéndoles impuesto a cada uno de los enjuiciados la pena de ocho años de prisión inconmutables como autores de homicidio simple.

RECURSO DE CASACION:

Con base en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente señaló como infringidos los artículos 489 incisos IV y VI, 490, 496, 498, 500, 606, 638, 641 y 657 del mismo cuerpo legal.

Argumentó que para condenarlos, el Tribunal estimó que existe confesión, lo que no es verdad, pues no aceptaron haber dado muerte al señor Vásquez Marroquín; que no existe aceptación de los hechos imputados en forma lisa y llana ni tampoco trataron de justificar el hecho ni invocaron causas modificativas de su responsabilidad, por lo que se violó el artículo 490 del Código Procesal Penal; que al declarar relataron cómo sucedieron los hechos sin aceptar haber atacado al occiso, de modo que al conceder la Sala valor probatorio a sus declaraciones y tenerlas como confesión calificada violó los artículos 489 inciso IV y 496 del citado cuerpo legal.

Que por otra parte, al afirmar la Sala que fue Aniceto Alvarez Osorio quien disparó sin haber prueba de ello, pues no hay evidencia de la existencia de arma homicida, y sin estar probado el acto material de ejecución del disparo, se violó el artículo 500 del mismo Código, que indica que los indicios deben aparecer establecidos por cualquier medio directo de prueba o de investigación, y no siendo hecho probado no puede inferirse presunción judicial, habiendo violado también el artículo 506 del citado Código, que preceptúa que podrá apreciarse la presunción judicial si es consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de uno o varios indicios.

Que al estimar la Sala sentenciadora que el interponente coadyuvó en forma directa a que se produjera el deceso violento del señor Vásquez Marroquín violó el artículo 489 del Código Procesal Penal, porque el informe de la autopsia indica que la causa de la muerte se debió a heridas penetrantes del tórax y abdomen producidas por arma de fuego y no se estableció que el presentado hubiera disparado, de donde se deduce que es ilógico el razonamiento de la Sala, de haber coadyuvado en la muerte violenta; que infieren de su declaración y

de otros hechos, presunciones erróneas, equivocadas, ilógicas, contradictorias que le perjudican, violando así el artículo 498 del cuerpo de leyes citado y el artículo 500 del mismo Código porque no está probado que haya disparado arma de fuego, de modo que la Sala también violó el artículo 506 del cuerpo legal citado porque no hay confesión de hecho propio que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso.

Que con base en lo expuesto se demuestra que fueron condenados sin que exista plena prueba, desde el momento que no aceptaron haber dado muerte al ofendido, habiendo infringido el Tribunal sentenciador los artículos 638 y 641 del Código Procesal Penal, que la primera disposición establece que los jueces valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, utilizando de la experiencia, de la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios para llegar a conclusiones de certeza jurídica, de modo que la Sala hizo indebida aplicación de la experiencia y de la lógica, pues de sus declaraciones no se puede concluir que ellos hubiesen disparado el día de los hechos y además el informe médico-legal indica que el ofendido murió por heridas producidas por arma de fuego, por lo que no puede inferirse que falleció por heridas producidas por arma corto-contundente o machete; que también la Sala cometió el error denunciado al no conferirle valor probatorio a los testigos de descargo Inocente Vásquez Monterroso, Nicolasa de Jesús Aguilar Castillo, Marta Inés Rodríguez Meda, quienes son testigos presenciales y se dieron cuenta que los procesados fueron atacados por varias personas entre las que estaba el occiso, que ellos se defendieron pero que no pudieron atacar porque fueron heridos gravemente, que al no dar valor probatorio a ese medio de convicción, se cometió error aun cuando incurrieron en algunas contradicciones no tienen tachas absolutas sino relativas, por lo que debieron ser analizadas al tenor de la sana crítica, usando la experiencia, la lógica, el debido razonamiento, la confrontación de medios probatorios, de donde se evidencia la violación de los artículos 638, 653 y 654 relacionados con los incisos I, II, III, IV, VI, VII y VIII de ese último artículo y 700 del mismo cuerpo legal porque de esas declaraciones se deduce prueba de presunciones que evidencia su inocencia; que finalmente la Sala violó los artículos 33, 36, 55 y 189 del Código Procesal Penal porque no aplicó los principios contenidos en cada una de dichas disposiciones, pues el primero se refiere a la presunción de inocencia a su favor; el segundo se contrae al principio de **in dubio** pro-reo; el tercero porque no son autores ya que no tomaron parte en el delito y el último porque las sentencias condenatorias sólo se pronuncian si existe prueba plena de culpabilidad y concluyó expresando que los procesados no dieron muerte al señor Cristóbal Vásquez Marroquín.

ALEGACIONES

La acusadora particular el día de la vista se presentó manifestando que los procesados Aniceto Alvarez Osorio y Pablo Alvarez Vicente, en el Recurso de Casación manifestaron que no existe confesión del hecho imputado, sin embargo, aceptaron haber trasladado de Villa Canales, aldea El Jocotillo, al lugar denominado Los Magueyes, haber llevado machetes, haber utilizado Alvarez Vicente el mismo instrumento para defender a su padre, lo cual fue analizado en la sentencia de la Sala; que existe la prueba de los dermonitratos que fue positiva al señor Alvarez Osorio; que también se admite en el escrito de interposición del recurso la contradicción de los testigos de descargo; y finalmente pidió que se rechace de plano el recurso y que al fallar se modifique el fallo en el sentido de calificar el delito como asesinato.

CONSIDERANDO:

I

Afirma el recurrente que la Sala cometió error de derecho al estimar su declaración indagatoria como confesión calificada no siéndola porque en dicha declaración no aceptó los hechos que se le imputaron ni trató de justificarlos, ni alegó otras causas modificativas de su responsabilidad en relación con los artículos 489 inciso IV, 490 y 496 del Código Procesal Penal. Ahora bien, al hacer el examen comparativo se advierte que la Sala estimó que la responsabilidad del interponente quedó establecida con su propia confesión en la que admitió hechos que le perjudican, como el haber aceptado que el día de autos se encontraba trabajando en compañía de su padre cuando fueron atacados por cuatro individuos que hirieron a éste en la cara y entonces él "se metió" a defenderlo haciendo uso de su machete; de manera que la Sala hizo correcta aplicación de la ley. En cuanto a la violación del artículo 490 del mismo cuerpo legal, cabe indicar que técnicamente no pudo infringirse porque dicha disposición no contiene norma valorativa, ya que se refiere a las diferentes clases de confesión que el Código admite y finalmente en cuanto a la infracción del artículo 496 del mismo Código, como ya se dijo, el Tribunal señaló concretamente los hechos que el procesado reconoció en su declaración indagatoria y que a juicio del mismo le perjudican.

II

La segunda de las impugnaciones hechas por el recurrente sobre que al no estar probado que el otro coprocesado Aniceto Alvarez Osorio hubiese disparado contra el ofendido, la Sala violó el artículo 500 del Código Procesal Penal, no puede aceptarse legalmente, pues el Recurso de Casación que examina no fue interpuesto por el señor Alvarez Osorio sino por el presentado; de manera que esta Cámara no puede legalmente analizar si fueron o no infringidos la disposición legal citada y el artículo 506 del mismo cuerpo legal.

III

Con respecto al error de derecho denunciado por la participación que le atribuye la Sala al recurrente, al coadyuvar en forma directa en el hecho que produjo el deceso violento del señor Vásquez Marroquín y la infracción de los artículos 638 y 641 del Código Procesal Penal, porque el Tribunal hizo

indebida aplicación e interpretó erróneamente los principios de la experiencia, de la lógica, de la confrontación de sus declaraciones, en relación a la prueba que utilizó la Sala sentenciadora, cabe advertir que como reiteradamente ha expresado esta Cámara, las presunciones sólo pueden impugnarse a través de los hechos en que se apoyaron, ya que se trata de un proceso deductivo propio del Tribunal de Instancia que no puede revisarse en casación.

IV

Con respecto al error de derecho denunciado por no haber conferido la Sala valor probatorio a los testimonios de descargo de Inocente Vásquez Monterroso, Nicolasa de Jesús Aguilar Castillo y Marta Inés Rodríguez Meda, señaló el recurrente como violados los artículos 638, 653 y 654 del Código Procesal Penal, ya que según expresa, los testigos con tachas relativas pueden analizarse conforme a las reglas de la sana crítica, pero no citó el artículo 655 del mismo cuerpo legal que es el que determina la aplicación de dicho sistema a los testigos con tacha relativa, omisión que el Tribunal de casación no puede subsanar.

V

Finalmente el interesado señaló como violados los artículos 11, 33, 36, 55, 123 y 189 del Código Procesal Penal dentro del error de derecho denunciado, pero es de advertir que dichas disposiciones no contienen norma valorativa relacionada con estimativa probatoria, por lo que esta denuncia tampoco puede prosperar.

Por las razones indicadas, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159, y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito y en consecuencia impone al recurrente Pablo Alvarez Vicente una multa de veinte quetzales que debe hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—H. Hurtado A. — Luis René Sandoval. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — C. A. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Amílcar Rosales Poou, por el delito de violación en el grado de tentativa.

DOCTRINA: Cuando se denuncian como infringidos artículos de diverso contenido, es necesario el razonamiento sobre las causas de infracción de cada uno de ellos para poder hacer el estudio comparativo del caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Casación interpuesto por Amílcar Rosales Poou, contra la sentencia pronunciada el treinta ta de noviembre de mil novecientos setenta y siete por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz. por el delito de violación en el grado de tentativa.

El recurrente es de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, originario y domiciliado en el municipio de Senahú, de aquel departamento. Fue su defensor el Abogado Ramón Daniel Peláez Morfín y actuaron como acusadores la señorita Anabella Magaly Mansilla y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado e indica que al enjuiciado se le señaló como hecho justiciable que el día domingo dos de junio de mil novecientos setenta y siete, entre las cuatro y cinco de la mañana, en la población de Senahú del departamento de Alta Verapaz, en la calle donde están las casas que alquila y ocupa el señor Amílcar Peralta y de la familia Paredes, intentó hacer uso sexual de la señorita Anabella Magaly Mansilla, contra su voluntad, pues después de darle una bofetada en la boca del estómago, la botó al suelo encuclillándose sobre ella sujetándola fuertemente, sin haber logrado su propósito por haber pasado por ese lugar el señor Roberto Vaides Yoj, acompañado de su hijo Edgar Vaides. El procesado no aceptó el cargo y manifestó que el día y lugar de los hechos, encontrándose tomado de licor, dispuso acompañar a la señorita Mansilla y que es cierto que le puso la mano en el hombro, a lo cual ella reaccionó dándole una mordida en el brazo derecho y una manada en la cara en vista de lo cual él la tomó de los brazos y como ambos estaban tomados de licor, cayeron al suelo, llegando a separarlos Héctor Raúl Ross Urízar. El Tribunal de Segunda Instancia, estimó que la ofendida declaró que al salir del baile municipal, se dirigió a su casa siendo perseguida por Amílcar Rosales Poou, quien le ofrecía acompañarla, a lo que ella se negaba hasta que la tomó de los brazos y la abrazó fuertemente tocándole los pechos y la parte sexual por lo que ella le dió una mordida en el brazo con lo cual la soltó, pero luego le dió un golpe en la boca del estómago, sintiendo ella desmayarse y aunque quiso gritar no pudo y fue entonces cuando él la botó al suelo y encuclillándose la sujetó fuertemente de ambas piernas, insistiendo en que se dejara y tratando de subirle la falda mientras le tapaba la boca con la otra mano para impedir que gritara; que entonces un joven de apellido Ross, que acompañaba a Rosales Poou, le dijo que la soltara y en esos momentos pasaba por la calle el señor Roberto Vaides, en compañía de su hijo Edgar Vaides, siendo entonces cuando la soltó y ella logró retirarse para su casa de habitación, declaración que la Sala consideró que carece de valor

probatorio por el innegable interés que tiene en el resultado del proceso, pero que está corroborada con el testimonio de Roberto Vaides Yoj, quien afirma que el día de los hechos y en el lugar del suceso, cuando pasaba en compañía de su hijo, se dio cuenta que la señorita Mansilla, se encontraba semiacostada sobre su pierna derecha y que el joven Rosales Poou, la tenía sujetada contra el piso, a cuclillas sobre la pierna de la señorita, que cerca de ellos estaba el joven Raúl Ross y que cuando ellos pasaron Rosales Poou se levantó y soltó a la señorita; así como también, agrega el fallo, con las declaraciones de los testigos Héctor Raúl Ross Urízar, Marco Antonio Paz Cordón y Flavio Enrique López Barillas, quienes indicaron que Rosales Poou, bajo efectos alcohólicos, le ofrecía a Anabella Magaly Mansilla, acompañarla a su casa pero como ella no aceptaba, le puso el brazo derecho sobre los hombros por lo que se enojó y le dio un sombrillazo; que entonces Amílcar la agarró de las manos, siendo cuando ella le dio una mordida, cayendo los dos al suelo y que al ver ésto, el primero de ellos corrió a levantarla; testigos todos que corroboran y concuerdan con lo declarado por la ofendida, fuera de que el procesado, al tomarle su declaración indagatoria aceptó ser cierto que estando tomado de licor le puso la mano en el hombro a la señorita Mansilla y que ésta enojada le dio una mordida en el brazo derecho y una manada en la cara, en vista de lo cual él la tomó de los brazos y como ambos habían ingerido licor cayeron al suelo llegando a separarlos Héctor Raúl Ross y que no lo hizo con mala intención pues ya estaba claro y había mucha gente. El Tribunal de Segunda Instancia, tomando en consideración la prueba indicada llegó al convencimiento de que lo declarado por la ofendida era cierto y como consecuencia de ello que el procesado era culpable de los hechos investigados, sentenciándolo por el delito de violación, en el grado de tentativa, a la pena de cuatro años de prisión conmutables en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal por día y fijando las responsabilidades civiles provenientes del delito en la suma de doscientos quetzales. En esa forma revocó la sentencia absolutoria que había dictado el Juez de Primera Instancia, por falta de prueba.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente interpuso casación contra la sentencia indicada, con base en el caso de procedencia contenido en el artículo 745, inciso VIII del Código Procesal Penal, señalando que en la misma se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al apreciar las declaraciones de los testigos Héctor Raúl Roos Urízar, Marco Antonio Paz Cordón y Flavio Enrique López Barillas, asignándoles un valor jurídico que no les corresponde, a los hechos que ellos presenciaron, pues sus dichos no corroboran ni concuerdan con lo declarado por la ofendida, pues se refieren más bien a una riña que a actos de carácter sexual, denunciando por tal motivo como infringidos los artículos 9, 29, 55, 428, 429, 435, 443, 444, 445, 446, 449, 635 y 643 inciso 1 del Código Procesal Penal.

Estima que la Sala también violó los artículos 490 y 707 del mismo cuerpo legal, porque la confesión que prestó sobre el hecho investigado, fue calificado y tal extremo lo probó con las declaraciones de los tres testigos mencionados, o sea que su acusadora le dio una mordida en el brazo y una manada en la cara y al tomarla de los brazos para que no la siguiera agrediendo, cayeron al suelo por encontrarse ambos tomados de licor; agrega que, sin embargo, la Sala entrelazó tal confesión calificada con la declaración de dichos testigos y con lo manifestado por el señor Roberto Vaides Yoj, para llegar al convencimiento de que lo declarado por la ofendida era cierto y como consecuencia de que él es culpable de los hechos investigados.

También señala como incumplidos por el Tribunal de Segunda Instancia los artículos 11, 14 y 173 del Código Penal, porque la violación es un delito eminentemente doloso y llegó a la conclusión de su culpabilidad apoyado en las declaraciones de los testigos mencionados y en su propia confesión, cuando en ninguna de las declaraciones consta que él tuviera la voluntad de yacer con la ofendida.

Finalmente manifiesta que la Sala al apreciar erróneamente la prueba de testigos, dictando un fallo condenatorio, violó los artículos 189 y 640 del Código Procesal Penal; y que al valorar la prueba de los tres testigos mencionados lo hizo contra lo dispuesto en los artículos 638, 639 y 653 del mismo Código, porque dichas personas no manifestaron que él tratara de violar a la señorita Mansilla.

Igualmente interpone casación por error de hecho, al no haber analizado la Sala la declaración del señor Edgar Primitivo Vaides del Valle, quien expuso que no se dio cuenta personalmente de nada de lo que haya sucedido a la indicada señorita Mansilla y que recuerda que se encontraban todos en estado de ebriedad, porque ello demuestra que el señor Roberto Vaides Yoj, a cuya declaración le dio tanta importancia la Sala, se encontraba en estado de ebriedad y por tal circunstancia no pudo presenciar con la debida claridad los hechos.

CONSIDERANDO:

I

Entre los errores de derecho en la apreciación de la prueba que el recurrente manifiesta que cometió la Sala, indica que al apreciar las declaraciones de los testigos Héctor Raúl Ross Urízar, Marco Antonio Paz Cordón y Flavio Enrique López Barillas, les asignó un valor jurídico que no les corresponde infringiendo con ello los artículos 9, 29, 55, 428, 429, 435, 443, 444, 445, 446, 449, 635 y 643 inciso 1 del Código Procesal Penal. En repetidas oportunidades ha expresado esta Corte, que cuando se denuncian como violados artículos de diferente contenido, es necesario el razonamiento sobre las causas de infracción de cada uno de ellos para poder hacer el estudio comparativo del caso y no haberse observado tal disposición, se hace imposible entrar al fondo de la casación planteada.

—II—

Estima el recurrente que su confesión fue calificada y que tal extremo lo probó con las declaraciones de los testigos mencionados en el considerando anterior, pero que al entrelazar la Sala dicha confesión con la prueba testimonial lo consideró culpable, violando los artículos 490 y 707 del Código Procesal Penal. El primero de ellos divide la confesión en simple y calificada y no puede, por no contener norma valorativa, ser objeto del error denunciado; y el 707 comprende dos situaciones diferentes: la potestativa para el Juez de estimar la confesión calificada en la parte que favorece a quien la prestó y la obligatoria cuando existen determinadas circunstancias y no habiendo indicado el recurrente a cuál de las dos se refiere ni alegando en relación a ninguna de ellas, a esta Corte no le es dable entrar al examen del error denunciado.

—III—

Considera el recurrente que la Sala infringió los artículos 139 y 640 del mismo cuerpo legal al apreciar erróneamente la prueba de testigos, pero como no formuló ningún argumento con respecto a los mismos no es posible saber por qué estima que la apreciación de la prueba fue errónea. También expone que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba de los tres testigos indicados anteriormente, porque en sus declaraciones no dicen que haya tratado de violar a la ofendida, por lo que denuncia como infringidos los artículos 638, 639 y 653 del Código Procesal Penal, pero no dice cuál o cuáles de las reglas de la sana crítica y en qué forma fueron infringidas por la Sala ni qué relación pueden tener con el caso planteado los otros dos artículos denunciados, por lo que tampoco en este sentido puede la Corte, hacer el estudio comparativo de ley.

—IV—

Como último error de derecho señala la infracción de los artículos 11, 14 y 173 del Código Penal, siendo del caso señalar que tratándose de disposiciones legales de carácter substantivo, no pueden ser infringidas por un tribunal al apreciar la prueba.

—V—

Como error de hecho en la apreciación de la prueba el recurrente señala que la Sala sentenciadora omitió analizar la declaración del testigo Edgar Primitivo Vaides del Valle, quien declaró que no se dio cuenta personalmente de nada de lo que le haya sucedido a la señorita Mansilla y que sólo recuerda que se encontraban todos en estado de ebriedad. Si bien es cierto que el Tribunal no tomó en consideración dicho testimonio, también lo es que la omisión del mismo no demuestra, de modo evidente, la equivocación del juzgador, por lo que el recurso, en este otro aspecto, tampoco puede prosperar.

LEYES APLICADAS:

Artículos 740, 744, 745, inciso VIII, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2o. 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente Amílcar Rosales Poou, al pago de una multa de Treinta Quetzales que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de ser notificado y que en caso de insolvencia podrá conmutar a razón de dos quetzales por cada día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles. — Luis René Sandoval. — Flavio Guillén C. — C. A. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

RECURSO DE CASACION

Interpuesto por Leona Ofelia Chic López, o Julia Ofelia López Poncio, contra la sentencia dictada por la Sala séptima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Los delitos comexos se comprenderán y resolverán en un solo proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Para resolver se tiene a la vista el Recurso de Casación interpuesto por Leona Ofelia Chic López, de nombre usual Julia Ofelia López Poncio, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el primero de septiembre del año próximo pasado, en el proceso por los delitos de homicidio culposo y portación ilegal de arma se instruyó contra la presentada e Ignacio Francisco Morales García en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Totonicapán.

La acusada es de veintinueve años de edad, soltera, maestra de educación primaria rural, guatemalteca y con residencia en el municipio de Totonicapán del departamento del mismo nombre.

Fueron acusadores el Ministerio Público y los señores Alberto Jerónimo García y García y Magdalena Isabel García Tumax, y defensores los abogados Factor Narciso Pérez Choxom y Enrique Adolfo Rodríguez Juárez, respectivamente.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala, con los elementos de convicción pertinentes, dió por establecida la muerte violenta del menor Jesús Alberto García García, y por acreditada la responsabilidad penal de la acusada Julia Ofelia López Poncio o Leona Ofelia Chic López, "con la prueba presuncional, indirecta o subsidiaria" que deriva de los siguientes indicios: haber reconocido en su declaración indagatoria: I) que el día de autos fungía como maestra en la escuela del lugar donde ocurrió el hecho, corroborado con el informe del Supervisor Técnico de Educación

Departamental; 2) ser la propietaria del revólver sin portar o tener la licencia respectiva; 3) haber dispuesto probar el arma sin estar acostumbrada a hacerlo; 4) estar revisando el arma en compañía del señor Ignacio Morales, el día y hora de autos, cuando se disparó en forma casual estando en manos de dicho señor, extremo que no demostró durante el proceso; 5) la aceptación de los hechos por la enjuiciada en la inspección judicial con reconstrucción de dichos hechos, localizándose el "bote de lata" al que dijo haber hecho los disparos; 6) el buen estado de funcionamiento del arma de acuerdo con el dictamen del experto; 7) la manifiesta imprudencia de la procesada al verificar práctica de tiro al blanco mediante disparos con arma de fuego en un establecimiento público, así como su negligencia de no percatarse de la presencia de educandos en el patio u otros lugares de la escuela, para evitar que acudieran al escuchar las detonaciones. No le dio valor probatorio a las declaraciones de Alberto Jerónimo García y García y Magdalena Isabel García Tumax por su interés directo como padres de la víctima y no haber presenciado los acontecimientos, a la del coprocesado Ignacio Francisco Morales García, por el mismo interés a las de los agentes de Policía Manuel Antonio Aguilar Campos y Pedro Chanchavac porque únicamente detuvieron a los sindicados, y a los de José Rodrigo Ordónez, Santos Juan García Menchú, José Félix Puac García, Marcelo García y García, Félix García Par, Miguel Angel Guarchaj Guarchaj, Martín Miguel García Guinea, Juan Choxom Yax, Manuel Antonio Aguilar Campos y Santos Manuel Toc García por no constarles de vista los sucesos. Indicó el tribunal de segundo grado, que a la procesada también se le formuló hecho justiciable, en cuanto a la portación ilegal de arma y estimó que teniendo asignada como pena pecuniaria la multa comprendida entre cincuenta y trescientos quetzales, el conocimiento de ese hecho correspondía al Juzgado de Paz del municipio de Totonicapán, razón por lo que procedía la certificación de lo conducente para los efectos de ley, y así lo dispuso al revocar la sentencia de primer grado. Consideró, también, que en contra de Ignacio Francisco Morales García no existía prueba de responsabilidad penal, por lo que la sentencia absolutoria de primera instancia debía mantenerse. Calificó de homicidio culposo el delito atribuido a la procesada y le impuso la pena de tres años de prisión, fijando las responsabilidades civiles en la cantidad de quinientos quetzales y otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena por el término de tres años.

RECURSO DE CASACION:

La procesada interpuso este recurso por motivos de fondo y de forma, con base en los casos de procedencia contenidos en los numerales VI del artículo 745 y I del artículo 746 del Código Procesal Penal. Expuso la recurrente, en relación al primer motivo, que al declararla autora, responsable del delito de homicidio culposo, la Sala incurrió en error al fijar la pena que le impuso, puesto que consideró, como consta en autos, que no concurre en su contra ninguna circunstancia agravante, habiendo quedado establecido, asimismo, que no ofrece ninguna peligrosidad, sin que pueda influir para la agravación de la pena la circunstancia de que la víctima hubiera sido un menor de edad, dadas las características del hecho; que la Sala infringió el artículo 65 del Código Penal, porque según consta en el proceso y lo da por probado el tribunal sentenciador, es una persona que no ofrece ninguna peligrosidad y que su conducta ha sido intachable; que al no imponerle la pena mínima de la estatuida de dos a cinco años para el autor de homicidio culposo por el artículo 127 del Código Penal, la Sala violó dicho artículo, porque no existe motivo para aumentarla en un año más de la fijada por el juzgado de primera instancia; que por sus circunstancias el hecho ocurrió sin negligencia de su parte, por lo que debió haberse impuesto el extremo mínimo de la pena y según los hechos que el tribunal consideró probados no es la de tres años, la que le corresponde.

En cuanto al segundo de los motivos invocados, la presentada indicó que el juez de primer grado también la declaró culpable del delito de portación ilegal de arma de fuego y le impuso las penas correspondientes de ambas infracciones, pero que la Sala, sólo conoció del delito de homicidio culposo y declaró que por no ser competente para conocer del segundo, se certificará lo conducente para que el juez menor competente instruyera un nuevo proceso; que al resolver así el tribunal sentenciador quebrantó substancialmente el procedimiento, porque de conformidad con los principios generales del derecho procesal lo secundario sigue a lo principal y el artículo 30 del Código Procesal Penal, que señala como infringido, indica que los jueces que conozcan de un determinado asunto conocerán de todas sus incidencias, coligiéndose del artículo 31 del mismo Código la intención del legislador en cuanto a la unidad del procedimiento penal, por lo que dentro de un solo proceso deben investigarse y comprobarse todas las infracciones o "circunstancias", en que se pudo cometer; que en su caso, además del homicidio culposo concurrió la circunstancia o infracción de que portaba arma de fuego sin la licencia correspondiente; que el artículo 308 del Código citado estatuye que "los delitos conexos se comprenderán en un solo proceso" y conforme a la acepción forense de "conexo" la Sala debió haber conocido y fallado con respecto al delito de portación ilegal de arma de fuego, y al no haberlo hecho así, quebrantó substancialmente el procedimiento e infringió las leyes citadas.

CONSIDERANDO:

El presente recurso fue interpuesto por motivo de fondo y por quebrantamiento substancial de procedimiento, por lo que de acuerdo con la ley debe resolverse en primer lugar sobre el último motivo, el que consiste, según la recurrente, en que el tribunal sentenciador conoció del primero de los delitos por los que fue juzgada, o sea del delito de homicidio culposo, y no lo hizo con respecto al de portación ilegal de arma, quebrantando así substancialmente el procedimiento al negarse a conocer del mismo estando obligado por la ley, con infracción de los artículos 30, 31 y 308 del Código Procesal Penal. Efectivamene, la Sala estimó que el delito de portación ilegal de arma, hecho justiciable por el que también se abrió juicio a la acusada, tiene asig-

nada como pena la multa de cincuenta a trescientos quetzales, por lo que de tal hecho corresponde conocer al Juzgado de Paz del municipio de Totonicapán, a donde procede certificar lo conducente para su resolución, lo que decidió en el fallo de su sentencia, con lo que violó el artículo 308 del Código Procesal Penal, que señala en su primer párrafo que los delitos conexos se comprenderán en un solo proceso, pues en el presente caso es de advertir la relación que se da entre los dos delitos referidos, ya que con el arma que portaba sin estar legalmente autorizada produjo el resultado del segundo de dichos delitos, de acuerdo con el señalamiento respectivo, por lo que debe casarse la sentencia recurrida en la forma que corresponde, sin necesidad de analizar los otros errores y motivo señalados por la recurrente.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 182, 193, 740, 747, 753, 754, y 756 del Código Procesal Penal, 38, inciso 2o., 157, y 158 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal declara procedente el recurso, casa la sentencia recurrida y manda devolver los autos a la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones para que también resuelva lo que proceda en relación al delito de portación ilegal de arma, por el que se enjuició a la procesada. Notifíquese.

(fs). H. Hurtado Aguilar. — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillermo Castañón. — Rafael Bagur Santisteban. — C. A. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos. — Están los sellos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por Francisco Peñate Pérez, contra sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Casación si las leyes señaladas como infringidas se citan en forma global sin especificar en el desarrollo del recurso la relación de cada una de ellas con las tesis sustentadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Francisco Peñate Pérez, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, en el proceso que se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa por los delitos de homicidio y lesiones, así como a Eligio Peñate Maldonado y Gregorio Peñate Pérez.

El recurrente es de cincuenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, labrador y con residencia en la aldea La Fuente, municipio de Jalapa del departamento del mismo nombre.

Acusaron el Ministerio Público y la señora Juana Raymundo López viuda de López. En la defensa actuó el Abogado José Guillermo Maldonado Avila.

SENTENCIA RECURRIDA:

En relación a los hechos justiciables que transcribió de la siguiente manera "que el día veintiséis de agosto del año en curso (mil novecientos setenta y siete) a las tres horas más o menos, en el patio de la escuela de la aldea La Fuente, de este municipio (Jalapa), armados de machetes corvos y sin haber motivo alguno, le ocasionaron heridas de gravedad en distintas partes del cuerpo al señor Juan López Raymundo, quien a consecuencia de las mismas falleció en ese lugar" y "que en esa misma oportunidad y al tratar el individuo Pedro Macabeo Hernández Peñate, de defender a su patrón Juan López Raymundo, ustedes con los mismos machetes corvos que portaban, le ocasionaron una lesión de gravedad en el brazo derecho que hizo necesaria su hospitalización", la Sala estimó que la muerte violenta de López Raymundo y las lesiones sufridas por Hernández Peñate, habían quedado establecidas con los documentos y diligencias pertinentes; que no se llegó a probar la culpabilidad del coprocesado Gregorio Peñate Pérez, y que tanto la de Francisco Peñate Pérez, como la de Eligio Peñate Maldonado se acreditó debidamente con: a) la confesión calificada del segundo de ellos, quien aseguró que se vio obligado a actuar de esa manera en defensa de su vida, lo que no probó, pues los testigos oídos para ese efecto, Efraín González Vásquez, Agustín Nájera Cardona, Prudencio Sánchez Hernández, Lorenzo Muñoz Carrillo y Guillermo Vásquez, manifestaron no constarles nada, y b) las declaraciones de los testigos presenciales Estanislao Aguilar, José Clara Cardona Valenzuela, Timoteo Aguilar Hernández y José Alberto Gómez Aguilar, a las que les da eficacia probatoria plena; que Francisco Peñate Pérez, dijo haber estado en su casa el día de autos, extremo que no probó. Consideró el tribunal de segundo grado que debe tomarse en cuenta la agravante de haber obrado con abuso de superioridad física y de que los informes del Alcalde Municipal y de la Trabajadora Social les son adversos. Al fallar, la Sala confirmó la sentencia en lo que se refiere a la absolución de Gregorio Peñate Pérez y a la condena de Eligio Peñate Maldonado, reformándola en lo que respecta a las penas, las que fijó en diez años de prisión por el delito de homicidio y dos por el de lesiones graves y la revocó en cuanto a la obsolución de Francisco Peñate Pérez, imponiéndole iguales penas como autor de los mismos delitos, fijando las responsabilidades civiles en un mil y doscientos quetzales, respectivamente.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente invocó el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, como caso de procedencia y como infringidos señaló en el párrafo V) de su escrito los artículos 445, 489, 490, 496 párrafo primero, 638, 652, 653, 655 y 798 del mismo Código. Al referirse específicamente a la prueba, señaló que la Sala le dio validez a los testigos José Alberto Gómez Aguilar, Timoteo Aguilar Hernández José Clara Cardona Valenzuela y Estanislao Aguí-

lar, cuando acusan tachas relativas por falta de imparcialidad, de discernimiento y contradicción, además, por lógica, la hora y circunstancias del hecho determinaron falta de susceptibilidad de apreciación del hecho y no se observaron a cabalidad en sus declaraciones las formalidades de ley; que esas circunstancias hacen nulas sus afirmaciones y lo "obligó a citar como infringidos los preceptos legales que oportunamente cité". Siguió exponiendo el interesado, en cuanto a su declaración indagatoria, que la Sala no analizó correctamente lo que a su juicio aparentemente le da el carácter de confesión calificada o impropia, y que esta clase de confesión se sujeta al régimen de la confesión en general por lo que para poder advertir extremos que le perjudiquen deben concurrir los requisitos señalados en los numerales del I al VII del artículo 489 del Código Procesal Penal, presupuesto que bajo ningún concepto existe en su contra, por lo que la Sala cometió el mismo error de derecho al apreciar como prueba lo que supone una confesión calificada o impropia "infringiéndose por tal circunstancia los Artículos que para tal fin en su oportunidad cité".

Siguió argumentando el recurrente que los factores endógenos y exógenos que se establecen con el servicio de información social de los tribunales, sirven para establecer los índices de peligrosidad, en el caso de determinarse la culpabilidad de una persona y tiene su fundamento legal para la aplicación de la pena relativamente indeterminada, presupuesto que olvidó considerar el tribunal de segundo grado; que esos informes deben ser apreciados conforme al sistema de la sana crítica, error en que incurrió nuevamente dicho tribunal al analizar los informes respectivos, pues el hecho de consignar que los mismos son adversos no es un extremo relevante y perjudicial para resolver su situación jurídica y además, no observó las reglas de la sana crítica en su valoración como lo prevé el artículo 798 del Código Procesal Penal "infringiendo por tal motivo el Artículo oportunamente citado".

El día de la vista el Abogado Alfredo Enrique Figueroa Tobar, presentó un alegato sobre las consideraciones del recurrente.

CONSIDERANDO:

Del texto del recurso en la forma que se indica se advierte que el presentado se limitó a citar en párrafo independiente, que señaló con el numeral V, los artículos del Código Procesal Penal, que estimó infringidos por el tribunal sentenciador, señalando que en el curso de su exposición explicaría las razones y los motivos de las infracciones acusadas, y que precisamente en el desarrollo de esa exposición no hizo una relación directa entre las razones o motivos aducidos y los artículos legales respectivos con el objeto de que esta Corte pudiera establecer en forma clara y precisa los errores denunciados, mediante el análisis comparativo correspondiente. Por otra parte, al referirse a su declaración indagatoria y argumentar sobre la confesión y los requisitos de la misma que deben concurrir conforme a todos los incisos del artículo 489 del Código Procesal Penal, no se cuidó de citarlo como infringido en esta parte del recurso, sino que se refiere a una infracción de "los Artículos que para tal fin" citó en su oportunidad y al indicar que la Sala no observó las reglas de la sana crítica en la valoración de los informes del Servicio de información Social, omitió la referencia expresa a dichas reglas y la argumentación obligada en relación a la infracción de cada una de ellas. Los errores y omisiones apuntados, que esta Cámara no puede corregir ni suplir por lo limitado y técnico del recurso impiden su examen de fondo y determinan su improcedencia.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2o., 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso y le impone a Francisco Peñate Pérez, la multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará con detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto.

(Fs.) H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — C. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por: Francisco Moreno, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

1) No procede el recurso de casación cuando se alega la inaplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba sujeta a tal sistema y si no se explica cómo y en qué forma se infringieron por el tribunal sentenciador las leyes señaladas.

2) No procede el Recurso de Casación si se interpone con base en el numeral III del Artículo 745 del Código Procesal Penal y se argumenta sobre estimativa probatoria, sin respetar los hechos que el tribunal de instancia tuvo por probados; y

3) Para su análisis probatorio no es necesaria la ratificación de los informes médicolegales recabados durante la fase de investigación con base en los artículos 363, 377 y 386 del Código Procesal Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, tres de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Para resolver se tiene a la vista el Recurso de Casación interpuesto por el señor Francisco Moreno, sin otro apellido, contra la sentencia proferida por

la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de Abusos Deshonestos Violentos, se instruyó contra el recurrente en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado es de cuarenta y nueve años de edad, soltero, radiolocutor, guatemalteco, con residencia en esta capital en la cuarta calle seis guión sesenta y nueve de la zona siete. Actuaron como acusadores la señora Gladys Leticia Shaw Figueroa y el Ministerio Público y como defensor el pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Francisco Javier Carranza.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al recurrente se le señaló como hecho justiciable el siguiente: "que usted el sábado treinta de julio de mil novecientos setenta y siete, aprovechando que los padres del menor de nueve años Luis Enrique Shaw (sin otro apellido) se encontraba en compañía de su hermana de tres años Astrid Xiomara, violentamente y aprovechando la minoría de edad del citado, hizo uso sexual del mismo por el ano, en hora no determinada en la residencia de los padres situada en la cuarta calle seis sesenta y nueve de la zona siete Colonia Landivar de esta ciudad capital".

La Sala sentenciadora confirmó la sentencia apelada con las reformas de que la pena impuesta al reo es la de cinco años de prisión conmutables a razón de un quetzal diario y que en concepto de responsabilidades civiles se le condene al pago de la suma de quinientos quetzales con la adición de que se le incapacita para obtener cargos, empleos o comisiones públicas y se le priva del derecho de elegir y ser electo.

En la parte considerativa del fallo, el tribunal sentenciador estimó que la actividad del procesado encaja en la figura delictiva de Abusos Deshonestos Violentos, pues no obstante que no se estableció la fuerza empleada, sí está plenamente acreditado que el sujeto pasivo era menor de doce años y de consiguiente la calificación es correcta. Que en lo referente a la pena impuesta el juez tomó en cuenta que por la edad del menor tiene que aumentarse en dos terceras partes, pero que esa Sala es del criterio de que dicho aumento sólo es procedente cuando se comete el delito de Abusos Deshonestos Agravados y no cuando se incurre en el hecho que se investiga. Que al cometerse el delito perpetrado con los elementos que integran la violación, en vista del daño causado al menor, la incidencia que pueda tener en su salud mental y su posterior desenvolvimiento, la inexistencia de agravantes y atenuantes, la pena la fijó en cinco años de prisión; que las responsabilidades civiles deben adecuarse al daño irrogado habiéndolas fijado en quinientos quetzales e impuso al culpable las penas accesorias de ley.

RECURSO DE CASACION:

Con base en los numerales III, VI y VIII del Código Procesal Penal, el recurrente argumentó con relación al último motivo, que de conformidad con el artículo 638 del Código Procesal Penal, los jueces están obligados a valorar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, como la experiencia, la lógica, el debido razonamiento, es decir que deben razonar todos aquellos medios de prueba que tengan influencia en la concepción del fallo, sea en forma afirmativa o negativa, que la Sala no aplicó ninguna de las reglas de la sana crítica, ni hizo una exposición razonada del porqué se se aceptan con valor probatorio los medios de prueba señalados en los numerales del I al V del primer considerando, por lo que incurrió en el error de derecho en la apreciación de las pruebas denunciado.

Que en cuanto a la valoración que hizo la Sala sentenciadora con respecto a lo relatado por el menor ofendido, omitió aplicar las reglas de la sana crítica mencionadas en el artículo 638 citado, así como los artículos 2o. y 3o., de la Ley del Organismo judicial, porque contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, siendo además nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley y que además fueron violados los artículos 652, 653, 654, numerales II y III y 655 del Código Procesal Penal. Que además, el menor supuestamente ofendido no fue oído porque la declaración se tomó a Luis Enrique Shaw Figueroa, persona distinta a la mencionada como ofendida en el parte de consignación. Que en el mismo error de derecho incurre la Sala al darle valor probatorio al informe médico-forense, porque tanto éste como su ampliación no fueron ratificados y además porque el médico no afirma sino supone, lo que denota error de derecho en la apreciación de la prueba, habiéndose violado los artículos 2o., 3o., de la Ley del Organismo Judicial y los artículos 469 y 673 del Código Procesal Penal que indican que todo dictamen debe ser ratificado; el 638 porque el juzgador está obligado a valorar la prueba aplicando las reglas de la sana crítica y en este caso se omitió aplicarlas en su totalidad y el 669 porque no obliga al juez a aceptar los dictámenes del experto; que por otra parte el informe médico-forense y su ampliación legalmente no podían relacionarse con lo declarado por el menor, porque declaró otra persona y no el ofendido. Que también incurrió la Sala en error de derecho al apreciar la declaración de la madre del menor ofendido, ya que por su calidad de acusadora particular tiene interés personalmente directo en el asunto, habiéndo violado los artículos 638, 653 y 654 numerales I, II del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la declaración del procesado, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de este medio de prueba, porque no aplicó en su totalidad las reglas de la sana crítica contenida en el artículo 638 del cuerpo legal citado, pues le dá a su declaración indagatoria un valor probatorio que no tiene, ya que no admitió hechos que le perjudiquen violando así los artículos 490, 491, 492 y 638 del cuerpo legal citado: que no existe prueba directa ni indirecta para fundamentar un fallo de condena en su contra. Que por otra parte, la Sala dividió su confesión, en contravención a lo dispuesto por el artículo 491 del mismo Código; que con manifiesta violación de la ley solo se examina su confesión en la parte que le perjudica, cuando el juzgador está obligado a anali-

zarla en la parte favorable; que no aceptó hechos que le perjudican y en todo caso, estos supuestos hechos no se relacionan con los que le favorecen, por lo que acusa como infringidos los artículos 489 numerales I, II, III, 506, 694, 695 y 696 numerales I. II, 697, 700 del Código Procesal Penal. Que también en el fallo se cometió error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Celestino Aguilar del Cid y Rafael Eleázar Rodas Cruz, quienes manifestaron no constarles personalmente los hechos, habiendo omitido la Sala aplicar las reglas de la sana crítica que enumera el artículo 638 del cuerpo legal mencionado; que también violó por inaplicación los artículos 653 y 655 del Código Procesal Penal.

Que en cuanto a las presunciones a que se hace referencia en el fallo de segundo grado, cabe indicar que no existen hechos probados para establecer indicios en su contra; que el tribunal no expresa cuáles son los indicios que dio por establecidos y cuáles son las presunciones que infiere de ellos, que por ello se violaron los artículos 498, 499, 500, 501, 502, 504, 505, 638, 694, 695, 696 numerales I, II, 697, 700 del Código Procesal Penal.

Señaló el interesado como otro de los casos de procedencia el contenido en el numeral III del Artículo 745 del Código Procesal Penal, porque en el fallo recurrido se da por sentado que la actividad del procesado encaja en la figura de Abusos Deshonestos Violentos aún cuando la Sala admite que no se estableció directa o indirectamente la fuerza empleada en el sujeto pasivo para la comisión del hecho delictuoso, sin valorar la prueba rendida aplicando las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 638 del Código Procesal Penal, incurriendo con ello en error de derecho en la apreciación de la prueba por omisión de las reglas de la sana crítica; que la Sala en lo que se refiere a la calificación del delito asienta que es correcta la calificación del delito que diera el juez de los autos, que este simple razonamiento denota que incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, caso de procedencia contenidos en los incisos III y VIII del Artículo 745 del Código Procesal Penal, violando los artículos 638, del mismo Código y 173 inciso 1o., y 17 en su parte general e inciso 1o., ambos del Código Penal; que al calificar erróneamente los hechos, como abusos deshonestos violentos, implícitamente esa errónea calificación repercutió en la imposición de una pena injusta, lo que no era procedente.

CONSIDERACIONES:

I) El recurrente al referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba, afirma que los jueces están obligados a aplicar las reglas de la sana crítica para valorizar la prueba y menciona entre dichas reglas la experiencia, la lógica y el debido razonamiento; al aludir a la declaración del menor ofendido, señaló como violado el artículo 638 del Código Procesal Penal, que se refiere a los principios del sistema de la sana crítica, pero no indicó cuál o cuáles de esos principios fueron infrigidos, omisión que no permite el examen comparativo propio de la casación y que esta Corte no puede suplir por lo limitado de la naturaleza del recurso. También señaló como infringidos los artículos 652, 653 y 654 numerales II y III y 655 del citado cuerpo legal, pero cabe indicar que el interesado no desarrolla tesis acerca de dichas disposiciones lo que no permite su análisis. En lo que se refiere al menor supuestamente ofendido Luis Enrique Shaw, el recurrente no menciona alguna norma valorativa como infringida por lo que no es posible efectuar el examen sobre ese particular.

II) El propio interesado señaló el mismo error en que incurrió la Sala sentenciadora al dar valor probatorio al informe médico legal y a su ampliación, porque según expresa no fueron debidamente ratificados como lo exigen los artículos 469 y 673 del Código Procesal Penal. A este respecto, cabe indicar que en la fase de investigación, cuando fuere necesario, el juez ordenará el reconocimiento del ofendido por medio del médico legal respectivo, no siendo obligatoria la ratificación de su dictámen, de donde se concluye que al aceptar el tribunal de segundo grado dichos informes, no violó los citados artículos.

III) En cuanto al error de derecho que también denunció el procesado, porque al analizar el tribunal sentenciador la declaración de la madre del menor ofendido, no aplicó las reglas de la sana crítica y por ende violó el artículo 638 del Código Procesal Penal y que, además, por su calidad de acusadora particular tiene interés personal directo en el asunto y al no declararlo así, el tribunal violó los artículos 653 y 654 numerales I y II del citado cuerpo legal. Sobre estas dos impugnaciones cabe indicar, en primer término, que el interesado no explicó ni indicó cuál o cuáles de esas reglas de la sana crítica fueron omitidas y en segundo lugar, no señaló norma valorativa referente al examen de testigos con tachas relativas, de tal modo que en cuanto al primer aspecto no puede efectuarse el análisis respectivo y en lo relativo al segundo, los preceptos legales no fueron infringidos.

IV) Al referirse el recurrente a su declaración indagatoria aduce que el tribunal infringió los artículos 490, 491, 492 y 638 del Código Procesal Penal, porque omitió aplicar las reglas de la sana crítica, dando a su declaración un valor probatorio que no tiene, pues no confesó hechos que le perjudiquen y además, se dividió su confesión sin observar lo dispuesto por el artículo 491 del mismo cuerpo legal, pero debe señalarse que la confesión como medio probatorio no está sujeto en su valoración al sistema de la sana crítica, por lo que su tesis sobre este particular es impropia y por consiguiente no puede ser susceptible de examen.

V) También denunció error de derecho en la apreciación de la prueba por haber dado el tribunal un valor que no tienen a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Celestino Aguilar del Cid y Rafael Eleázar Rodas Cruz, quienes procedieron a la captura del encausado y dijeron que no les constaba personalmente los hechos, citando como violados los artículos 638, 653 y 655 del Código Procesal Penal, porque de haberse aplicado la reglas de la sana crítica, como la lógica, la experiencia, la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes y del debido razonamiento no se les hubiera dado el valor probatorio que se les concedió en el fallo. En la forma en que el recurrente impugna el fallo del tribunal sentenciador, es indu-

dable que faltó a la técnica obligada del Recurso de Casación, al no plantear, expresamente, tesis relativas a cada uno de los principios de dicho sistema para determinar cómo y en qué forma pudieron ser infringidas en la sentencia respectiva, por lo que esa falta de tesis en el recurrente impide el análisis comparativo correspondiente.

VI) Al referirse a las presunciones, el recurrente dijo que los indicios deben estar establecidos mediante prueba directa o indirecta y que en el presente caso no existe prueba de ellos; sobre este aspecto del recurso debe señalarse que la Sala admitió como indicios el resultado del estudio del Médico Siquiatra Forense y el informe de la Trabajadora Social, de tal manera que la conducta del reo unida a los otros medios de convicción, sirvieron de base a la condena y por consiguiente sí están probados los hechos que sirvieron de fundamento al tribunal, esta Cámara no puede analizar el proceso subjetivo propio de los tribunales de instancia.

VII) Igualmente el interesado al interponer el Recurso de Casación en la parte general, señaló como otros casos de procedencia los contenidos en los numerales III y VI, pero en el desarrollo de su argumentación únicamente se refirió al primero de ellos, aduciendo que en el fallo recurrido, al examinarse lo relativo a la calificación del delito, se da por sentado que la actividad del agente encaja en la figura de Abusos Deshonestos Violentos, pero que la Sala sin valorar la prueba rendida, aplicando las reglas de la sana crítica, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba por omisión de dichos principios. Con relación a este extremo cabe indicar que conforme el caso de procedencia invocado, deben respetarse los hechos que el tribunal dio por probados y al no hacerlo así se incurrió en error técnico en su planteamiento, razón por la cual no puede hacerse el estudio comparativo que corresponde.

VIII Finalmente en cuanto al otro motivo de procedencia o sea el contenido en el numeral VI que señaló el recurrente en forma global en el escrito de interposición del recurso, no puede ser motivo de estudio por no haber desarrollado alguna tesis sobre este particular.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 112, 193, 740, 747, 753, 754 y 756 del Código Procesal Penal; 38, inciso 2o. 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación a que se ha hecho mérito y en consecuencia impone al recurrente señor Francisco Moreno, una multa de veinte quetzales que debe hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(ff.) H. Hurtado A. — H. Pellecer Robles. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — Carlos A. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por Exal Baldomero Rivas Vásquez, contra la sentencia de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA

I.—Es improcedente la casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, si no se desarrollan tesis con relación a cada uno de los casos de procedencia planteados.

II.—No puede prosperar la casación si con la misma tesis se desarrollan los errores de hecho y de derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación, interpuesto por Exal Baldomero Rivas Vásquez, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el proceso que se instruyó en el Juzgado Segundo de primera Instancia del departamento de Quezaltenango por los delitos de múltiples homicidios y lesiones culposas y uso de documentos falsificados.

El recurrente es de diecinueve años de edad, soltero, piloto automovilista, guatemalteco y con residencia en la aldea El Carrizal del municipio de Huehuetenango, del departamento del mismo nombre.

Acusaron el Ministerio Público y el señor Francisco Rodríguez Mejía, como representante común de Juan Barrera Castro, Juan Mejía Pú, Miguel Angel Mendoza y Martín Cardona; y actuó como defensor el abogado Roberto Chávez Lizano.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado e indica que al enjuiciado se le señaló como hecho justificable que el día treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, conducía un camión de Marcos Mendoza y Mendoza, del municipio de Aguacatán del departamento de Huehuetenango con destino a la finca Ipala del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, llevando en el camión más de cuarenta trabajadores agrícolas y a eso de las seis y media de la mañana, yendo entre los kilómetros doscientos siete y doscientos ocho de la carretera al Pacífico, en jurisdicción de Zunil, por su poca pericia, por excederse en velocidad y por no tomar las precauciones del caso, volcó aparatosamente dicho camión y como consecuencia de ello fallecieron en el lugar del suceso los menores: José Mejía Mendoza y Paula Rodríguez Mejía y más tarde en el hospital: Juan Tojín, Bonifacio Mendoza Gómez y Dominga Carrillo Vicente, resultando heridas todas las demás personas que viajaban en el vehículo. También se le señaló como hecho justiciable, que cuando sucedió el accidente, portaba contraseña de licencia de manejar tipo profesional, expedida por el Jefe Departamental de la Policía Nacional del departamento de

Huehuetenango, a sabiendas de que este documento era falso. La Sala estimó que la culpabilidad del procesado Rivas Vásquez, quedó probada con la confesión que prestó al declarar en forma indagatoria, pues manifestó que cuando iba conduciendo el vehículo los frenos empezaron a fallarle y que al llegar a una vuelta muy pronunciada, venía en dirección contraria una camioneta y para no colisionar con ella se hizo más a la derecha, pero la forma de la carretera le arrastró el camión y dio vuelta quedando con las llantas para arriba, por lo que los pasajeros resultaron lesionados y dos murieron casi inmediatamente, agregando que no tenía licencia profesional para conducir vehículo de transporte colectivo, que poseía un permiso que le fue extendido por el Jefe de la Policía Nacional de Huehuetenango y que tenía una licencia liviana. Con base en ello, la Sala llegó a la conclusión de que el encausado por impericia e imprudencia cometió el error que se le imputa, puesto que cuando sucedieron los hechos tenía diez y nueve años de edad y manejaba un vehículo de transporte colectivo, en el que conducía mas o menos cuarenta personas, sin tener la licencia profesional que se exige para el efecto, ni tampoco licencia liviana, cabiendo estimar que no probó como era su obligación que una camioneta que venía en sentido contrario fuera la que motivó el vuelco del camión que manejaba el procesado, por lo cual confirmó la sentencia de primer grado que impuso a Rivas Vásquez, la pena de cinco años de prisión, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por cada día, que fijó las responsabilidades civiles en la suma de cuatro mil seiscientos veinticuatro quetzales y que por falta de prueba lo absolvió del cargo de uso de documentos falsificados.

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia indicada el recurrente interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo, por error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba y por quebrantamiento substancial de procedimiento, invocando como casos de procedencia los incisos I, V, VIII y X del artículo 745 y los incisos V y VIII del artículo 746 del Código Procesal Penal y señalando como infringidos los artículos 22 del Código Penal: 657 y 669 del Código Procesal Penal; 62 inciso g) y 63 inciso a) del Código de Trabajo; 1651 y 1663 párrafo primero del Código Civil; y 60 de la Ley de Tránsito.

Al referirse conjuntamente a los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, manifiesta que la prueba estimada por la Sala de su confesión no es exacta, ya que su confesión calificada no es por culpabilidad o dolo sino que es una confesión de que él conducía y al llegar al lugar del siniestro trató de cambiar la velocidad de tercera a segunda, pero le fue imposible y cuando quiso frenar, los frenos no obedecieron en el momento oportuno por falla del boster tal como consta en el dictamen del experto mecánico, por lo que el accidente se debió a caso fortuito y a culpa de la camioneta que venía en sentido contrario, si bien es cierto que no pudo probar la existencia de dicha camioneta por no haber tomado el número de las placas de circulación, de todo lo cual deduce "el error de hecho cometido por la Honorable Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en la apreciación de dicha prueba, la cual no fue apreciada bajo las reglas de la sana crítica en todo su valor legal", agrega que toda la documentación del vehículo estaba en regla y la revisión de frenos se había efectuado dos días antes de que ocurriera el fatal accidente: que la licencia profesional para manejar que portaba fue extendida por el Jefe de la Policía de Huehuetenango en ejercicio de su cargo, documento que constituye plena prueba y el cual desestimó la Sala al no apreciarlo en todo su valor legal, habiendo en consecuencia violado el artículo 657 del Código Procesal Penal. Indica que él no abandonó el lugar donde ocurrió el accidente y que prestó el auxilio necesario a las víctimas, dentro de sus posibilidades.

En cuanto al quebrantamiento substancial del procedimiento, señala que el artículo 62 del Código de Trabajo, prohibe a los patronos "g) dirigir o permitir que se dirijan los trabajos ... o en cualquiera otra condición anormal análoga", es decir que el señor Marcos Mendoza, como contratista y dueño del vehículo no debió ordenar el transporte del número de personas que viajaban en el camión el día del accidente y que conforme la licencia de transporte de trabajadores agrícolas, "las responsabilidades pecuniarias en caso de producirse un percance o accidente, en favor de los campesinos o su familia, serán cubiertas por el propietario del vehículo", norma que no observó la Sala al condenarlo a él al pago de las responsabilidades civiles; que conforme el artículo 63 del mismo Código de Trabajo, él trabajaba bajo la dirección del patrono a cuya autoridad estaba sujeto, por lo cual se limitaba su actuación a recibir órdenes como simple encargado de manejar el vehículo de donde también se infiere que el único responsable por el número de personas que transportaba era su patrono. Agrega que el artículo 1651 del Código Civil, hace responsable del pago de las responsabilidades civiles a su patrono Marcos Mendoza y el 1663 del mismo cuerpo legal hace alusión en forma general respecto a las personas que tienen a otra bajo su dependencia, en cuanto a los daños y perjuicios causados por sus dependientes; que disposición análoga contiene el artículo 60 de la Ley de Tránsito, todo lo cual reafirma que es el señor Mendoza, quien debe de pagar las responsabilidades civiles y no el recurrente, como sentenció la Sala.

CONSIDERANDO:

I.—Como casos de procedencia señaló el recurrente por quebrantamiento substancial del procedimiento, los contenidos en los numerales V y VIII del artículo 746 del Código Procesal Penal. Sostiene que la Sala quebrantó el procedimiento judicial, porque lo condenó a él, al pago de las responsabilidades civiles en vez de condenar a su patrono y dueño del camión quien es solidariamente responsable de conformidad con los artículos 62 y 63 del Código de Trabajo y 1651 y 1663 del Código Civil. Ahora bien, el recurrente no desarrolló tesis alguna con relación a estos casos de procedencia que permitan al tribunal examinar si dejó de resolverse algunos de los puntos o hechos del proceso o si existe incongruencia del fallo con los

hechos y circunstancias que fueron objeto del mismo. De tal manera que es notoria la improcedencia del recurso en cuanto a estos aspectos se refiere.

II.—En cuanto a la casación por motivo de fondo, al plantearla cometió varios errores de técnica, tales como: a) Aunque manifestó al principio cuatro casos de procedencia o sea los contenidos en los incisos I, V, VIII y X del artículo 745 del Código Procesal Penal, en sus argumentaciones no mencionó para nada los referentes a los incisos I, V y X y en consecuencia se ignoran los motivos que pudo haber tenido para invocarlos; b) Sus razonamientos se concretaron al error de hecho y al error de derecho en la apreciación de las pruebas, contemplados en el inciso VIII, cometiendo la equivocación de formular un mismo razonamiento para dos casos distintos, que lógicamente tenía que haber tratado por separado y con diferentes tesis para que esta Corte hubiera podido hacer el estudio de cada uno de ellos; c) Omitió indicar qué artículos de la ley infringió la Sala al cometer el error de derecho que él pretende que se analice y de consiguiente no expuso ningún razonamiento jurídico al respecto; d) En cuanto al error de hecho que denuncia porque la Sala "no apreció bajo las reglas de la sana crítica" el dictamen del experto mecánico, cabe señalar que la indebida apreciación de una prueba da lugar a denunciar el error de derecho pero no el error de hecho. Como a esta Corte no le es dable suplir las omisiones ni corregir los errores en que incurran las partes, el recurso deviene improcedente ya que no se puede hacer el análisis de fondo del mismo.

LEYES APLICADAS:

Artículos 182, 193, 740, 744, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2o., 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso y condena al recurrente Exal Baldomero Rivas Vásquez, a una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará con detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A. — R. Aycinena Salazar. — Flavio Guillén C. — Rafael Bagur S. — C. Corzantes M. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por Alejandro Héctor Ramírez Ruiz, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Procede el Recurso de Casación cuando por violación sustancial del procedimiento se infringe la garantía constitucional de la defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por el señor Alejandro Héctor Ramírez Ruiz, representante legal de la entidad "Láminas Resistentes de Centroamérica, Sociedad Anónima", contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veinticinco de enero del año en curso, en el proceso que se le instruyó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento por el delito de Alteración de Precios.

El recurrente es de treinta y seis años de edad, guatemalteco, Licenciado en Administración de Empresas, casado, con residencia en la Quinta Calle número uno guión cincuenta y siete de la zona trece de esta ciudad.

Actuó como acusador el Ministerio Público y como defensores los abogados Manuel Francisco Figueroa Barrios y Juan Gamaliel Jacobo Cruz.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace resumen correcto del fallo de primer grado y señala que al procesado se le formuló el hecho justiciable siguiente "que con fecha diez de mayo en curso, siendo las nueve horas con cinco minutos, se constituyeron en el establecimiento denominado 'Laminarca, Sociedad Anónima', del cual usted es el presidente, los señores Inspector de la oficina de control de precios señor Jorge Antonio Castillo Cifuentes, Agente Osmín Daniel Espino Lemus y el Agente de la Sección Judicial del Ministerio Público José Francisco Lara Salam, habiendo constatado que usted injustificadamente había alterado los precios del pie de lámina de zinc lisa en los calibres veintiséis y treinta, no cumpliendo en consecuencia en las disposiciones relacionadas con los precios de venta en las mercancías de conformidad con el Decreto 1-76 del Congreso de la República".

La Sala sentenciadora revocó la sentencia de primer grado y al resolver declaró que la entidad "Láminas Resistentes de Centroamérica, Sociedad Anónima", como persona jurídica por medio de su presidente y representante legal Alejandro Héctor Ramírez Ruiz, es autora responsable de un delito de Alteración de Precios, hecho cometido contra la eficacia de las leyes que lo prohiben y contra la economía del conglomerado social de Guatemala y por tal razón impuso al recurrente en su calidad de Presidente Director y Ejecutivo de la empresa un año de prisión correccional inconmutable, cinco mil quetzales de multa y en concepto de responsabilidades civiles condenó a la sociedad "Laminarca, S. A." a pagar la cantidad de diez mil quetzales.

En la parte considerativa del fallo, el tribunal sentenciador llegó a las siguientes conclusiones: I) que el recurrente es Presidente del Consejo de Administración de la entidad "Láminas Resistentes de Centro América, Sociedad Anónima", según certificación que obra en el proceso; II) que de acuerdo con la ley los directores, gerentes, ejecutivos y personas que ejerzan influencia o mando de las personas jurídicas son responsables de los delitos

respectivos que cometan éstas; III) que a folios dos y dos vuelto aparece el acta suscrita por el representante del establecimiento, en la que se hizo constar que al practicarse visita de inspección se encontraron alterados los precios para la venta al público de la lámina de zinc; IV) que Jorge Antonio Castillo Cifuentes, Inspector del Ministerio de Economía, ratificó la alteración de precios; que en igual sentido declararon el Agente de la Sección Judicial del Ministerio Público, José Francisco Lara Salam, el Agente de la Policía Nacional, Osmín Herrera Lemus y el Contador de la empresa Juan de Dios López Arrivillaga, manifestó que él se concretaba a llevar la contabilidad y que la política de precios corresponde a los directores de la empresa; que las declaraciones anteriores al ser analizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 638 del Código Procesal Penal y fundamentalmente de conformidad con las normas de la lógica, de la experiencia y de las relaciones de unos medios de prueba con otros, el tribunal estima que las declaraciones testimoniales analizadas en forma conjunta y tomando en cuenta la coherencia lógica existente entre las mismas, les otorgó la credibilidad necesaria para tener por establecido que efectivamente en el establecimiento indicado se estaban vendiendo láminas de diferentes características alterando los precios de venta al público en forma superior a los fijados por el Estado, que el contenido del acta respectiva y las fotocopias de las facturas acompañadas, coinciden en sus aspectos fundamentalmente con lo declarado por los testigos y personas que suscribieron el acta; que en cuanto a las explicaciones que dio el proceso en su indagatoria no son aceptables, puesto que de ser cierta dicha explicación la hubiera dado el contador de la empresa al momento de practicarse la visita de inspección correspondiente, por lo que el tribunal estimó la confesión como impropia con explicación justificativa no convincente e inaceptable, ofreciendo la clara impresión de que trató de sorprender el criterio judicial; que al analizar las declaraciones de los testigos Julio César Diaz Velásquez, Juan Antonio Pérez Ambrosio y José Luis Garrido González, que si bien ratificaron la explicación justificativa del procesado, pero por los vínculos de dependencia laboral y económica con la empresa no inciden en la determinación de exculpación del enjuiciado, por lo que de acuerdo con la doctrina de la sana crítica no les otorgó la suficiente eficacia jurídica probatoria como para exculparlo; que por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Penal, en lo relativo a personas jurídicas se tienen como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste.

RECURSO DE CASACION:

Con base en los numerales IV y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y de lo dispuesto por el artículo 749 del mismo cuerpo legal, el recurrente señaló la violación de garantía constitucional contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República porque al abrirse juicio penal y al señalarse el hecho justificable se le hizo en forma personal, de donde se concluye que "Láminas Resistentes de Centroamérica, Sociedad Anónima", no fue sujeto procesal por no haber sido sometida a juicio ya que los hechos justiciables no le fueron formulados a dicha entidad, sin embargo la Sala sentenciadora en su fallo declaró que la citada entidad por medio de su presidente y representante legal de nombre Alejandro Ramírez Ruiz, es autora responsable de un delito de alteración de precios; que el tribunal de segundo grado al pronunciar su fallo contra la entidad "Laminarca, S. A.", sin haber estado sujeta a juicio penal, violó la garantía constitucional contenida en el citado artículo, que en consecuencia no le puede afectar en sus derechos; que del simple análisis de los autos y de la sentencia que impugna, se concluye que el principio de relación de causalidad fue infringido, es decir que no puede llegarse a la conclusión a que llegó el tribunal, de donde deviene procedente el recurso.

Que con relación al subcaso de procedencia contenido en el numeral IV del artículo 745 del Código Procesal Penal, la Sala, dedujo con la declaración del contador señor Juan de Dios López Arrivillaga que los directores de la empresa son los que fijan la política de precios; que por otra parte da por establecidos los hechos del proceso son las declaraciones de José Francisco Lara Salam, Osmín Herrera Lemus y Jorge Antonio Castillo Cifuentes y la de Juan de Dios López Arrivillaga, relacionándolas con lo declarado por el recurrente y demás constancias procesales, concluye en forma vaga, imprecisa y caprichosa dando por probados los hechos en los que determina cuál ha sido su participación material o intelectual en la alteración de precios, por lo que infringió los artículos 35 primer párrafo, 36 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., y 38 del Código Penal.

Que con respecto al subcaso de procedencia contenido en el inciso VIII del mismo artículo o sea el error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal **ad-quem** para concluir en que es autora responsable del delito investigado, analiza la prueba rendida y deduce, por lógica elemental la conclusión que está plasmada en el fallo recurrido. Que la deducción que hace la Sala, corresponde a prueba presuncional que no fue considerada como tal ni analizada de modo que debió señalar los hechos probados o los indicios en que se funda, de consiguiente señala como tesis la inexistencia de hechos probados, base que sirvió para deducir la presunción necesaria para condenarla, por lo que se infringieron los artículos 641, 694 y 696 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que la Sala sentenciadora violó la garantía constitucional contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, porque declaró a la sociedad "Láminas Resistentes de Centroamérica, Sociedad Anónima" "Laminarca, S. A.", por medio de su presidente y representante legal Alejandro Héctor Ramírez Ruiz, autora responsable de un delito de alteración de precios, sin que haya sido sometida legalmente a juicio penal, pues los hechos justiciables no le fueron formulados a la sociedad sino al señor Ramírez Ruiz en forma per-

sonal. De la lectura del auto de apertura de juicio que determinó la base del encausamiento, se establece que únicamente se señaló el hecho o hechos justiciables al señor Alejandro Héctor Ramírez Ruiz sin vincularlo legalmente a la persona jurídica que representa, pues los hechos no se le señalaron en forma concreta y precisa como presidente y representante legal de la empresa. Por otra parte, aparece que las notificaciones del proceso, inclusive la de los fallos de primera y segunda instancia, se le hicieron en forma personal sin referencia a la entidad que representa, de manera que al no relacionar su conducta con la empresa a la que se condenó sin darle oportunidad de defensa, es indudable que se infringió el artículo 53 de la Constitución de la República, que garantiza el proceso legal como presupuesto para la condena de una persona, por lo que está de manifiesto la procedencia de la casación de la sentencia recurrida por este motivo y el pronunciamiento de la que en derecho corresponde, siendo por lo tanto innecesario el examen de los otros motivos de impugnación planteados en el recurso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el precepto contenido en el artículo 192 del Código Procesal Penal, únicamente los tribunales de segunda instancia y de casación podrán pronunciar sentencias anulativas. En el presente caso, al abrirse el juicio penal se fijó la base del encausamiento, habiéndose señalado únicamente el hecho justiciable al señor Alejandro Héctor Ramírez Ruiz, sin vincularlo a la empresa que representa, es decir a "Láminas Resistentes de Centroamérica, Sociedad Anónima", "Laminarca S. A."; por otra parte, como ya se indicó las notificaciones se le hicieron al procesado en su carácter personal, inclusive la de los fallos de primera y segunda instancia, sin referencia alguna a la empresa que representa y la Sala sentenciadora en su fallo al resolver declaró "que la entidad comercial con personería jurídica, "Láminas Resistentes de Centroamérica, Sociedad Anónima", "Laminarca, S. A.", por medio de su Presidente y representante legal de nombre Alejandro Héctor Ramírez Ruiz, es autora responsable de un delito de alteración de precios" y fue condenada al pago de las responsabilidades civiles, de manera que al no haberse señalado el hecho justiciable al enjuiciado en forma concreta y precisa como Presidente y representante legal de la persona jurídica que representa, se incurrió en vicio sustancial del procedimiento, por lo que debe anularse lo actuado en la forma que corresponde con el objeto de que el proceso se tramite con las formalidades de ley a partir de la resolución proferida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, inclusive, de fecha tres de junio de mil novecientos setenta y siete, que obra a folio cincuenta y cuatro y dando la debida intervención a la citada empresa.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 1o., 2o., 16, 19, 20, 24, 29, 31, 32, 36, 67, 73, 181, 189, 193, 616, 617, 740, 749, 753 y 754 del Código Procesal Penal; 38 del Código Penal; 157 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara procedente el recurso que se examina, casa la sentencia impugnada y al resolver declara la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de fecha tres de junio de mil novecientos setenta y siete inclusive que obra a folio cincuenta y cuatro, proferida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, debiéndose reponer lo actuado a la mayor brevedad posible. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.)—Rodrigo Robles Ch. — H. Pellecer Robles — Firmó con voto razonado: Flavio Guillén C. — Con voto razonado. —Rafael Bagur S. — C. A. Corzantes M. — Ante mi: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

"Honorable Cámara Penal: — En la sentencia anulativa proferida por esta Cámara con fecha de ayer en el Recurso de Casación interpuesto por el señor Alejandro Héctor Ramírez Ruiz, en su carácter de Presidente de la Empresa "Laminarca, S. A.", firmé con Voto Razonado debido a que la nulidad se basa en que en el proceso se infringió el artículo 53 de la Constitución de la República, tesis con la cual lamentablemente no estuve de acuerdo por las siguientes razones: — I.—En la parte considerativa de la sentencia se indica que a la Empresa "Laminarca, S. A.", se le declaró "autora responsable de un delito de alteración de precios, sin que haya sido sometida legalmente a juicio penal, pues los hechos justiciables no le fueron formulados a la Sociedad sino al señor Ramírez Ruiz en forma personal", agregándose que "únicamente se señaló el hecho o hechos justiciables al señor Alejandro Héctor Ramírez Ruiz, sin vincularlo legalmente a la persona jurídica que representa". Yo entiendo que si se le vinculó con la Empresa, pues el cargo formulado, fue el siguiente: "Que con fecha diez de mayo del año en curzo, siendo las nueve horas con cinco minutos, se constituyeron en el establecimiento denominado **"Laminarca, Sociedad Anónima, del cual usted es el Presidente,** los señores Inspector ..., habiendo constatado que usted injustificadamente había alterado los precios del pie de lámina, no cumpliendo en consecuencia con las disposiciones relacionalas con los precios de venta de las mercancías". El señor Ramírez Ruiz, no aceptó el cargo porque, según indicó, "en su Empresa se vende a los precios legales la lámina". En el caso que se examina, la responsable de la transgresión legal era la Empresa, que era la que había aumentado los precios, pero como de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, se tendrá como responsables de los delitos cometidos por las personas jurídicas a sus representantes y demás altos empleados que hayan intervenido en el hecho, quienes serán sancionados con las mismas penas señaladas para las personas individuales, lógico y legal era que el hecho justiciable se le formulara a la Empresa por medio de su Presidente, concretando que él había alterado los precios, para que justificara si así proce-

día, que no había sido por disposición de él en cuyo caso se sancionaría al responsable. Es de advertir que el señor Ramírez Ruiz, en lo personal, no vendía láminas, de manera que el cargo no se le podía hacer a él en lo personal como indica la sentencia, sino en su carácter de Presidente de la Sociedad y él así lo entendió al responder que no aceptaba el hecho porque en su Empresa se vendía a los precios legales. De manera que no es exacto que no se le haya vinculado legalmente a la persona jurídica que representaba.

II.—Tampoco es exacto que a "Laminarca, S. A." no se le haya sometido legalmente a juicio penal. Desde la primera declaración indagatoria que se formuló al señor Ramírez Ruiz, éste declaró que no era propietario de "Laminarca, S. A.", sino que era su Presidente, acreditando tal calidad con su nombramiento; todas las preguntas se le hicieron "como representante legal del establecimiento denominado Laminarca, Sociedad Anónima" y él todas las respuestas las dio en nombre de la Empresa; al formular los hechos justiciables, el Presidente de "Laminarca", manifestó que su empresa vendía a los precios legales; los testigos propuestos señores Julio César Díaz, Juan Antonio Pérez, José Luis Carrillo y Juan de Dios López, todos empleados de "Laminarca", declararon que la misma transportaba los materiales que vendía cobrando el transporte en la misma factura; los otros testigos también propuestos, señores Hilario Cos Castillo, Alberto David Barrios y Edgar Rolando Arroyave, clientes de la Empresa, también declararon a favor de ésta Indicando que la misma les cobraba el transporte de los materiales en la factura. De manera que todo el proceso seguido en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, tiende a demostrar que "Laminarca S. A.", no había alterado sus precios, sin que se haya ni siquiera sugerido que el Presidente de la misma no había ordenado el aumento de los mismos, es decir, que es un juicio en el que se defendió la Empresa y no al Presidente en lo personal. — Por tales razones estimo que la Empresa "Laminarca, S. A.", si fue citada por medio de su presidente, que fue oída en todo el proceso y que en consecuencia no se infringió la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República. — Guatemala, 19 de Mayo de 1978. — (f) Flavio Guillén C."

PENAL

RECURSO DE CASACION

Interpuesto por Romeo Alfonso García Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: La prueba presuncional no puede ser objeto del recurso de casación por ser resultado de un proceso deductivo del Juez de Instancia, que no está sujeto a control legal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Casación interpuesto por Romeo Alfonso García Martínez, contra la sentencia pronunciada el veinte de febrero del año en curso por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se le instruyó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento por el delito de Homicidio.

El recurrente es de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, ex agente de la Policía Nacional, originario y vecino de esta capital. Fue su defensor el abogado Luis Alberto Urías y actuó como acusador oficial el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado e indica que al enjuiciado se le señaló como hecho justiciable que el trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete, a las cero horas y cinco minutos aproximadamente, cuando se encontraba en el interior del bar denominado Cumbia de Belén, situado en la zona siete del municipio de Mixco, libando licor con el señor Antonio González Avila, empezó a discutir acaloradamente con él y finalmente le hizo un disparo que le ingresó en el labio superior derecho y a consecuencia del cual falleció; el procesado se retiró del lugar de los hechos pero pronto fue capturado. El tribunal de segunda instancia estimó que la culpabilidad del enjuiciado quedó plenamente probada: a) Con la declaración de la testigo Inés González Santos quien manifestó que estaba durmiendo en el bar y al oír el disparo se levantó y encontró a un agente de la policía con el revólver en la mano, cerca del fallecido y quien le dijo "diga señora que yo no lo maté", al mismo tiempo que se jalaba el pelo, ampliando posteriormente su testimonio en el sentido de que el procesado le dijo que por favor no lo fuera a comprometer y que dijera que no había sido él y que unas personas le habían contado que el mismo, a la vuelta de la cantina se estaba orinando y lavando las manos con su misma orina; b) Con la declaración del testigo José Jacobo Vásquez Aldana quien expuso que estando en la cantina, los dos hombres que estaban tomando le pidieron y prácticamente lo obligaron a que les diera "un trago" de licor y que fue García Martínez quien enojado y tocándose con la mano derecha la pistola, que portaba le dijo: "te vas a dar el trago o no" a lo cual él tuvo que acceder; que se dio cuenta que después discutían entre ambos y que llegó "un momento en que se estaban "jaloneando" el arma de fuego, entonces dispuso retirarse y cuando lo hacía oyó un disparo, sin darse cuenta de quién lo hizo; c) Con la confesión impropia del procesado quien admitió que estuvo en el bar con el fallecido, que solamente éste estaba tomando y que él sólo platicaba, que en un descuido que tuvo, González Avila le sacó el revólver que él portaba" y que cuando trataba de quitárselo fue cuando al fallecido se le fue el tiro, dejando el revólver aquél en la mesa en donde estaba tomando, siendo entonces cuando él tomó dicha arma y la colocó

en la funda de su equipo", extremos que no logró probar; d) Con el informe médicolegal que concluye "que el disparo fue hecho a más de cincuenta centímetros de la superficie corporal", de donde se deduce que el disparo fue hecho a larga distancia y no en la forma expuesta por el sindicado; e) Con el informe de la Policía Nacional de que Romeo Alfonso García Martínez prestaba sus servicios como agente de dicha Institución; f) Con el informe de la misma Policía de que en el momento de cometer el hecho, el procesado se encontraba de servicio como imaginaria; y g) Con el informe del Gabinete de Identificación de la Policía de que el arma del enjuiciado sí había sido disparada recientemente. Con tales indicios la Sala llegó a la conclusión de que fue el procesado García Martínez quien disparó el arma de su equipo contra el fallecido, causándole la muerte y que los hechos no sucedieron mediante un forcejeo como él trató de explicarlo, ya que el disparo se hizo a larga distancia y que aun cuando la prueba de los dermonitratos resulta negativa para el enjuiciado, también es cierto, como el propio experto lo indica, que esta prueba es considerada únicamente como orientación y no de certeza, pues en muchos casos y dependiendo de factores diversos, probado está que aunque una persona sea quien ha disparado el arma, la prueba de la parafina le resulta negativa. En consecuencia, confirmó la sentencia condenatoria del Juez de Primera Instancia, quien le impuso al procesado, dieciséis años de prisión inconmutables, con la adición de que también se le condena a las responsabilidades civiles, cuya cuantía fijó en la suma de un mil quinientos quetzales.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente interpuso Casación contra la sentencia indicada, por motivos de fondo, con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos IV y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, señalando que en la misma se cometió error de derecho al determinar la participación del procesado en los hechos que se declararon probados en la sentencia, así como también error de derecho en la apreciación de las pruebas denunciando por tal motivo como infringidos en el primer subcaso de procedencia los artículos 33, 501 primer párrafo, 503 y 505 en sus incisos I, II y III del Código Procesal Penal, y en el segundo subcaso los artículos 638, 641, 669, 678, incisos I, II, III y IV y 697 del mismo cuerpo legal.

Con relación al primer subcaso, afirma que los hechos probados son: a) Que el señor Antonio González Avila, falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego; b) que hubo un forcejeo entre ambos pues el occiso le quitó el revólver y él trató de recuperarlo; c) Que la Sala incurrió en error de derecho al determinar su participación en el hecho probado, puesto que la prueba de los dermonitratos practicada en su persona resultó negativa; que en su fallo el tribunal consideró que según propio dicho del experto, la prueba de los dermonitratos es considerada como orientación y no de certeza; que la Sala no tomó en consideración que el revólver disparado sí exponía fuerte cantidad de pólvora combusta e incombusta; que en consecuencia si el arma fue disparada y la prueba de los dermonitratos realizada en su persona fue totalmente negativa, hubo un error de derecho al sindicársele como autor del disparo; que igualmente en la sentencia se considera que si bien la prueba de los dermonitratos resultó negativa, hay otros factores con los cuales se puede determinar que una persona que haya disparado un arma de fuego, la prueba le salga negativa y que la Sala no individualizó cuales eran esos factores. Por todo ello concluye que se violó el artículo 33 del Código Procesal Penal, ya que la inocencia del imputado se presume, el artículo 501 que en su primer párrafo establece que el indicio es necesario cuando por sí mismo constituye la prueba de un hecho y en el presente caso, si el arma fue disparada y él no tenía señales de pólvora en la piel, lo que se deduce es que él no disparó dicha arma; el artículo 503 que establece que los indicios cuando fueren varios, deben ser coordinados entre sí en tiempo, lugar y acción y estar enlazados en cuanto a su fin, lo que no se cumple puesto que existe la deducción de que él no disparó el arma; y el 505 que establece las formas en que los indicios serán apreciados lo que se incumplió puesto que él no disparó el arma la noche de autos.

Con respecto al segundo subcaso de procedencia argumenta que la Sala incurrió en error en la apreciación de las pruebas siguientes: a) Le dio pleno valor probatorio al testimonio de la señora Inés González Santos quien adolece de tacha relativa puesto que no es testigo presencial sino por referencia; b) Dio pleno valor probatorio al testimonio de José Jacobo Vásquez Aldana, el cual igualmente es testigo referencial y no le consta quién fue el sujeto que realizó el disparo y la ampliación de su declaración no la hizo ante Juez competente; c) La Sala incurrió en error en la apreciación de la prueba, al estimar como pleno el hecho de que si bien la prueba de los dermonitratos resultó negativa, la misma no es prueba contundente a su favor, toda vez que existen otros factores que redundan en el hecho de que no hayan residuos de pólvora o señales de que disparó el arma, sin haber aclarado cuáles eran esos factores, razones todas por las cuales fue condenado sin prueba alguna por haberse incurrido en error de derecho en la apreciación de las detalladas. Citó como violados los artículos ya indicados, los cuales transcribe y a todos los ataca con el mismo argumento: Si el arma fue disparada esa noche y la prueba de los dermonitratos resultó negativa, la única conclusión es que él no disparó dicha arma, puesto que en el juicio no existen los otros factores a que se refiere la Sala. El día de la vista el recurrente presentó alegato sosteniendo los mismos argumentos que había aducido en el recurso.

CONSIDERANDO:

1.—Denuncia el recurrente que en el fallo de segundo grado se cometió error de derecho al determinar su participación en los hechos que se declaran probados puesto que la prueba de los dermonitratos practicada en su persona resultó negativa, de donde se deduce que él no

disparó el arma y por consiguiente hubo un error al considerarlo responsable del delito. Es indudable que el recurrente interpretó mal el inciso IV del artículo 745 del Código Procesal Penal, puesto que el mismo se refiere a la participación de cada uno de los procesados en concepto de autores o cómplices del delito y no a la calificación de culpabilidad o inocencia de los enjuiciados, de donde resulta que la tesis por él sostenida tratando de demostrar que no disparó el arma, no es aplicable al caso de procedencia y el recurso por tal motivo es improcedente.

II.—Con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente alega que la Sala dio pleno valor probatorio a los testimonios de Inés González Santos y de José Jacobo Vásquez Aldana, lo que no es exacto, como tampoco lo es que el fallo indique que en el caso de examen existen otros factores para que la prueba de los dermonitratos haya resultado negativa. La sentencia efectivamente tomó como medios probatorios los testimonios de los dos testigos mencionados, la declaración indagatoria del procesado, el dictamen médicolegal de que el disparo fue hecho a más de cincuenta centímetros de distancia, el informe de la Policía de que el procesado era Agente de la misma y que a la hora del suceso se encontraba de servicio como imaginaria y el informe de que el arma de dicho Agente había sido disparada y con tales indicios consideró que "con la prueba analizada se llega al convencimiento de que fue el procesado Romeo Alfonso García Martínez quien disparó el arma de su equipo en contra del hoy fallecido" es decir, que el fallo se fundamenta en las presunciones o convencimientos a que llegó el Tribunal partiendo de los indicios señalados. En reiteradas oportunidades esta Corte ha sostenido que la deducción que hace el Tribunal de Instancia de los hechos que estima probados, es producto de un proceso deductivo, que por tener carácter subjetivo no es revisable en Casación y que, lo que en tales casos debe impugnarse, son los indicios que sirven de base, pero no el razonamiento lógico. La tesis del recurrente se concreta en el silogismo repetido en todo el recurso de que, si el arma fue disparada y la prueba de los dermonitratos le resultó negativa, no fue él quien disparó dicha arma, cuando técnicamente lo que debería haber censurado eran los indicios señalados por la Sala, razón que hace improcedente el recurso.

LEYES APLICADAS:

Artículos 740, 744, 745, incisos IV y VIII, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2o., 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el Recurso de de Casación interpuesto y condena al recurrente Romeo Alfonso García Martínez, al pago de una multa de treinta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente después de ser notificado y que en caso de insolvencia podrá conmutar a razón de dos quetzales por cada día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) Rodrigo Robles Ch.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

RECURSO DE CASACION

Interpuesto por Luis Alberto Chacón Alvarez, contra la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Procede el Recurso de Casación cuando el Tribunal de Instancia califica como simple la confesión calificada por virtud de la cual el encausado alega determinadas causas modificativas de su responsabilidad penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Para resolver se tiene a la vista el Recurso de Casación interpuesto por el señor Luis Alberto Chacón Alvarez, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones constituida en Corte Marcial, en el proceso que por el delito de hurto militar se instruyó al recurrente y a José Luis Arriaza en el Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".

El procesado Chacón Alvarez es de veintidós años de edad, soltero, guatemalteco, enfermero, originario y vecino de la aldea Santa Ana, Antigua Guatemala, con residencia en el mismo lugar. Actuó como defensor de oficio el Subteniente Jorge Mario Rueda López y como acusador el Ministerio Público.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al recurrente se le formuló el cargo "Que encontrándose de alta como Especialista Ayudante Guardalmacén del Almacén de Vestuario y Equipo de la Escuela Politécnica, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete a las ocho horas, aprovechándose del puesto que desempeñaba del referido Almacén hurtó la pistola calibre punto cuarentacinco, marca Colt número de registro treintitrés mil ochenticuatro G setenta, siendo capturado por la Policía Nacional ese mismo día en Antigua Guatemala, por hacer disparos con la misma arma de fuego en la vía pública en estado de ebriedad".

El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia de primer grado proferida por el Tribunal Militar con la reforma de que el delito cometido por el recurrente es un Hurto Militar y no un hurto de uso, por lo que le impuso la pena de cinco años de prisión inconmutables en vez de la pena pecuniaria de seiscientos quetzales.

En la parte considerativa del fallo el Tribunal sentenciador estimó que la culpabilidad del interponente quedó establecida con su espon-

tánea confesión en la que reconoció que efectivamente se llevó el arma cuando salió en goce de franco y que le fue incautada en el momento de su detención, la que, según indica el Tribunal, concuerda con lo dicho por el Capitán Carlos Augusto de León Cabrera a quien se comisionó para ir a la Antigua Guatemala a traer al detenido y a quien se le entregó el arma; que el Guardalmacén Luis Fernando Ramos Temú dijo que al ser capturado Chacón Alvarez se estableció que el arma incautada fue tomada del almacén; que la propiedad del arma se acreditó mediante la certificación de la Escuela Politécnica. Que con base en la prueba analizada confirmó el fallo de primer grado pero con la reforma en cuanto a que el delito cometido es un Hurto Militar y no un hurto de uso, porque si bien el enjuiciado dijo que tomó el arma únicamente para lucirla en su tierra y que intentaba restituirla al día siguiente, esta afirmación no fue probada y es insuficiente para cambiar la denominación del delito, pues no concurre ninguna de las circunstancias que caracterizan el hurto de uso; que por tales razones debe cambiarse la pena que se impone al procesado y que por la concurrencia de una circunstancia atenuante, consistente en haber confesado el hecho y por su hoja limpia de servicios le aplicó el mínimo de la pena; es decir cinco años de prisión inconmutable y lo dejó afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito.

RECURSO DE CASACION:

Con base en los casos de procedencia contenidos en los numerales III y VIII del Código Procesal Penal, el recurrente argumentó con relación al primero que al pronunciarse sobre el cargo que se le formuló no se conformó con el mismo, pues al admitir en su declaración indagatoria haber tomado el arma expuso claramente que en manera alguna tenía el ánimo de apropiarse de ella, pues sólo pensaba lucirla en su pueblo natal, Antigua Guatemala, y después devolverla; que no obstante tal declaración la Sala lo declaró autor responsable del delito de hurto militar incurriendo en error de derecho en la calificación del delito, porque de acuerdo con la prueba de autos, el que se configura es el hurto de uso, tipificado en el artículo 248 del Código Penal pues entre el hurto militar y el hurto de uso existe diferencia que consiste en la ausencia de la intención de apropiarse del objeto materia del delito, mientras que en el primero tal intención forma uno de sus elementos.

Que en el presente caso, como ayudante del guardalmacén de la Escuela Politécnica, tenía juntamente con el guardalmacén la custodia del arma objeto materia del delito y consta en el proceso que confesó haber usado dicha arma para lucirla en su pueblo natal, y que no existía de su parte el menor ánimo de apropiación; que por otra parte, el interés jurídico lesionado no es la propiedad, como sucede en el hurto militar. Que la Sala sentenciadora aduce en su fallo que no se tipifica el delito de hurto de uso "pues no concurre ninguna de las circunstancias que caracterizan esta figura atenuada del hurto; para el efecto habría sido preciso que el reo espontáneamente hubiese efectuado la restitución o que hubiese dejado el arma en condiciones y lugar que permitiera su fácil y pronta recuperación..."; que no es cierto que el artículo 248 del Código Penal común, requiera en todo caso y necesariamente, que la restitución de la cosa se haga o bien que se deje la cosa en condiciones y lugar que permitan su fácil y pronta recuperación; que en su caso, no pudo realizarse esa posibilidad de restitución del arma, porque un hecho imprevisto, como fue su detención e incautación del arma, se lo impidieron, ya que al día siguiente tenía que reintegrarse a sus labores; por las razones indicadas estima como infringidos los artículos 163 de la Ley del Organismo Judicial, 248 del Código Penal en su primer párrafo, 181 del Código Militar primera parte, Decreto Presidencial 214 por inaplicación indebida.

Que en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala sentenciadora lo cometió al apreciar su confesión como lisa y llana cuando de acuerdo con la ley, se trata de confesión calificada, pues adujo que únicamente había tomado el arma para lucirla en su pueblo natal durante un día de franco que se le concedió para devolverla al día siguiente: que el Código Militar en su segunda parte, no contempla la confesión calificada, como lo hace el Código Procesal Penal en su artículo 707 que ordena aplicar un principio general del derecho constituido por el **in dubio** pro-reo, lo que no hizo el Tribunal como lo ordena el artículo 580 del Código Militar, en su segunda parte, y como consecuencia de tal omisión el Tribunal incurrió en error de derecho en la valoración de su confesión. Que además el Tribunal también infringió los artículos 55 y 490 del Código Procesal Penal, el primero porque no aplicó el principio general de derecho **in dubio** pro-reo y el segundo que establece las diferencias entre la confesión simple y calificada, y la prestada por él como ya indicó no puede estimarse como confesión lisa y llana. Que en cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente afirma que si la Sala sentenciadora hubiese valorado legalmente la prueba de presunciones, no hubiera incurrido en el error señalado; ya que la equivocación manifiesta del Tribunal de segundo grado estriba en que no dedujo de la naturaleza del hecho cometido, su intención evidente de restituir el arma objeto material del delito y como consecuencia la carencia de su parte del ánimo de apropiarse del arma, dicha equivocación conllevó a que la Sala sentenciadora calificara el delito como hurto militar, en lugar de calificarlo como hurto de uso; que consta en autos que un hecho imprevisto le impidió efectuar la restitución del arma objeto del delito, cual fue su detención por agentes de la Policía Nacional, el mismo día que tomó el arma indebidamente, lo que le impidió restituirla al día siguiente cuando regresara a su trabajo, lo que no permitió como lo exigió la Sala que él hubiera dejado el arma en condiciones y lugar que facilitaran su fácil y pronta recuperación; que finalmente en autos aparecen varios hechos, que el recurrente individualiza, los cuales según expresa confirman lo confesado por él en su declaración indagatoria; que todos los hechos o circunstancias que aparecen

establecidos en el proceso conducen a establecer por la vía indirecta que su intención era la de restituir el arma objeto del delito y al no haber procedido en esa forma, la Sala cometió error de hecho. Finalizó solicitando se declare procedente el Recurso de Casación y al fallar sobre lo principal se le declare autor responsable del delito de hurto de uso, confirmándose en todas y cada una de sus partes, la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO:

El recurrente denunció en el escrito de interposición del recurso, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la estimativa probatoria al valorizar su confesión como lisa y llana, cuando no reúne esas calidades, debiendo infringido el artículo 490 del Código Procesal Penal. En efecto, dicha disposición define las confesiones, simple y calificada. En el presente caso, el interesado en su primera declaración indagatoria aceptó que como ayudante del Guardalmacén el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete sustrajo del almacén de vestuario y equipo de la Escuela Politécnica, una pistola marca "Colt", calibre cuarenticinco milímetros, número treinta y tres mil ochenta y cuatro G setenta, pero que lo hizo para lucirla en su tierra natal, al encontrarse en goce de franco y que al día siguiente la iba a poner en su lugar, de manera que no admitió el hecho justiciable que se le formuló y al no aceptarlo lisa y llanamente no pudo originarse la confesión que la Sala calificó como simple, por lo que se configuró uno de los errores de derecho denunciados, siendo así procedente la casación parcial de la sentencia impugnada por ese motivo sin que sea necesario examinar los otros errores y casos de procedencia que señaló en el escrito de interposición;

CONSIDERANDO:

Al procesado Luis Alberto Chacón Alvarez, se le sometió a juicio porque encontrándose de alta como Especialista Ayudante Guardalmacén del Almacén de Vestuario y Equipo de la Escuela Politécnica, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, a las ocho horas, sustrajo del referido almacén, una pistola calibre cuarenticinco milímetros, marca "Colt", número de registro treinta y tres mil ochenta y cuatro G setenta; tal hecho justiciable quedó evidenciado con los siguientes medios de convicción: 1) Con su propia y espontánea confesión prestada al declarar ante la Fiscalía Militar, en la que admitió que sustrajo la pistola del almacén la que le fue incautada en el momento de su detención; 2) Declaración del Capitán de Infantería Carlos Augusto de León Cabrera quien fue comisionado para comprobar la falta del arma y recogerla de la persona que la portaba; 3) Declaración del Guardalmacén Luis Fernando Ramos Temú quien dijo que no le constaba cómo sustrajeron el arma, pero que el veintinueve que cayó preso Luis Alberto Chacón Alvarez, se comprobó que la pistola que portaba la había tomado del almacén; 4) Certificación eqtendida por el Coronel de Infantería "DEM" Mario René España que acredita que el arma pertenece a la Escuela Politécnica; 5) Certificación extendida por el secretario de la Escuela Politécnica donde se hace constar que el procesado presta servicio militar. La culpabilidad del enjuiciado se estableció mediante su confesión la que calificó en el sentido de que al sustraer la pistola del almacén lo hizo con el propósito de lucirla en su tierra natal, la Antigua Guatemala, con motivo de encontrarse de franco y que su intención era devolverla al día siguiente. No habiéndose producido en el proceso pruebas en pro ni en contra de las circunstancias que califican la confesión del encausado y atendiendo a que no tiene antecedentes penales ni policiales, por el contrario según constancia extendida por el director de la Escuela Politécnica, General Servio Júpiter Camey Sierra, que durante el tiempo que estuvo de servicio observó buena conducta, además, debe tenerse presente que el día en que fue detenido el enjuiciado gozaba de licencia, es decir que tomando en consideración todas esas circunstancias, el Tribunal concede credibilidad a las circunstancias justificativas de su confesión calificada, por lo que su conducta antijurídica se enmarca en la figura delictiva que contempla el artículo 248 del Código Penal que se refiere al hurto de uso, correspondiendo sancionarlo, tomando en cuenta sus antecedentes personales, el móvil del delito y que su confesión es el único medio idóneo para condenarlo, con el extremo mínimo que corresponde. En vista de que no se hizo pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades provenientes del delito ni fueron establecidas en el proceso, corresponde fijarlas al Tribunal y atendiendo a la situación económica del procesado, por lo que se señalan en la cantidad de cincuenta quetzales.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículo 246 de la Constitución de la República, 1º, 10, 11, 13, 26, inciso 8º, 35, 36, 41, 42, 52, 53, 54, 62, 65, 68, 112 del Código Penal; 1, 31, 80, 85, 91, 93, 181, 182, 189, 190, 193, 641, 643, 645, 657, 701, 713, 753 y 754 del Código Procesal Penal; 1º, 2º, 10, 11, 12, inciso 14, 16, 21, 23, 25, 32 del Código Militar primera parte; 421, 422, 425, 434, 470, 492 del Código Militar, Segunda parte; 35, 157, 158, 159 y 178 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo declara: 1) Que Luis Alberto Chacón Alvarez es autor responsable del delito de hurto de uso, por cuya infracción le impone la multa de seiscientos quetzales los que deberá pagar en un plazo no mayor de tres días a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada; en caso de insolvencia se convertirá en pena corporal a razón de cinco quetzales por cada día, desde la fecha de su detención, la que purgará en el centro de reclusión que designe la Presidencia del Organismo Judicial; 2) Lo condena al pago de la suma de cincuenta quetzales en concepto de responsabilidades civiles provenientes del delito, que deberá hacer efectivas dentro de tercero día, sin necesidad de requerimiento o cobro alguno; 3) Tomando en cuenta sus ingresos económicos lo exonera

del pago de costas, gastos judiciales y de la reposición del papel empleado en el proceso al sellado de ley. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde y apareciendo que la prisión sufrida sustituyó la multa impuesta, se ordena su inmediata libertad.

(fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE CASACION

Interpuesto por el Abogado Emilio Barrios Flores, como mandatario judicial de "Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala".

DOCTRINA: Cuando se invocan los submotivos que determina el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y se aducen hechos que el Tribunal no tuvo por probados, no puede hacerse el examen comparativo de rigor y el Recurso de Casación no puede prosperar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Se examina para resolver el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Emilio Barrios Flores como mandatario judicial de "Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala", contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el nueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, en el recurso que dicha Asociación siguió contra el Ministerio de Finanzas Públicas.

ANTECEDENTES:

Por resolución del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, recaída en solicitud formulada por el Contador René Antulio González "V.", encaminada a que se informara si la "Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala" "está contemplado en el Decreto 58-71, publicado en el Diario Oficial del 14 de junio de 1971", se mandó dicha gestión a la Dirección de Inspecciones Fiscales para que estableciera si dicha Asociación llena los requisitos que establece el indicado Decreto del Congreso de la República. La Inspectora Fiscal señorita Montserrat Costa Fernández, a quien se encomendó el cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Finanzas Públicas, rindió dictamen el ocho de agosto siguiente indicando: que para otorgar las exoneraciones que establece el Decreto 58-71 del Congreso de la República es condición expresa que se trate de entidades no lucrativas y que tengan como objeto exclusivo contribuir a la creación de centros de educación, situación en que no se encuentra comprendida la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala; que conforme el artículo 3º de sus estatutos "La Asociación operará sin ánimo de lucro un centro hospitalario en el que puedan ejercer sus miembros sus respectivas especialidades", en cumplimiento del cual el Doctor Rodolfo Herrera Llerandi dio en arrendamiento por la suma de un quetzal al año, el hospital que lleva sus apellidos, a la Asociación, cuyas actividades se concretan a realizar investigaciones científicas, otorgar becas equivalentes al sueldo que devengan los médicos que ingresan como internos o residentes, y becas al personal paramédico para tecnificarlo, quedando obligados a prestar sus servicios en el hospital; que contribuye al sostenimiento de instituciones benéficas al igual que otras Asociaciones y Hospitales. "Que en algunos casos (son pocos y son pacientes de las instituciones benéficas a las que la Asociación ayuda) los servicios que presta el hospital son gratuitos, con rebaja de tarifas y en abonos y corresponden al tipo "E" cuyo detalle se acompaña"; que el Hospital Herrera Llerandi no es un establecimiento de beneficencia, ya que las tarifas que cobra por pensiones son iguales o parecidas a las de otros hospitales vecinos y las medicinas suministradas a los pacientes tienen precios altos no comparables a los que expenden las farmacias de la ciudad, y los médicos asociados por sus intervenciones quirúrgicas o tratamientos cobran "precios" que no están al alcance de personas de medios económicos regulares y menos para personas de escasos recursos; que las becas otorgadas no son más que empleos con sueldo para practicantes al igual que lo hace el Gobierno en sus hospitales y cualquier hospital privado; opinó que la mencionada Asociación no está contemplada dentro de lo que prescribe el Decreto 58-71, y recomendó que como en la Dirección General de Rentas Internas está registrada la Asociación como no lucrativa, se hiciera un estudio para determinar la situación legal de tal registro y que en su caso se cambie por lucrativa. La Dirección de Estudios Financieros se pronunció: 1º En el sentido de que la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala no es susceptible de aplicación de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 58-71 del Congreso de la República, y 2º que se turnara el expediente a la Dirección General de Rentas Internas para que se cancelara el registro que aparece de dicha Asociación como no lucrativa y se le inscribiera como lucrativa. El Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, envió el expediente a la Dirección General de Rentas Internas, para los efectos indicados por la Dirección de Estudios Financieros en el punto dos de dicho dictamen, y la referida Dirección General, en resolución número dieciocho mil trescientos ochenta y uno de veintiuno de noviembre siguiente, mandó hacer saber a la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala, que habiéndose establecido que las actividades que desarrolla la citada institución son de carácter lucrativo, la Dirección resolvió: dejar sin efecto el número de registro "NA-416" por el cual se le inscribió como Persona Jurídica no afecta y que ha quedado inscrita como Persona Jurídica de

carácter lucrativo "con el número de registro (J) 118823-3" para los efectos del Decreto Ley 229 y su Reglamento.

El doctor Rodolfo Herrera Llerandi, como director ejecutivo y representante legal de "Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala" en escrito recibido el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, interpuso Recurso de Revocatoria contra la indicada resolución, alegando que la Asociación, cuya personalidad jurídica fue reconocida por Acuerdo Gubernativo del treinta de septiembre de mil novecientos setenta, no es lucrativa por lo que, de conformidad con la jerarquía de las leyes, es menester modificar dicho Acuerdo Gubernativo para cambiar tal calificación y nunca por una resolución dictada por la Dirección General, como es la providencia contra la cual interponía el recurso; que los beneficios económicos que percibe la Asociación sirven para el cumplimiento de sus propios fines y que nunca se reparten o distribuyen entre sus asociados, que es lo que caracteriza una entidad lucrativa; y que conforme el artículo 50 de sus estatutos al disolverse la Asociación, el activo líquido que resulte será donado a una institución benéfica, por lo que tampoco en esa oportunidad habrá lucro para los asociados. Oídos oportunamente el Ministerio Público y la Dirección de Estudios Financieros, que se pronunciaron en el sentido de que debía declararse sin lugar el Recurso de Revocatoria, así lo resolvió el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número cero nueve mil novecientos cuarenta y ocho de fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis.

El abogado Emilio Barrios Flores, como mandatario judicial de "Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala", interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la indicada resolución ministerial, en escrito que fue recibido el doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis; expresó los hechos básicos de su demanda; argumentó sosteniendo la tesis antes expuesta, indicando que conforme el artículo 1º de sus estatutos la Asociación es una entidad no lucrativa, de plazo indefinido, cuya finalidad fundamental en contribuir al desarrollo de la ciencia médica en sus diversas especialidades; que la providencia de la Dirección General de Rentas Internas confirmada por el Ministerio de Finanzas Públicas es ilógica y arbitraria, por cuanto la resolución de dicha Dirección de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del treinta de octubre de mil novecientos setenta que claramente dice al reconocer la personalidad jurídica de la Asociación, que es una entidad no lucrativa; que dicho Acuerdo es una ley vigente y que sus disposiciones no pueden modificarse por una resolución de la Dirección indicada; que el Ministerio de Finanzas Públicas sostiene la tesis de que su representada es lucrativa porque las tarifas que cobra son iguales a las de otros hospitales de igual categoría y que las medicinas que suministra tienen precios altos no comparables a los de las farmacias que operan en la ciudad, y que una empresa lucrativa es la que reparte utilidades entre sus socios o asociados, lo que no sucede con la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala, cuya no lucratividad persiste después de su liquidación y disolución, pues el artículo 50 de sus estatutos prevé que al liquidarse y disolverse, el activo líquido que resulte deberá donarse a una Institución de Beneficencia. Expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que al dictarse sentencia se revocara la referida resolución ministerial que identifica, por no estar ajustada a derecho y estar contra el tenor expreso del citado Acuerdo Gubernativo. El Ministerio de Finanzas Públicas contestó la demanda negativamente y pidió que oportunamente se declarase sin lugar el recurso y se confirmase la resolución administrativa impugnada. En rebeldía del Ministerio Público se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

PRUEBA:

La Asociación recurrente rindió las siguientes pruebas: a) El expediente administrativo; b) El Acuerdo Gubernativo de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta; y c) Examen de libros de contabilidad de la misma. El Ministerio de Finanzas Públicas: a) El expediente administrativo; y b) Las constancias procesales del recurso. El Ministerio Público no rindió prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada el Tribunal dictó sentencia mediante la cual declaró sin lugar el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la entidad "Médicos Especialistas de Guatemala (AMEDESGUA)" y confirmó la resolución número nueve mil novecientos cuarenta y ocho dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis. Consideró al efecto que aun cuando el Director Ejecutivo de dicha Asociación sostiene que ésta es de carácter no lucrativo por establecerlo así sus estatutos y el Acuerdo Gubernativo que le reconoció personalidad jurídica y que los beneficios económicos que percibe son para cumplir sus propios fines, porque nunca se reparte utilidades entre sus socios y al término de sus operaciones el activo líquido resultante debe donarse a una entidad de beneficencia; es de tomar en consideración que la citada entidad no puede estar comprendida en las disposiciones del Decreto 58-71 del Congreso de la República, objeto principal de la consulta que se hizo y que por lo mismo no debe considerarse como entidad no lucrativa, porque: a) La Asociación no ha cumplido con dedicarse como lo prescribe dicho decreto, a contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación, en este caso se entiende en el ramo de la medicina, ni es una institución que realice investigaciones científicas o técnicas en beneficio de la colectividad, pùes no se ha dedicado a esos fines, sino más bien a operar el centro hospitalario denominado "Herrera Llerandi" como medio para que sus socios puedan obtener ingresos por honorarios profesionales y servicios o tratamientos con "precios" que no están al alcance de personas de escasos recursos económicos, y si en pocos casos prestan servicios gratuitos o con tarifas rebajadas, es a pacientes de ciertas instituciones benéficas a las que la

Asociación ayuda, hechos que se establecen con los datos y estados financieros que aparecen en el expediente; que las becas que se indica otorga la Asociación, no pueden traducirse más que como empleos con sueldo a practicantes de la medicina, como en otros hospitales de la República; b) Que en cuanto a lo alegado de que el hecho de que se vendan las medicinas a más alto costo que en otras farmacias y se cobren tarifas iguales a las de otros hospitales no pueden inducir a creer que la entidad sea lucrativa pues entre los socios no se reparten utilidades, es de tomar en consideración que según los balances que obran en el expediente, la Asociación obtuvo utilidades muy apreciables en los años mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro que pueden computarse como utilidades aplicadas al futuro patrimonio de los asociados, puesto que nunca se han invertido en la creación o desarrollo de centros de educación o en instituciones que realicen investigaciones científicas o técnicas; que si bien el artículo 50 de los estatutos establece que al disolverse la Asociación el activo líquido será donado a una institución de carácter benéfico designada por la Junta General, para ello se necesita que la disolución conforme el artículo 48 sea acordada en Junta Extraordinaria y por el voto de las cuatro quintas partes del total de los miembros activos, lo que de no llevarse a cabo traería como consecuencia que dicho activo pasaría a ser propiedad de sus miembros, como se deduce de los dictámenes técnicos que obran en el expediente; y que según el artículo 3º de los estatutos de la entidad, ésta operará sin ánimo de lucro un centro hospitalario en el que puedan ejercer sus miembros sus especialidades respectivas, de lo que se deduce que tanto los precios de las medicinas como los gastos de hospitalización no deberían cobrarse a mayores precios, puesto que esto constituye precisamente un lucro, sin que esto sea enervado por el examen de libros de contabilidad para establecer que no se ha realizado reparto de utilidades; y c) Que al hacer la consulta la propia Asociación no tenía plena seguridad de estar exonerada, debido a todas las actividades que estaba desarrollando al operar el Hospital "Herrera Llerandi".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el recurso por motivos de fondo, aduciéndose los subcasos de violación de ley y de interpretación errónea de la ley. En cuanto al primer subcaso razonó y citó las disposiciones que estimó infringidas, así: el artículo 145 de la Constitución de la República lo fue porque el Tribunal no tuvo en consideración que la autoridad recurrida, al ordenar que se cancelará la inscripción de la Asociación interponente como entidad exenta del pago del Impuesto sobre la Renta y se le inscribiera en el registro respectivo como entidad contribuyente, se extralimitó en sus funciones porque desatendió la validez y fuerza ejecutiva del Acuerdo Gubernativo de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, ya que el Ministro de Finanzas Públicas no tenía autoridad suficiente para desatender la validez de la autoridad máxima del Organismo Legislativo, por lo que el Tribunal violó tal norma; que violó también el inciso 4º del artículo 189 de la propia Constitución de la República, porque si es función del Presidente de la República dictar los acuerdos necesarios para la aplicación de las leyes, no puede una autoridad de inferior categoría interferir en esa función como ocurrió en el presente caso en que el Ministro de Finanzas Públicas dispuso lo contrario al contenido del mencionado Acuerdo Gubernativo.

Que fue violado el artículo 1º en sus incisos a), b), c) y d) del Decreto-Ley 229, porque esta norma establece cuales son los ingresos o utilidades sobre que recae el Impuesto sobre la Renta y que la Asociación recurrente que es una entidad no lucrativa, no puede estar comprendida en ninguna de las situaciones contempladas en ese artículo en sus cuatro literales citados. Que se violó el artículo 2º, inciso b) del mismo Decreto-Ley 229 porque, a pesar de que el referido Acuerdo Gubernativo reconoció a la "Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala" como entidad no lucrativa y que no reparte utilidades entre sus miembros, como lo tiene por probado el Tribunal sentenciador, confirmó la resolución ministerial mediante la cual se manda cancelar el registro como no contribuyente y se le registre como contribuyente, ya que si las autoridades fiscales consideraron que es una entidad lucrativa, no tenían autoridad para actuar por sí mismas sin antes gestionar la derogatoria, modificación o invalidación del citado Acuerdo Gubernativo; y se violó el artículo 15 en su inciso 3o. del Código Civil, porque estando inscrita la Asociación en el Registro de Personas Jurídicas como Asociación sin finalidades lucrativas, al declararla lucrativa el Ministerio de Finanzas Públicas contra lo dispuesto en el repetido Acuerdo Gubernativo prácticamente está cancelando esta inscripción en el Registro Civil sin tener facultad para ello, pues el cambio de estatutos de la entidad recurrente sólo podría hacerse mediante la derogatoria, modificación o invalidación legal del citado acuerdo.

En lo que respecta al subcaso de interpretación errónea de la ley el interponente citó como infringido el artículo 1º, del Decreto 58-71 del Congreso de la República, argumentando que el error en que incurrió el Tribunal en la interpretación de esta ley consiste en no haber tenido en cuenta que la misma no comprende sólo a las entidades constituidas con el fin exclusivo de contribuir a la creación o desarrollo de centros de educación, sino también las que tienen por objeto contribuir a la creación o desarrollo de instituciones que realicen investigaciones científicas o técnicas; que con los medios de convicción aportados, las diligencias administrativas y sus estatutos aprobados, el Tribunal tuvo por establecido que la "Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala", se dedica a investigaciones científicas y técnicas, aunque según dice, en mínima parte, pero de todos modos tiene como finalidad no lucrativa la investigación científica en el ramo de la medicina y la preparación de estudiantes y médicos especializados en las distintas ramas de la medicina y la cirugía, por lo que no hizo una interpretación correcta de la ley en mención al declarar sin lugar el recurso Contencioso-Administrativo y confirmar la resolución ministerial que lo motivó.

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

Se interpuso el Recurso de Casación por motivos de fondo y se adujo violación de ley, estimándose como infringidos los artículos 145 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República, 1º, incisos a), b), c) y d) y 2º, inciso b) del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta) y 15, inciso 3º del Código Civil; e interpretación errónea del artículo 1º del Decreto 58-71 del Congreso de la República, con base en las razones que quedaron consignadas. El interponente aseguró que el Tribunal tuvo por probado el hecho de que la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala (AMEDESGUA) no reparte utilidades entre sus miembros y que también tuvo por establecido que dicha Asociación "se dedica a investigaciones científicas y técnicas, aunque según dice, en mínima parte..."

Al respecto debe indicarse que en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no aparecen establecidos tales hechos. En cuanto a la primera afirmación, es cierto que en la parte considerativa expresó que "aún cuando en el expediente administrativo aparece que el director ejecutivo de la "Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala" doctor Rodolfo Herrera Llerandi sostiene que esta entidad es de carácter no lucrativa por establecerlo así sus propios estatutos y el Acuerdo Gubernativo de treinta de octubre de mil novecientos setenta que le reconoció personalidad jurídica y que los beneficios económicos que percibe son para cumplir con sus propios fines porque nunca se reparte utilidades entre sus socios..." y más adelante, que se rindió "prueba de examen de libros de contabilidad para establecer que no se ha repartido utilidades"; pero es el caso de advertir, por una parte, que el Tribunal no hizo declaración alguna en cuanto a lo afirmado al respecto por el director ejecutivo de la Asociación, y por la otra, que por los submotivos invocados a esta Cámara no le es dable analizar la diligencia del examen de libros de contabilidad, ya que en el Recurso de Casación no se invocó alguno de los subcasos relativos a la apreciación de la prueba. A lo anterior debe agregarse que en la sentencia se dio por establecido; a) Que la Asociación no ha cumplido con contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación, en este caso en el ramo de la medicina; b) Que no es una institución que realice investigaciones científicas o técnicas que vayan en beneficio de la colectividad; c) Que obtuvo utilidades muy apreciables en los años mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuarto; y d) Que estas utilidades nunca se han invertido en la creación o desarrollo de centros de educación o en instituciones que realicen investigaciones científicas o técnicas, hechos que el Tribunal tuvo por establecidos y dentro de los cuales no aparecen los señalados por el reeurrente, razones por las cuales y por haberse aducido subcasos de procedencia comprendidos en el artículo 621, inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara esta en la imposibilidad de hacer el estudio comparativo del caso y, como consecuencia, el recurso no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 86, 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 148, 157, 158, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que, en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión; y lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de multa de diez quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.— Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Manuel Yarhi Cheweke contra un dictamen emitido por el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas.

DOCTRINAS En materia Contencioso-Administrativa el Recurso de Casación sólo procede contra las sentencias y los autos definitivos que pongan fin al proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Para resolver se ve el Recurso de Casación interpuesto por el señor Manuel Yarhi Cheweke contra el auto dictado el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso interpuesto por el mismo contra un dictamen emitido por el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas.

ANTECEDENTES:

El señor Manuel Yarhi "Choueke" presentó su declaración jurada de renta, correspondiente al período de imposición del primero de julio de mil novecientos setenta al treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, a la cual le fueron formulados varios ajustes por el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas. El interesado se conformó con los ajustes números uno, dos y cuatro y pidió que se declarasen improcedentes los cuatro restantes. La División de Liquidación de Cam-

po, en dictamen número "DFLC-D-802" de diez de junio de mil novecientos setenta y seis, opinó que se tuvieran por desvanecidos los ajustes números tres y cinco y que se confirmasen los restantes y se impusiese "la multa del artículo 40 del Decreto Ley 229". El Departamento de Fiscalización, en resolución número DFLC-R-1047 del dos de agosto del mismo año dispuso aprobar la liquidación propuesta en el dictamen "DFLC-D-802" que fija la renta imponible en treinta y seis mil setecientos cuarenta y siete quetzales con cincuenta y tres centavos (Q36,747.53), impuesto adicional por cuatro mil doscientos treinta y ocho quetzales ochenta centavos (Q4,238.80), así como otros impuestos y multas por tres mil novecientos catorce quetzales ocho centavos (Q3,914.08) y manda que se libre la orden de pago correspondiente. El señor Yarhi Cheweke interpuso Recurso de Revocatoria contra la "providencia de este despacho número DFLC-D-802". Oído el Ministerio Público manifestó que por no impugnarse una decisión gubernativa sino un dictamen destinado a orientar el criterio fiscal en una liquidación de impuestos, el Recurso de Revocatoria debía declararse sin lugar. La Dirección de Estudios Financieros se pronunció en igual sentido, pero en cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Finanzas, entró a conocer del fondo del recurso y pidió que se declarase sin lugar, lo cual se hizo en resolución de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete.

En memorial presentado el ocho de septiembre siguiente, el señor Manuel Yarhi Cheweke interpuso Recurso de lo Contencioso-Administrativo indicando que lo hacía "contra la resolución número DFLC-D-802 proferida por la Dirección General de Rentas Internas a través de su Departamento de Fiscalización, con fecha 10 de junio de 1976, la cual quedó firmada mediante resolución número 06931 emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas con fecha 19 de mayo de 1977, expediente número 12992Y-3-76, la cual me fue notificada el 10 de junio de 1977, en Recurso de Revocatoria que interpuse contra la primera resolución", según manifestó.

En resolución de veintitrés de octubre del mismo año el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo admitió para su trámite el recurso interpuesto, pero en auto de fecha diez y seis de noviembre siguiente, enmendó el procedimiento y rechazó de plano el recurso, por ser la resolución recurrida de las que no causan estado.

DEL AUTO RECURRIDO:

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo declaró sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Manuel Yarhi Cheweke contra el auto que rechazó de plano el Recurso Contencioso-Administrativo, el cual confirmó. Consideró el Tribunal que el recurrente sostiene que la resolución DFLC - D - ochocientos dos (DFLC-D-802) que la Dirección General de Rentas Internas profirió el diez de junio de mil novecientos setenta y seis, es la que causó estado y contra la cual debe interponerse el recurso, al tenor de los artículos 8º, 11, 12 y 18 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; que por consiguiente, considera que el Tribunal se equivocó al estimar que la resolución que causó estado es la del Ministerio de Finanzas Públicas. El Tribunal estimó que es precisamente lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del Decreto Gubernativo número 1881, lo que da base para considerar que la resolución que causó estado, fue la número cero seis mil novecientos treinta y uno que el Ministerio de Finanzas Públicas dictó el diecinueve de mayo, pues dicha resolución fue no sólo la que decidió el asunto en la vía administrativa, sino contra la cual ya no fue posible interponer recurso alguno en la vía gubernativa, por haberla agotado. Que por otro lado, debe tomarse en cuenta que la providencia contra la cual recurre el señor Yarhi Cheweke ni siquiera era susceptible del Recurso de Revocatoria que interpuso en lo administrativo, ya que la misma sólo contiene la opinión de un Departamento de la Dirección General de Rentas Internas, pues la providencia que realmente resolvió en definitiva el asunto fue la que aprobó la liquidación, dictada el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis y que se identifica con el número DFLC-R-mil cuarenta y siete (DFLC-R-1047), siendo ésta la que se le notificó al interesado el once de agosto siguiente y la única recurrible, al tenor de lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley 229.

DEL RECURSO DE CASACION:

El señor Manuel Yarhi Cheweke interpuso Recurso de Casación por motivo de forma, con base en el segundo subcaso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea cuando el Tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo. Afirma que el Tribunal infringió el artículo 18 del Decreto Gubernativo 1881 que prescribe que el término para interponer el Recurso Contencioso-Administrativo, será en toda clase de asuntos, el de tres meses improrrogables, contados desde el día siguiente al en que fue notificada la resolución que deja firme en la vía gubernativa, la que motiva el recurso. Que de ello lo único que puede colegirse es que la que motiva el Recurso Contencioso-Administrativo es la que quedó firme por medio de la emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, o sea la de la Dirección General de Rentas Internas en el caso. Refuerza su argumentación refiriéndose a la figura jurídica del "silencio administrativo" y concluye afirmando que el artículo citado se infringió al no darle trámite al recurso, aduciendo que debió impugnarse la resolución del Ministerio de Finanzas Públicas por el hecho de haber sido ésta la que agotó la vía administrativa. Aduce que el Tribunal infringió al artículo 12 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo que prescribe que se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración que decidan el asunto, directa o indirectamente, cuando no sean susceptibles de recurso en la vía gubernativa por haberla agotado. Que la resolución de la Dirección General de Rentas Internas que él impugnó decidió el asunto en forma directa, pues fue la que ordenó el ajuste al impuesto y fijó término para su pago y que, cuando interpuso el Recurso Contencioso-Administrativo, ya había agotado la vía guber-

nativa. Que se infringió el artículo citado, al rechazar el recurso con el argumento de que la resolución que se impugnó no es la que causó estado.

Indica asimismo el recurrente que el Tribunal infringió el artículo 9º del Decreto Gubernativo 1881 que da derecho a la persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa, para hacer su reclamación ante el Tribunal competente, por medio del Recurso Contencioso-Administrativo, al sostener que la providencia contra la cual se recurre no era siquiera susceptible de revocatoria, ya que la misma sólo contiene la opinión de un departamento de la Dirección General de Rentas Internas y que la providencia que resolvió el asunto fue otra. Al respecto argumenta que si bien hubo error involuntario en la identificación de la resolución, el trámite ante la jurisdicción administrativa no es ni remotamente técnico ni formalista y que ello, además, no fue aducido como razón de fondo por el Ministerio de Finanzas Públicas, en la providencia que resolvió el Recurso de Revocatoria.

Termina solicitando que se case la resolución que se impugna y se anule lo actuado desde que se cometió la falta, remitiéndose los autos al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al Tribunal.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 255 de la Constitución de la República, al referirse al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, prescribe en su parte final que el Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso. El auto que motivó el presente recurso no tiene ese carácter, al declarar sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto y confirmar el auto que enmendó el procedimiento y rechazo de plano el Recurso Contencioso-Administrativo "por ser la resolución recurrida de las que no causan estado". Obviamente tuvo el recurrente la posibilidad jurídica de interponerlo contra la resolución del Ministerio de Finanzas Públicas, que fue la que causó estado, por haber decidido el asunto, no siendo susceptible de recurso en la vía gubernativa por haberse agotado, precisamente con la propia resolución ministerial.

En consecuencia, no le es dable a esta Corte entrar a analizar comparativamente las disposiciones legales citadas como infringidas, ya que el recurso es improcedente por falta de materia.

LEYES APLICADAS:

Artículo citado; 7º, 9º, 11, 12 y 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; 38, inciso 2º, 143, 157, 158, 159 y 163 de la Ley del Organismo Judicial, 620, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil DESESTIMA el Recurso de Casación interpuesto; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión; y a la reposición del papel empleado en la forma que la ley determina, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez quetzales. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Luis René Sandoval M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Eduardo Pérez Lijó contra Berta Dick Castro, José Simón Tenenbaum Sayet y "Bienes Raíces, Sociedad Anónima", presentada por su Gerente Luis Guillermo Gularte Reyes.

DOCTRINA: Conforme el artículo 2369 del Código Civil de 1877, la acción de nulidad de los contratos celebrados durante su vigencia, debió ejercitarse dentro del término de cuatro años contados a partir de la fecha en que se contrajo la obligación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Pérez Lijó contra el auto de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el interponente contra Berta Dick Castro, José Simón Tenenbaum Sayet y "Bienes Raíces, Sociedad Anónima" entidad representada por su Gerente señor Luis Guillermo Gularte Reyes, en el juicio ordinario seguido ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El juicio tuvo por objeto la pretensión del actor Pérez Lijó sobre obtener declaratoria de inexistencia o nulidad absoluta del contrato de rescisión celebrado por la señora Dick Castro, con Juanita Pérez Martínez de Pérez, como su mandataria, el cual se celebró por escritura pública autorizada por el Notario Alfredo Valle Calvo el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. En la rescisión se dejó sin efecto el contrato de compraventa que Pérez Lijó celebró con la señora Dick Castro el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en escritura pública autorizada por el Notario Rodolfo Figueroa Argueta, por cuyo contrato adquirió una fracción de la finca número dos mil setenta y ocho (2,078), folio ciento dieciséis (116), del libro noventa y dos (92) de Guatemala, que formó la finca número nueve mil ochocientos cincuenta y nueve ((9,859), folio cuarenta y cuatro (44), del libro cuatrocientos sesenta (460) del mismo departamento. Demandó también la nulidad absoluta y la inexistencia del contrato de

compraventa celebrado el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro entre la señora Dick Castro y Benjamín Tenenbaum Svicka, por el cual éste adquirió la fracción que el recurrente había comprado; igual petición hizo de los contratos que incluyeron como aporte de capital a la sociedad "Benjamín Tenenbaum y Compañía Limitada" la fracción relacionada; de la disolución de la referida sociedad por la cual se adjudicó esa finca a José Simón Tenenbaum Sayet en pago de su haber social; del contrato por el cual la finca reclamada se incluyó como aumento da capital en la sociedad "Bienes Raíces, Sociedad Anónima", según escrituras públicas de fechas dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, 29 de octubre de 1968 y de esta última fecha, autorizadas por los Notarios Carlos Díaz Durán y Juan José Muñoz Valdez, así como las respectivas inscripciones registrales efectuadas por virtud de los contratos relacionados.

La razón fundamental invocada por el actor para el planteamiento de la nulidad absoluta o inexistencia del primer contrato y de los subsiguientes que tienen su origen en el primero, es porque el primer contrato careció de objeto o de causa justa para obligarse, y que por ello tratándose de nulidad absoluta, ésta deviene imprescriptible. En el proceso consta que el recurrente siguió y perdió juicio ordinario contra Benjamín Tenenbaum Svicka, José Simón Tenenbaum Sayet y "Bienes Raíces, Sociedad Anónima", alegando que su apoderada y esposa Juana Pérez Martínez de Pérez padecía de enajenación mental, al otorgar como apoderada suya la escritura de rescisión con Berta Dick Castro.

RESOLUCION RECURRIDA:

En la fecha ya indicada la Sala sentenciadora por virtud del auto recurrido, confirmó lo resuelto por el Juez Jurisdiccional al declarar con lugar la excepción de caducidad planteada por el representante de la sociedad "Bienes Raíces, Sociedad Anónima". Consideró el tribunal que el contrato cuya nulidad absoluta se pretende fue celebrado el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo cual a la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron más del término de cuatro años fijado por el artículo 2369 del Código Civil de 1877, ya que era ley vigente y aplicable conforme al inciso 11 del artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial al contrato en cuestión. Que la disposición del Código Civil citada era de carácter general y no hacía distinción entre nulidad absoluta y relativa, por lo cual se trataba de un caso típico de caducidad, en cuya virtud confirmó la resolución apelada.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el recurso por motivos de fondo, por violación y aplicación indebida de la ley, conforme al primero y segundo subcasos contenidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por violación de ley, citó como infringidos los artículos 1395, párrafo primero, 1396, 1397, 1406 incisos 3o. y 4o., 1420, 1422 y 2364 del Decreto Gubernativo 176, Código Civil de 1877, exponiendo las razones por las cuales se cometió tal infracción, para cuyo efecto analizó la naturaleza de la obligación, del contrato y de los requisitos para su validez; de la nulidad y sus consecuencias.

Por inaplicación de la ley, estimó infringidos los artículos 2369 del Decreto Gubernativo número 176, Código Civil de 1877, porque se refiere a nulidad relativa y no a nulidad absoluta o inexistencia, y por lo tanto no aplicable al contrato de veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que carece de objeto y causa lícita para obligarse. En conclusión, pidió declarar con lugar el recurso de casación, y al dictar sentencia, sin lugar la excepción previa de caducidad planteada por la sociedad demandada "Bienes Raíces, Sociedad Anónima", a quien deben imputarse las costas del incidente.

Efectuada la vista, procede resolver; y

CONSIDERANDO:

Existe caducidad cuando la ley o la voluntad de las partes prefijan un término para el ejercicio de un derecho de tal modo que transcurrido éste, no puede verificarse el acto o ejercitarse la acción. En el caso **sub lite** procede examinar en primer lugar, si la caducidad invocada se consumó o no. Para tal efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial en su inciso 11, en todo acto o contrato se deben tener por incorporadas las leyes vigentes a la fecha de su celebración. Por ello, como el contrato original cuya nulidad absoluta o inexistencia se pretende, se efectuó el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, resulta evidente que la norma aplicable es la contenida en el artículo 2369 del Código Civil de 1877, durante cuya vigencia fue celebrado, la cual fijaba el término de cuatro años para ejercitar la acción de nulidad. Como de la fecha de su celebración a la de la presentación de la demanda, que ocurrió el nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, más de veintiún años después, es indudable que transcurrió con exceso el término estipulado por la ley. De manera que lo resuelto por el Tribunal sentenciador al declarar caducada la acción, se conforma a la ley lo mismo que la condena en costas a la parte vencida. Leyes citadas y artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por otra parte, de la pretendida nulidad del contrato relacionado dependía la posibilidad de las otras nulidades imputadas a los actos o contratos posteriores, respecto de la misma cosa, pero al no prosperar aquélla, resulta obligado estimar la improcedencia del recurso de casación, tanto por aplicación indebida de la ley, como por el submotivo de violación de las leyes citadas como infringidas, que se refiere a la naturaleza de la obligación y a los requisitos para la validez de los contratos conforme al Código Civil de 1877, cuyo examen deviene obviamente superfluo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 127, 128, 177, 196, 619, 621, 628, 633, 635 Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169, 173, 177, 178, 179 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al interponente Eduardo Pérez Lijó al pago de las costas del mismo y al de una multa de CIEN QUETZALES que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días o que en caso de insolvencia conmutará con prisión de treinta días; lo obliga a la reposición del papel suplido por el sellado que corresponde dentro de igual término, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

(fs).—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch. —M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por Mariano Arévalo Bermejo contra la sentencia pronunciada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en el proceso ordinario que siguió contra Luis Fidel Huinac Menchú.

DOCTRINA: Incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba la sentencia que no le da ningún valor probatorio a un reconocimiento judicial, sin examinarlo conforme las reglas de la sana crítica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Mariano Arévalo Bermejo contra la sentencia pronunciada con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, en el proceso ordinario de oposición a diligencias de titulación supletoria que el recurrente siguió contra Luis Fidel Huinac Menchú en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El diez de agosto de mil novecientos setenta y seis se presentó Mariano Arévalo Bermejo ante el Juzgado indicado y expuso que iniciaba juicio ordinario de oposición a diligencias de titulación supletoria seguidas en ese mismo tribunal por Luis Fidel Huinac Menchú, basándose en que dicho demandado, con falsedad ideológica, señalaba hechos falsos, cometiendo un delito, pues pretendía titular un terreno del cual no era propietario, sin derecho alguno, situándolo entre dos fincas registradas, cuyos terrenos pretendía inscribir, estando a nombre de otras personas; que el demandado decía que por herencia de su padre Pedro Huinac, era poseedor de un lote de terreno ubicado en la aldea Los Encuentros, lugar denominado Pampas del Horizonte, que esta última era la finca rústica número veintitrés mil seiscientos ochenta y seis (23,686), folio doscientos ochenta (280), del libro ciento cuarenta y seis (146) de Quezaltenango que el demandado pretendía apropiarse de terrenos pertenecientes a la Hacienda Coatunco, propiedad del actor, por una parte y por la otra, de terrenos que son propiedad de vecinos de Cajolá; que decía Huinac Menchú que el terreno que pretendía titular colinda con la Hacienda Coatunco (propiedad del demandante) por el rumbo Norte y esto era falso, pues tal terreno no existía, ya que entre ambas propiedades: Hacienda Coatunco y Pampas del Horizonte, había una larga colindancia en linea recta, por lo que no había lugar a existencia entre ambas propiedades de terrenos que pudieran ser titulados, ya que ambas fincas, Coatunco y Pampas del Horizonte, estaban debidamente inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad. Que, en consecuencia, lo que el demandado pretendía titular eran propiedades debidamente inscritas; que Huinac Menchú obraba con absoluta mala fe, porque pretendía situar entre la propiedad del actor, Hacienda Coatunco, registrada bajo el número doscientos cuarenta y dos (242), folio ciento dieciséis (116), del libro quinto (5o.) de San Marcos y la finca Pampas del Horizonte, ya identificada, una fracción de terreno, lo cual era lógicamente imposible, porque el actor colinda por el Sur con Pampas del Horizonte y esta finca colinda por el Norte con la Hacienda Coatunco, o El Salto, por lo que nunca podría existir el terreno que pretendía titular. Que, además, el actor siempre había tenido el problema de usurpadores que están situados en parte de la finca Coatunco y precisamente Huinac Menchú era uno de ellos y el caso estaba en manos de la Gobernación en donde en virtud de la escritura número veintinueve autorizada en la Aldea Los Encuentros del municipio de Coatepeque, se celebró un contrato de transacción por el cual un Ingeniero delimitaría el lindero Sur de la Hacienda Coatunco y establecería si los ocupantes estaban en su propiedad y así fue, pues si bien en dicha escritura no compareció el demandado, sí lo hicieron sus hijos refiriéndose al mismo terreno que trataba de titular y si los señores de Cajolá dejaban que personas como el demandado les quitaran sus tierras, era problema personal de ellos, pero no se podía titular lo ya registrado de su propiedad. Que, en consecuencia, se oponía a las diligencias de titulación supletoria referidas, dado que el demandado era un usurpador, un intruso y detentador en una parte de veinticuatro mil cuarenta metros cuadrados y fracción, que aparecía en el plano con el número cinco y detentaba también veinticinco mil ochocientos dos metros cuadrados que era el que aparecía señalado con el número siete, que son las fracciones que pretendía titular: que por otra parte estaba usurpando en su propiedad, seis mil ochocientos setenta y un metros cuadrados, que aparecían con el número doce en el mismo plano y que se atrevió a vender una fracción propiedad del actor de doce mil setecientos cincuenta y tres metros cuadrados, de la que ahora aparecía como propietario Basilio Vásquez Ramos, o sea el lote número seis del plano. Citó los fundamentos de derecho que estimó —pertinentes, ofreció pruebas e hizo su petición— en el sentido de que se declarase con lugar su oposición a la titulación de mérito y se condenase en costas al demandado.

PRUEBAS:

El actor rindió las siguientes: a) Xerocopia legalizada de la escritura número veintinueve autorizada con fecha siete de abril de mil novecientos setenta y seis en la aldea Los Encuentros del municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, por el Notario Hugo González Caravantes, que contiene el contrato de transacción celebrado entre Mariano Arévalo Bermejo, por medio de su apoderado Abogado German Scheel Montes y Basilio Vásquez Ramos y compañeros, por la cual los otorgantes convinieron, en designar al Ingeniero Carlos Enrique Hurtado Flores para que dictaminara si el lindero Sur de la Hacienda Coatunco es el camino que del municipio de Coatepeque conduce a la aldea "Chiquirines" y pasa frente al caserío "Los Encuentros"; si el lindero Sur de Coatunco es la línea recta fijada por la Sección de Tierras y señalada con bases de concreto; si Mariano Arévalo Bermejo ocupa o pretende ocupar tierras que correspondan a los otros comparecientes o si por el contrario éstos ocupan tierras de la Hacienda Coatunco, comprometiéndose los comparecientes a aceptar sin discusión el dictamen referido y dándole fuerza obligatoria para su debido cumplimiento ante las autoridades competentes; **b)** Sendas certificaciones expedidas por el Segundo Registro de la Propiedad de las inscripciones de dominio de las fincas rústicas números: veintitrés mil seiscientos ochenta y seis (23686), folio doscientos ochenta (280), del libro ciento cuarenta y seis (146) de Quezaltenango, denominada Pampas del Horizonte y doscientos cuarenta y dos (242), folio ciento dieciséis (116), del libro quinto (5o.) de San Marcos, propiedad del actor; ambas certificaciones fueron expedidas con fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis; **c)** Fotocopia del dictamen rendido por el Ingeniero Civil Carlos Enrique Hurtado Flores con fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y seis y un plano por él elaborado; **d)** Reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, comisionado por el Juez sentenciador; y **e)** Declaración de parte del demandado. Este no rindió prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha al principio indicada, la Sala Octava de la Corte de Apelaciones profirió sentencia por la cual confirmó el literal A) de la Primera Instancia que declaró sin lugar la demanda instaurada, absolviendo al demandado y se abstuvo de conocer del literal B), por el cual no se hizo especial condena en costas. Al efecto la Sala consideró: que la transacción contenida en la escritura faccionada por el Notario Hugo González Caravantes celebrada entre el actor y las personas que en ese instrumento se indican, el dictamen del Ingeniero Carlos Enrique Hurtado Flores (designado en el instrumento referido) y la copia heliográfica del plano correspondiente "no obliga ni favorece al demandado en el presente juicio, señor Luis Fidel Huinac Menchú, toda vez que éste no compareció al otorgamiento de la escritura respectiva". Que debió haberse rendido prueba de expertos cumpliéndose con las formalidades pertinentes. Que con las certificaciones del Segundo Registro de la Propiedad el actor Mariano Arévalo Bermejo solamente probó ser el legítimo propietario de la finca Coatunco, no así que esta finca colinde por el lado Sur con la finca Pampas del Horizonte y ésta lógicamente a su vez colinde por el lado Norte con la finca Coatunco. Que al reconocimiento judicial practicado no se le concede valor probatorio, porque en el punto "Primero" del acta correspondiente se dicen los linderos del lote que pretende titular Huinac Menchú, los cuales "... no coinciden por los lados Sur y Poniente de los proporcionados por dicha persona en el memorial, mediante el cual promovió las diligencias supletorias respectivas, las cuales el Tribunal de Primera Instancia trajo a la vista para mejor resolver". Que además —lo esencial— que el Juez menor "indebidamente llegó a las conclusiones que se hace constar en la diligencia de mérito, ya que para esos efectos tomó como base los nuevos planos levantados por el Ingeniero Carlos Enrique Hurtado Flores, planos cuya ineficacia probatoria ya se estimó **supra**". Que si bien es verdad que en el reconocimiento judicial las partes o el Juez pueden hacerse asesorar por peritos a efecto de que den las explicaciones de orden técnico relacionadas con el mismo también lo es que previamente deben llenarse ciertas formalidades legales, como su proposición en su debida oportunidad con citación de las partes, no siendo cierto que el Ingeniero Hurtado Flores haya comparecido a dicha diligencia como "perito de ambas partes, pues al contrato de transacción antes aludido" ...no compareció del demandado, éste no contestó preguntas en forma adversa a sus intereses, por lo cual las pruebas rendidas no son suficientes para demostrar el derecho del actor para oponerse fundadamente a la titulación supletoria promovida por Luis Fidel Huinac Menchú.

RECURSO DE CASACION:

Mariano Arévalo Bermejo interpuso recurso de casación, por motivos de fondo, con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (error de derecho en la apreciación de las pruebas), denunciando como infringidos los artículos: 69 de la Constitución de la República; 1o., 6o., 22 y 23 del Decreto número 232 del Congreso de la República (Ley de Titulación Supletoria); 464, 468, 1130 (artículo 82 del Decreto-Ley número 218 y 1148 del Código Civil; 126, 127, 128 incisos 4o. y 5o., 129, 172, 173, 174, 176, 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial. Señaló que el error de derecho lo cometió la Sala con relación a las siguientes pruebas: A) Las certificaciones del Segundo Registro de la Propiedad de las fincas rústicas números: veintitrés mil seiscientos ochenta y seis (23,686), folio doscientos ochenta (280), del libro ciento cuarenta y seis (146) de Quezaltenango; y doscientos cuarenta y dos (242), folio ciento dieciséis (116), del libro quinto (5o.) de San Marcos, indicando que tales documentos "fueron valorados en forma equivocada", ya que sólo consideró la Sala que los mismos prueban "...que soy legítimo propietario de la finca respectiva, no así que la finca Coatunco colinda por el lado Sur con la finca Pampas del Horizonte, y ésta, lógicamente, a su vez colinde por el lado Norte

con la finca Coatunco". Que este razonamiento de la Sala es equivocado ya que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, los documentos autorizados por funcionario público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba y el demandado en ninguna forma impugnó de nulidad o falsedad las referidas certificaciones, las que prueban en forma certera que colindan las fincas por los rumbos que se expresaron anteriormente; que como lógica presunción se deduce de la prueba de documentos que dejó de analizar en su valor legal la Sala sentenciadora, que no puede estar enclavado inmueble alguno perteneciente al demandado y el que pretende titular supletoriamente en forma ilegal. B) El reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ya que la Sala no le concedió valor probatorio, por considerar que en el punto "PRIMERO" del acta correspondiente, se dicen los linderos del lote que pretende titular el señor Huinac Menchú, los cuales no coinciden por los lados Sur y Poniente con los proporcionados por dicha persona en el memorial mediante el cual promovió las diligencias supletorias respectivas. "Las cuales el Tribunal de Primera Instancia trajo a la vista para mejor resolver": y que el Juez indebidamente llegó a las conclusiones que se hacen constar en la diligencia de mérito, ya que para esos efectos tomó como base los nuevos planos levantados por el Ingeniero Carlos Enrique Hurtado Flores, planos cuya eficacia probatoria ya se estimó **supra**. El recurrente estimó respecto de esta prueba "los argumentos siguientes": I. Que conforme el párrafo segundo del artículo 174 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez y las partes podrán hacerse acompañar por peritos de su confianza, los que en el acto de reconocimiento podrán exponer sus puntos de vista verbalmente, si fueren requeridos por el Juez: II. Que en el punto "Quinto" del acta de reconocimiento judicial, el Juez de Paz consignó que "requirió" la presencia del Ingeniero Carlos Enrique Hurtado Flores para que "él orientara hasta donde pasará la línea recta de conformidad con sus medidas y los nuevos planos fraccionados, ya que se encuentran pendientes de poner los mojones". III. Que en el punto "TERCERO" del acta de reconocimiento judicial se consignó que el terreno que pretende titular supletoriamente el demandado sí se encuentra parte del mismo que pertenece a la Hacienda Coatunco; y IV. Por último, que en el punto "CUARTO" del acta de mérito se consigna que el "terreno" que pretende titular Huinac Menchú, sí se encuentra sobre el rumbo Sur, de la Hacienda Coatunco y Norte de la finca denominada Pampas del Horizonte. Que además también se hizo constar que el demandado expresó "que su terreno se encuentra en Pampas del Horizonte, ya que todos estos terrenos se denominan así". Que por lo expuesto estima que la Sala no le ha dado el valor que conforme a la ley le corresponde al reconocimiento judicial, pues sin una base legal descartó este medio de prueba, "sin valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica, principalmente de la lógica y de la experiencia que deben ser observados por el juzgador".

CONSIDERANDO:

I

Al examinar el error de derecho denuciado con relación al reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Coatepeque con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, se ve que la Sala no le concedió valor probatorio, no obstante que el demandado Huinac Menchú estuvo presente en la diligencia y se hizo constar que el terreno que pretende titular sí se encuentra sobre el rumbo Sur, de la Hacienda Coatunco y Norte, de la finca denominada Pampas del Horizonte, y que se hizo constar, además, que el señor Huinac Menchú manifestó que su terreno se encuentra en Pampas del Horizonte. De conformidad con el artículo 174, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil, "El Juez y las partes podrán hacerse acompañar de peritos de su confianza, los que en el acto de reconocimiento podrán exponer sus puntos de vista verbalmente, si fueren requeridos por el Juez" y, en el reconocimiento de mérito se consignó que el Ingeniero Hurtado Flores fue requerido por el Juez para que dicho profesional "determinara o mejor dicho orientara hasta donde pasará la línea recta de conformidad con sus medidas y los nuevos planos faccionados, ya que se encuentra pendiente de poner los mojones", por lo cual se estima que la Sala al negar valor probatorio al reconocimiento judicial en cuestión violó el artículo citado anteriormente que fue denunciado por el recurrente como infringido, porque no se observaron las reglas de la sana crítica a que está sujeto este medio de prueba, como lo son la lógica, la experiencia del juzgador y la concatenación de esta prueba con la documental rendida, que llevan a la conclusión de que debió habérsele otorgado valor probatorio y este vicio es determinante en la conclusión a que llegó la Sala sentenciadora, motivo que es suficiente para casar la sentencia recurrida y pronunciar la que en derecho corresponde siendo innecesario hacer el examen comparativo de las demás leyes citadas como infringidas.

II

En el punto primero del acta de reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Coatepeque, con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, comisionado por el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango se hizo constar que "El lote que pretende titular el señor Huinac Menchú, se encuentra entre los linderos siguientes: al Oriente José Hernández, al Poniente: Basilio Vásquez al Norte: Hacienda Coatunco; y al Sur: Pampas del Horizonte". En el punto segundo se hizo constar que se encontraba presente en la diligencia el señor Luis Fidel Huinac Menchú; en el tercero, que "...el terreno que pretende titular el señor Huinac Menchú, sí se encuentra parte del mismo que pertenece a la Hacienda Coatunco, ya que se midió por parte del Ingeniero Hurtado Flores, sobre el lindero Poniente, indicando dicho profesional, y habiéndose constatado, que hay ciento treinta y un metros lineales, lo cual pertenecería a la Hacienda Coatunco, de conformidad con los nuevos planos levantados por el Ingeniero indicado en cuanto al

lindero Oriente, la línea recta pasará a ciento veintitrés metros, dentro del terreno que pretende titular el señor Huinac Menchú, o sea que estos ciento veintitrés metros lineales pertenecerían a la finca Coatunco haciendo un total de veinticuatro mil cuarenta metros cuadrados aproximadamente", llegándose a la conclusión, en cuanto al primer punto, que la finca que pretende titular el señor Huinac Menchú, sí se encuentra ubicada dentro de parte de la finca del actor. En el punto cuarto del acta se asentó que el terreno que se pretende titular sí "se encuentra sobre el rumbo sur de la hacienda Coatunco y Norte de la finca denominada Pampas del Horizonte". Dándosele valor probatorio al reconocimiento judicial relacionado y habida cuenta de que las fincas Pampas del Horizonte y Coatunco, se encuentran inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad, conforme las certificaciones respectivas y estando prohibida la titulación supletoria de terrenos registrados, la demanda de oposición promovida tiene que prosperar y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

La citada: y artículos 38, inciso 2o., 143, 157, -1 158, 159, 169, de la Ley del Organismo Judicial; 51, 88, 127, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 186, 603, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1o., 6o., 22, 23, del Decreto número 232 del Congreso de la República (Ley de Titulación Supletoria),

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, casa la sentencia recurrida y resolviendo, declara; con lugar la demanda de oposición a las diligencias titulación supletoria entablada por Mariano Arévalo Bermejo contra Luis Fidel Huinac Menchú, que éste sigue en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, y, en consecuencia, manda suspender definitivamente dichas diligencias. No hay especial condena en costas.

Notifíquese, repóngase por el recurrente el papel español empleado al sellado de ley, dentro de cinco días, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—C. A. Corzantes M.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de daños y perjuicios seguido por Domingo Rafael Mansilla Córdova contra Manuel Segovia Melia.

DOCTRINAS: I) Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, son solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, sea intencionalmente, por descuido o por imprudencia.

II) Para que prospere el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, no basta que las pruebas señaladas no se hayan recibido en virtud de circunstancias procesales, debe constar la negativa expresa para recibirlas siendo legalmente admisibles.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de casación interpuestos por MANUEL SEGOVIA MELIA y DOMINGO RAFAEL MANSILLA CORDOVA, contra la sentencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de daños y perjuicios seguido por el segundo contra el primero en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro el actor expuso en su demanda, que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres en las afueras de la ciudad de Escuintla, ocasionado por un camión "Ford" de la propiedad del demandado Segovia Melia que en tal ocasión era conducido por Víctor Manuel Blanco Calderón ayudante del chofer Efraín Cruz Quiñónez. Que el vehículo estaba registrado a nombre de "Beneficio Segovia" perteneciente al demandado. Que sufrió graves daños corporales que exigieron hospitalización en diferentes hospitales y la intervención de numerosos médicos y cirujanos. Que por su condición de médico zootecnista y sus obligaciones profesionales y familiares demandaba el daño emergente y los perjuicios o lucro cesante fundado en lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1827 reformado por el Decreto 178 del Congreso de la República o sea la responsabilidad objetiva o del riesgo creado. Alegó en derecho y ofreció pruebas de su acción y acompañó la documentación que estimó necesaria.

El señor Segovia Melia dio respuesta negativa a la demandada e interpuso las excepciones previas de incompetencia del Juzgado Civil, razonándola en el sentido de que estando pendiente la acción penal debería esperarse la resolución final de ésta; demanda defectuosa; falta de personalidad en el actor y en el demandado y falta de cumplimiento de la condición a que estaba sujeto el derecho que se hacía valer. Todas las excepciones fueron declaradas sin lugar en segunda instancia.

PRUEBAS RENDIDAS:

Las partes rindieron las ofrecidas en la demanda y su contestación según consta en autos. El actor adjuntó facturas y recibos por atenciones médicas y paramédicas, hospitalizaciones, aparatos y medicinas; certificaciones de informes médicos; certificaciones del Registro Civil de nacimiento de hijos y de su matrimonio; declaraciones testimoniales por ambas partes; se rindieron dictámenes periciales para estimar el monto de la indemnización, por los expertos designados.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada la Sala dictó sentencia confirmando la de primera instancia, por la cual rechazó las excepciones perentorias de falta de

derecho del actor para reclamar el pago de daños y perjuicios; falta de cumplimiento de los presupuestos legales para demandar tales pagos; irresponsabilidad del demandado por falta de culpa y por cesación de ella en él mismo; incongruencia de los hechos y el derecho invocado e inexactitud parcial de los hechos de la demanda. Con lugar la demanda promovida por el Doctor Mansilla Córdova, y por ello se obligó al demandado Segovia Melia a pagar en concepto de gastos de curación e indemnización por daños y perjuicios la suma de veinte mil quetzales, en lugar de la de cuarenta mil quetzales fijada por el Juez, en los términos y demás condiciones establecidas en primer grado.

Consideró la Sala que las empresas o dueños de cualquier medio de transporte, son solidariamente responsables con los autores o cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea directamente empleada de dicha empresa o del dueño del transporte, siempre que el encargado del vehículo se los hubiere encomendado aun en forma transitoria. Que la culpa se presume y que el perjudicado únicamente debe probar el daño o perjuicio sufridos; que en el caso de examen no se probó que el chofer del vehículo hubiera negado su consentimiento al ayudante para moverlo y que los testigos que declararon al respecto no eran uniformes ni contestes en sus declaraciones. Consideró la suma fijada por el Juez un tanto elevada y la modificó en la forma indicada, pues aunque el actor presentó constancias de diferentes empresas que le pagaban sueldos por un total de tres mil setecientos cuarenta quetzales mensuales, según informe del Instituto de Seguridad Social el mencionado actor no figuraba como trabajador de tales empresas. Que por otra parte las facturas de los servicios profesionales resultaban excesivas y no se ajustaban al arancel para el ejercicio de la medicina, conforme al dictamen del Doctor Juan Carlos Leporowski Delgado; que los dictámenes de los expertos, Arnulfo Parada Tobar resultaban notoriamente desproporcionados, y el de César Gustavo Solís Pacheco, no era concluyente.

RECURSOS DE CASACION:

El demandado Manuel Segovia Melia lo interpuso por motivos de forma y fondo; por quebrantamiento substancial del procedimiento, interpretación errónea de la ley y error de derecho en la apreciación de las pruebas, conforme a los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para el quebrantamiento substancial del procedimiento citó infringidos los artículos siguientes: inciso 5o. del artículo 11 y 53 párrafo segundo, 240 primer párrafo y 246 de la Constitución de la República; 1, 3, 5 inciso b) y c), 9, 26, 53 inciso 1o., 120, 126, 176 inciso 11 de la Ley del Organismo Judicial; 26, 30 y 34 del Código de Procedimientos Penales. Alegó que conforme a la Constitución de la República los jueces deben ajustar sus actuaciones a lo dispuesto por ella y por las demás leyes; que los jueces tienen obligación de decidir de oficio sobre su jurisdicción y competencia; que la demanda fue presentada cuando estaba pendiente el proceso penal por el mismo hecho ante el Juez de Primera Instancia de Escuintla, por lo cual no podía ejercitarse independientemente la acción civil conforme al Código de Procedimientos Penales vigente cuando se cometió. Que el Juez y la Sala no fueron de ese parecer aplicando el Decreto Legislativo 1827 y su reforma, pero que esa ley fue derogada al entrar en vigencia el Código Civil en sus artículos 1651 y 1652. Para la interpretación errónea de la ley, citó como violados los artículos 1645, 1648, 1651 y 1652 del Código Civil, Decreto Ley 106. Argumentó que la responsabilidad solidaria entre el causante del daño o perjuicio y el propietario, únicamente cabía cuando fuere causado por la persona, a quien se hubiere encomendado el medio de transporte, en cuyo caso fungía la presunción de culpa, pero no había solidaridad ni tal presunción cuando el daño o perjuicio fuere ocasionado por persona a quien no se le hubiese encomendado ni en forma transitoria el medio de transporte. Por error de derecho en la apreciación de la prueba citó como vulnerados los artículos 1, 25, 126, párrafo último del 127, 128, párrafo primero del 142, párrafo primero del 161 y último párrafo del 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sobre el particular alegó que las facturas del folio 43 al 186 (inclusives) acompañadas por el actor, no surtían efectos respecto a terceros por no haber sido reconocidas ante Juez competente o ante Notario, por lo cual incurrió en error el Tribunal al darles valor probatorio; que las partidas de matrimonio y de nacimiento de los hijos del actor, no probaban la obligación de prestarles alimentos; que en las constancias de las empresas donde trabajaba el actor no consta que haya dejado de devengar los salarios a partir de la fecha del accidente, y que siendo documentos privados tienen el mismo vicio señalado a las facturas. Que el Tribunal sentenciador invirtió la carga de la prueba al afirmar que no se demostró que el chofer haya negado su consentimiento al ayudante para mover el vehículo, cuando la obligación de probar ese extremo correspondía al actor; que el presentado con información testimonial justificó que el ayudante sin consentimiento del chofer, condujo el vehículo del lugar donde estuvo estacionado a la ciudad de Escuintla; que el Tribunal no apreció tales declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica enumeradas por el artículo 638 del Código Procesal Penal que señala como tales: experiencia, lógica, relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes y el debido razonamiento, aplicable por analogía ante la ausencia de tales preceptos en la legislación civil; al no haber tomado en cuenta la experiencia, el Tribunal no apreció que es común que los pilotos dejen encendido el motor en tanto hacen turno para la carga o descarga del vehículo; que no es posible que los testigos narren los hechos con las mismas palabras y con la misma extensión conforme a las reglas de la lógica; que entre los tres testigos que declararon existe relación substancial por lo cual son contestes y uniformes; además, era imposible que los testigos presenciales declarasen sobre hechos ocurridos a trescientos metros de distancia. Que el acusador adjuntó certificación de las declaraciones de Alfredo Hernández García, Víctor Manuel Silvestre y Marcelo Ordóñez Biancoba, quienes declararon en el proceso penal, pero que

carecen de eficacia porque fueron prestadas en proceso distinto en el cual no fue parte del demandado, quien no tuvo oportunidad de fiscalizar esa prueba, no pudo repreguntarlos ni tacharlos, y porque el Juez debe presidir todas las diligencias de prueba conforme al párrafo final del artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil. Concluyó haciendo el petitorio de ley. Antes del señalamiento de día para la vista citó también como infringidos el inciso 1o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil: incisos b) y c) del artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial y 26 del Código de Procedimientos Penales; el párrafo 1o. del artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial; el Acuerdo Gubernativo del 14 de agosto de 1935; inciso 3o. del artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial; 638 del Código Procesal Penal y 129 párrafo final del Decreto Ley 107, en relación a los respectivos subcasos de procedencia del recurso.

Domingo Rafael Mansilla Córdova, interpuso el recurso de casación por la forma y el fondo conforme a los artículos 621 inciso 2o. y 622 inciso 4o. del Código Procesal Civil y Mercantil contra la sentencia mencionada. Por error de hecho en la apreciación de la prueba, citó como infringidos el párrafo primero del artículo 127 y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 609 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, porque la Sala tergiversó el contenido de las constancias presentadas, estimándolo como trabajador de las siguientes empresas: Licorera Zacapaneca, Licorera Quezalteca, Transportes La Providencia, Transportes Bonanza y de las demás constancias acompañadas, siendo que tales documentos auténticos expedidos en forma de certificación por los Contadores de las empresas, demuestran que era directivo y no simple trabajador; como dichos Contadores son funcionarios titulados inscritos en la Dirección General de Rentas Internas y el contenido de los documentos no fue redargüido, forman plena prueba, y por lo tanto no tenía que estar afiliado como trabajador en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; que además, se incurrió en error al no estimar los certificados médicos que sí demostraron que el accidente puso en inminente peligro su vida, como lo afirmaron los doctores Federico "A." Murga y Augusto Roldán "B"; tales documentos demuestran la equivocación en que incurrió el juzgador. Ese error de hecho, por no haber apreciado que como tal directivo devengaba emolumentos mensuales promedios de cinco mil quetzales, así como estimar que no estuvo en peligro inminente su vida, le permitió al Tribunal rebajar a la mitad la suma señalada por el Juez de primer grado quien apreció correctamente el valor probatorio de tales documentos. Atribuyó el quebrantamiento substancial del procedimiento al haberlo bloqueado e impedido en el Juzgado para presentar sus pruebas; que protestó debidamente por tal negativa y solicitó a la Sala que se mandaran a recibir por no tener culpa el presentado, lo cual le fue negado: tal ocurrió con los testigos Edgar Arturo Pérez Godoy y Jorge Antonio Azurdia de León; con el reconocimiento de documentos que debió hacer el demandado;; con la exhibición de los libros de contabilidad de la fábrica de concentrados y beneficio de arroz Segovia, que no se practicó por falta de notificaciones; que en relación a la prueba pericial el experto Julio Otto Victores Bilbao, no se mandó ratificar su dictamen por lo cual deberá hacerse en auto para mejor fallar; que no obstante la ilegalidad del Juez al negarse a recibir las pruebas propuestas, la Sala negó su recepción infringiendo substancialmente el procedimiento al oponerse a la recepción de pruebas admisibles; que tal omisión permitió a la Sala rebajar el monto de la indemnización a la mitad de lo señalado por el Juez como ya dijo. Que como la falta no fue subsanada, no obstante haber reclamado en primera instancia y reiterado la petición en segunda, tanto más que en segunda instancia le fue rechazado de plano el recurso de nulidad contra la negativa, por lo que se cumplió con lo que manda la ley para admitir el quebrantamiento substancial del procedimiento. Pidió casar la sentencia fijando el monto de la indemnización en cuarenta mil quetzales o anular lo actuado para que se resuelva conforme a la ley desde la infracción cometida.

Ambos recurrentes solicitaron que los recursos de casación de sus contrapartes fuesen declarados sin lugar; efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Al estudiar el recurso interpuesto por el demandado Manuel Segovia Melia, aparecen los siguientes motivos de impugnación:

A) El quebrantamiento substancial del procedimiento, que el recurrente hace consistir en el hecho de que tanto el Tribunal de primer grado como el de segundo carecían de competencia para conocer en el proceso sobre el pago de daños y perjuicios, porque habiendo ocurrido el accidente el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres cuando fue presentada la demanda civil ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia aún no se había dictado sentencia en el proceso penal, en virtud de que promovido el juicio criminal según el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales, vigente a la época del suceso, no podría seguirse la acción civil independientemente hasta que estuviese resuelta aquélla, y que el artículo 17 del mismo Código estipulaba que la acción civil pertenecía al perjudicado contra los autores del delito y demás personas a quienes la ley reputa civilmente responsables. Que los tribunales de instancia declararon sin lugar la excepción fundados en que la ley de Accidentes Decreto Legislativo 1827, reformado por el Decreto 178 del Congreso permitía seguir la acción civil independientemente de la penal, sin tomar en consideración que esa ley fue derogada por el Código Civil en vigor, Decreto Ley 106, que regula la responsabilidad solidaria del propietario del medio de transporte en los artículos 1651 y 1652. Sobre el particular cabe decir que no se probó que el actor Doctor Domingo Rafael Mansilla hubiera ejercitado la acción penal, para que por ese hecho estuviese impedido de seguir la acción civil. De manera que no pueden estimarse infringidos los artículos 5o. incisos b) y c), 26, 53 inciso 1o., 120, 126, 176 inciso 11 de la Ley del Organismo Judicial; 26, 28 30 y 34 del Código de Procedimientos

Penales y 25 del Código Procesal Civil y Mercantil Por otra parte no puede hacerse el examen de los artículos 1, 3, y 9 de la Ley del Organismo Judicial por no haber sido señalados con precisión.

B) En lo atinente a la interpretación errónea de la ley, para lo cual citó como infringidos los artículos 1645, 1648, 1651, 1652 del Código Civil, y el párrafo primero del artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, que prescriben respectivamente que: la culpa se presume pero admite prueba en contrario y que el perjudicado únicamente está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido; que existe responsabilidad civil solidaria entre los dueños de cualquier medio de transporte y los autores y cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos aun cuando no fueren empleados de los propietarios, siempre que el encargado de los vehículos se los hubiere encomendado así fuere transitoriamente; que la responsabilidad del propietario cesa si se prueba que el damnificado hubiere dado lugar al daño o perjuicio o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de leyes o reglamentos y, finalmente, que el conjunto de la ley sirve para ilustrar o interpretar el contenido de cada una de sus partes y suministra además reglas interpretativas de sus pasajes obscuros; resulta evidente que la víctima del accidente se encontraba en la gasolinera donde le prestaban servicio cuando fue embestido por el vehículo conducido por el ayudante del chofer; y, si bien se alegó que éste, sin permiso de aquél manejó el vehículo para cuyo efecto se rindieron las declaraciones de los testigos Haroldo Luis Orozco Monzón, Manuel de Jesús Barrios Juárez y Héctor Ladislao Barrios Juárez debe tomarse en cuenta que declararon sobre hechos intermedios del suceso; pero al haber aceptado la parte recurrente que el chofer tenía encendido el motor del vehículo y por lo tanto que tenía puestas las llaves, sin lo cual el ayudante nunca pudo haberlo manejado esa imprudencia de quién lo tenía directamente a su cargo genera la responsabilidad solidaria de la empresa, y al no haberse probado alguno de los casos que exoneran esa responsabilidad, en virtud de la teoría objetiva o del riesgo creado que acoge la ley, ésta fue correctamente interpretada al condenar al propietario del vehículo al pago de los daños y perjuicios causados, por todo lo cual no se configuró el submotivo invocado;

C) Respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba porque el actor adjuntó recibos y facturas no reconocidas judicialmente ni ante notario para justificar los daños y perjuicios sufridos, documentos privados que no podían afectar a terceros: así como certificaciones de su partida de matrimonio y nacimiento de sus hijos y certificados de los sueldos que presuntamente devengaba; que no se concedió valor legal a las declaraciones de los testigos mencionados en el parágrafo anterior y sí a los testigos cuyas declaraciones se rindieron en el proceso penal, por todo lo que de haberse apreciado tales pruebas se habría declarado con lugar las excepciones perentorias interpuestas y sin lugar la demanda, es de notar que el Tribunal sentenciador apreció la prueba rendida en forma global y que el interesado debió hacer uso en su debida oportunidad de las facultades que le conceden los artículos 162 y 167 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo cual no concurren elementos de juicio para invalidar el valor probatorio de los medios de convicción aludidos; y, en cuanto a no haber apreciado las declaraciones de los testigos mencionados, es de advertir que, por lo que se dijo en el considerando anterior se ve que tales declaraciones no influyen en la decisión, de manera que esta Corte no puede aceptar las impugnaciones del recurrente. En consecuencia, no es admisible la infracción de los artículos 1, 25, 126, párrafo último del 127, 128, 129 párrafo final, párrafo primero del 142, párrafo primero del 161 y último párrafo del 186, del Código Procesal Civil y Mercantil; Acuerdo Gubernativo del 14 de agosto de 1935; inciso 3o. del artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial y 638 del Código Penal. En conclusión, y por los motivos señalados, el recurso no puede prosperar.

II

En el recurso interpuesto por el actor Domingo Rafael Mansilla Córdova cabe analizar, en primer término, el submotivo de quebrantamiento substancial del procedimiento:

A) la impugnación la hace consistir en que el tribunal de primer grado obstaculizó y bloqueó sistemáticamente la recepción de las pruebas ofrecidas conforme a la ley: a) de los testigos Edgar Arturo Pérez Godoy y Jorge Antonio Azurdia de León, la primera vez porque el Juez estimó que estaba pendiente de resolverse un recurso de nulidad y la segunda, por falta de notificaciones; que la solicitud de esa prueba fue reiterada infructuosamente en memorial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis; b) el reconocimiento por parte del demandado de un documento que éste presentó el doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; c) la no admisión de exhibición de los libros de contabilidad de la empresa "Fábrica de Concentrados y Beneficio de Arroz Segovia", para demostrar sus posibilidades financieras, pues aunque el Tribunal la admitió no se efectuó la prueba por falta de notificaciones; y d) la no ratificación del dictamen rendido por el experto Julio Otto Victores Bilbao, diligencia que omitió el Juez por lo cual debió "enmendarse" en auto para mejor fallar conforme al inciso segundo del artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ahora bien, no llegó a caracterizarse el submotivo alegado, porque no consta que se le haya negado al actor la recepción de las pruebas señaladas, siendo cosa diferente que por circunstancias procesales no se hubieren recibido; en consecuencia, no se probó que se "le haya obstaculizado y bloqueado en forma sistemática" como lo afirmó; y B) en lo que atañe al error de hecho en la apreciación de la prueba que hace consistir en que por virtud de los certificados contables que adjuntó, la Sala estimó que el actor era trabajador de varias empresas siendo realmente directivo de Licorera Zacapaneca, Licorera Quezalteca, Empresa de Transportes La Providencia, Transportes Bonanza y de las demás citadas, con lo cual tergiversó el contenido de tales documentos que por ser expedidos por contadores titulados inscritos en la Dirección General de Rentas Internas, son documentos auténticos; que se incurrió en igual error al no otorgar valor probatorio a los cer-

tificados de los doctores Federico "A" Murga y Augusto Roldán "B", quienes afirmaron que a causa del atropello estuvo en inminente peligro de muerte y que esos errores de apreciación impidieron al Tribunal sentenciador darse cuenta de que devengaba emolumentos de cinco mil quetzales al mes aproximadamente, por lo que rebajó el monto de la indemnización fijada por el Juez de cuarenta mil quetzales a la suma de veinte mil quetzales. Sobre el particular esta Corte estima que el Tribunal sentenciador apreció conforme al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil el valor probatorio de los dictámenes rendidos por los doctores Juan Carlos Leporowski Delgado, Arnulfo Parada Tobar y César Gustavo Sol's Pacheco, facultad de libre apreciación que compete a los tribunales de instancia. El resto de la argumentación resulta inadecuada porque denunciándose error de hecho en la apreciación de la prueba se argumenta como si fuese error de derecho, de suerte que no puede realizarse el examen comparativo propio del recurso. Lo expuesto demuestra asimismo que el recurso que se examina no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169, 171, 175 Ley del Organismo Judicial; 4, 13, 23, 33, 220, 233, 260 del Código de Procedimientos Penales; 88, 127, 128, 619, 621, 622 inciso 4o., 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA: los recursos de casación interpuestos por Manuel Segovia Melia y Domingo Rafael Mansilla Córdova, quienes deberán soportar sus propias costas en los recursos interpuestos, y los condena al pago de una multa de CIEN QUETZALES a cada uno que deberán enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días, y que en caso de insolvencia conmutarán con treinta días de prisión; los obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley por partes iguales, dentro de mismo término señalado, bajo apercibimiento de imponerles multa de cinco quetzales a quien no cumpla.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

(fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de aclaración interpuesto por Manuel Segovia Melia, contra la sentencia de fecha dieciséis de los corrientes dictada por este Tribunal en los recursos de casación interpuestos conjuntamente con Domingo Rafael Mansilla Córdova, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, en el juicio ordinario seguido por las personas mencionadas; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de aclaración procede contra las resoluciones cuyos términos sean obscuros, ambiguos o contradictorios; en el caso de examen el recurso en cuestión resulta del todo improcedente, porque la sentencia cuya aclaración se solicita está concebida en términos claros y precisos.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 88, 596, 597 Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, declara sin lugar el recurso de mérito; repóngase por el interponente el papel suplido por el sellado de ley dentro del término de tres días, bajo pena de multa de cinco quetzales si no cumple.

Notifíquese. Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Salvador Encarnación Villegas Melgar contra Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano.

DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba cuando el Tribunal omite el análisis de documentos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Salvador Encarnación Villegas Melgar, contra la resolución de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y siete, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, por la cual se declaró con lugar las excepciones previas de falta de personalidad en el actor y caducidad en el juicio ordinario de revisión de lo resuelto en un juicio ejecutivo seguido por Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano contra Gloria Leticia Pensamiento; el proceso se sigue en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis el actor Salvador Encarnación Villegas Melgar expuso en su demanda: que Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano demandó ejecutivamente ante el mismo Tribunal a Gloria Leticia Pensamiento Romero el pago de la suma de seiscientos quetzales, más intereses y costas. Con tal motivo se embargó la finca urbana número treinta y un mil noventa y nueve (31,099), folio doscientos siete (207), del libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala, ubicada en

la catorce calle número dieciséis, guión setenta y uno de la zona uno de esta capital. Según la certificación del Registro que obra en el proceso ejecutivo que en fotocopia se adjuntó, dicho inmueble fue comprado por Villegas Melgar el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres por escritura pública autorizada por el Notario Ovidio Villegas Orantes, pero no se inscribió sino hasta el diecisiete de octubre del mismo año; la demanda por virtud el procedimiento ejecutivo relacionado se anotó el nueve de octubre del año citado. El propietario del inmueble manifiesta que se siguió el juicio contra la deudora pero no se le notificó al presentado en forma alguna, no obstante constar que era propietario del inmueble; hasta el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete que regresó al país, se enteró de lo tramitado en el proceso ejecutivo. Por todo ello demandó la nulidad del proceso ejecutivo, del acta de remate, de la escritura de adjudicación a favor de la actora y de la octava inscripción registral. Gloria Leticia Pensamiento Romero alegó que nunca se le notificó la demanda ejecutiva, pues desde el primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, desocupó el inmueble de que se trata; pidió se le tuviese como tercera coadyuvante, se supone que con el actor, pues no lo expresó claramente.

El mandatario de la demandada, interpuso las excepciones previas de falta de personalidad en el actor, falta de capacidad legal en el demandante, caducidad y prescripción. Alegó que lo resuelto en un juicio ejecutivo puede revisarse en juicio ordinario posterior, pero el actor no fue parte en dicho proceso; que carecía de capacidad legal pues el Registrador de la Propiedad en virtud de lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil, canceló la séptima inscripción de dominio a favor del actor, por lo cual carecía de título para demandar; que la acción había caducado ya que la sentencia se dictó el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro y la escritura de traspaso se otorgó el nueve de junio de mil novecientos setenta y seis; y que sí caducó el derecho para demandar la revisión del juicio ejecutivo, era procedente la prescripción de la acción.

RESOLUCION RECURRIDA

En la fecha mencionada, la Sala sentenciadora dictó resolución por la cual confirmó sin modificación la de primer grado; consideró la Sala que las excepciones de falta de personalidad en el actor y de caducidad son procedentes, puesto que el actor no fue parte en el proceso ejecutivo por lo cual no se encuentra legitimado para demandar su revisión; en lo que toca a la otra excepción, apreció que conforme a las constancias del proceso, transcurrieron con exceso los tres meses que señala la ley. Respecto a la falta de capacidad legal en el actor no se comprobó que careciera de ella para comparecer al juicio, y que en cuanto a la prescripción, el hecho de que prospere la caducidad no es motivo para que prescriba la acción intentada.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso por motivos de forma y fondo conforme a lo prescrito por el artículo 621 inciso 2o. y 622 inciso 6o. del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para la casación de forma alegó que se violaron los artículos 67, 322 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil y 53 de la Constitución de la República, aduciendo: que no se le notificó el proceso ejecutivo, por consiguiente no tuvo oportunidad de salvar su propiedad: que como no se le notificó, hasta el veintinueve de septiembre se enteró del proceso y que por ello su demanda la planteó el dieciocho de noviembre del mismo año; por otra parte, el treinta de septiembre se trató de lanzar a Gloria Leticia Pensamiento Romero en ejecución de la sentencia; y que se le despojó de su propiedad que vale doce mil quetzales.

Por error de hecho en la apreciación de la prueba citó como infringidos los artículos 127, 177 y 186 del mismo Código, alegando que en el procedimiento ejecutivo jamás se le notificó, siendo parte en dicho proceso como propietario del inmueble, cuyo lanzamiento se ordenó el veintiséis de agosto; que se enteró del proceso a través de su padre; que las diligencias previas de anotación de la demanda, y el embargo precautorio, demuestran el error de hecho en la apreciación de las pruebas, pues siendo documentos auténticos hacen plena prueba y que se encuentran en el procedimiento ejecutivo.

Terminó pidiendo casar la resolución impugnada y fallar con arreglo a derecho. Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

En lo atingente al recurso por motivos de forma, el recurrente citó como violados los artículos 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere al modo en que deben hacerse las notificaciones personales, 322 y 335 del mismo Código, que respectivamente establecen la facultad que incumbe al propietario para rescatar los bienes rematados en tanto no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio, y el derecho de revisión de lo decidido en la sentencia dictada en proceso ejecutivo, el cual caduca a los tres meses de proferida o de concluidos los procedimientos de ejecución y el 53 de la Constitución de la República que se refiere a la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos. Pero, resultan del todo inaplicables tales leyes con relación al submotivo contenido en el inciso 6o. del artículo 622 del citado Código, que admite el quebrantamiento substancial del procedimiento cuando el fallo otorga más de lo pedido, no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si se hubiere negado el recurso de ampliación, o cuando exista incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.

II

En lo que atañe al error de hecho en la apreciación de la prueba, que el recurrente hace consistir en que no fueron tomados en cuenta ni consideración por parte del Tribunal recurrido, el procedimiento ejecutivo en el que no fue notificado, que se tuvo como prueba y que motivó el juicio ordinario que se examina, habiendo debido ser parte en dicho procedimiento como propietario del bien rematado; certificación donde consta ese extremo, extendida por el Registrador de la Propiedad; resolución de la ejecución del fallo ordenado el lanzamiento de su inquilino, por lo cual se enteró del proceso, es indudable que al omitir el Tribunal de segundo grado el análisis de tales documentos auténticos, que influyen en la resolución que se analiza, ha quedado demostrada sin lugar a dudas la equivocación del juzgador, por lo que procede casar parcialmente el auto recurrido por el submotivo invocado de error de hecho en la apreciación de la prueba.

III

Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Mercantil, el dueño de los bienes rematados tiene derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el Juez. Consta en la fotocopia certificada del proceso ejecutivo relacionado, que en resolución de fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y seis, el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento ordenó que, en rebeldía de la parte demandada señora Gloria Leticia Pensamiento Romero, se otorgara por el Juez la escritura traslativa de dominio del inmueble rematado, resolución que aparece notificada a la señora indicada y a la ejecutante señora Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano, no así al propietario de la finca; que dicha escritura fue otorgada ante el Notario Oscar Ademar Robles Rodas el nueve de julio del mismo año, según fotocopia legalizada y certificación extendida por el Registrador de la Propiedad de la Zona Central, acompañadas por la parte demandada. Por otra parte está probado, dentro del procedimiento ejecutivo a que se refiere el recurrente, que éste era propietario de la finca urbana número treinta y un mil noventa y nueve (31,099), folio doscientos siete (207) del libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala, que adquirió por escritura pública de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, otorgada ante el Notario Ovidio Villegas Orantes, como consta en la séptima inscripción de dominio, asentada el diecisiete de octubre siguiente, por lo que debió habérsele citado al proceso ejecutivo a efecto de que como dueño del inmueble estuviera en posibilidad de hacer valer su derecho de rescate del bien rematado. De ello se infiere que el señor Salvador Encarnación Villegas Melgar sí tiene legitimación procesal para discutir en la vía ordinaria lo actuado en el proceso ejecutivo, por su calidad de dueño del bien rematado en la fecha en que se otorgó la escritura traslativa de dominio y de consiguiente, la excepción de falta de personalidad en el actor deviene improcedente.

IV

En lo atinente a la caducidad de la acción para interponer el juicio ordinario de revisión del proceso ejecutivo, por la circunstancia de no haber sido notificado el actor en dicho proceso, el término de tres meses para ejercitarla debe computarse desde que el actor se hizo sabedor de lo actuado que, según manifiesta en su demanda, fue el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis y la demanda fue presentada el dieciocho de noviembre del mismo año, ya que las resoluciones judiciales no pueden afectar en sus derechos a las partes mientras no se les hagan saber en forma legal, por lo que la acción de revisión entablada fue presentada dentro del término de ley y, por ende, no puede prosperar la excepción previa de caducidad de la acción. Con respecto a las excepciones previas de falta de capacidad legal en el demandante y de prescripción, no se hace declaración por no haberse impugnado lo resuelto por la Sala, dentro del presente recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados; 66, 67, 88, 335, 619, 620, 621, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2o., 143, 157, 158, 159 y 163 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA parcialmente el auto recurrido y, al resolver, declara: I. Sin lugar las excepciones previas de falta de personalidad en el actor y de caducidad. II. No hay condena especial en costas. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos /con voto razonado/.—Rafael Bagur S. /con voto razonado/.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Honorable Cámara Civil:

Nos apartamos del criterio adoptado por la mayoría en la sentencia de esta fecha, recaída en el recurso de casación interpuesto por Salvador Encarnación Villegas Melgar, en el juicio ordinario que le sigue a Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano, porque a nuestro juicio el recurso debía ser desestimado.

En efecto: el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, está impropiamente sustentado. Pretende el recurrente que la resolución impugnada infringió los artículos 127, 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que en su orden se refieren a: estimativa probatoria, a los documentos que pueden adjuntarse como prueba y a la autenticidad de los autorizados por notario o funcionario público; sostuvo una tesis propia del error de derecho.

El fallo consigna literalmente "habiendo debido ser parte en dicho procedimiento como propietario del bien rematado", tesis que no tiene apoyo legal puesto que el artículo 322 del Código Procesal Civil y Mercantil que otorga al deudor o al dueño de los bienes rematados, el **derecho de rescate,** no confiere, en rigor de lógica jurídica, la calidad de **parte** al propietario que no intervino en el procedimiento ejecutivo, para pedir la revisión de la sentencia de acuerdo con el artículo 335 del mismo Código.

A lo anterior, debe agregarse que cuando el recurrente inscribió su dominio sobre el inmueble rematado, éste soportaba ya la anotación de la demanda ejecutiva.

Guatemala, 28 de marzo de 1978.

(f) Lic. MARCO AUGUSTO RECINOS.

(f) Lic. RAFAEL BAGUR SANTISTEBAN.

CIVIL

Mercantil Sumario seguido por Fernando Valle Arizpe contra "Los Cipreses, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: Las personas que han dejado de ser socios carecen de legitimación procesal para demandar la fijación y entrega de utilidades que no han sido acordadas por la Junta General de Accionistas de las Sociedades Anónimas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, doce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Valle Arizpe contra el auto que dictó el diecinueve de enero de este año, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio sumario mercantil iniciado por el recurrente contra "Los Cipreses, Sociedad Anónima", ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del ramo civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Manifestó el recurrente en su demanda presentada el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, que por escritura pública número ochenta y uno autorizada por el Notario Carlos Rafael López Torrebiarte el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, se constituyó la entidad "Los Cipreses, Sociedad Anónima", a la cual ingresó en esa fecha como socio con seis acciones nominativas de cinco mil quetzales cada una, gozando de tal calidad hasta el once de abril de mil novecientos setenta y cinco, en que sus acciones fueron registradas a nombre de nuevos socios. Que durante el tiempo en que fue socio jamás se llevó a cabo una Asamblea General de Accionistas, ni se informó sobre las utilidades habidas, ni hubo distribución ni entrega de ellas, por lo que demanda, para que en sentencia se fije y se ordene se le pague dentro de tercero día la cantidad que se le adeuda por ese concepto. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes y citó los fundamentos de derecho.

El señor Enrique Toriello Arrivillaga en concepto de Gerente General y representante legal de "Los Cipreses, Sociedad Anónima" interpuso la excepción previa de falta de personalidad, tanto en el demandante como en la entidad demandada. Fundó su excepción en que el actor dejó de ser accionista desde el once de abril de mil novecientos setenta y cinco, por haber transferido sus acciones, habiéndose operado el traspaso en el libro de acciones de la sociedad, el quince del mismo mes y año.

DEL AUTO RECURRIDO:

La Sala confirmó el auto dictado por el Tribunal de Primra Instancia que declaró con lugar la excepción previa de falta de personalidad en el actor, interpuesta por el representante legal de "Los Cipreses, Sociedad Anónima", con la modificación de que las excepciones que se declaran con lugar, son las de falta de personalidad en el demandante y falta de personalidad en la demandada. Consideró la Sala que el derecho que incorpora el título de las acciones en la Sociedad Anónima, es el de atribuir la calidad de accionistas a la persona a cuyo nombre se encuentra registrada la acción y que por eso la posibilidad jurídica de ejercitar el derecho contenido en el documento, está inseparablemente unido a la posesión y registro del documento; que la acción deviene a ser un documento que no se refiere a un derecho de crédito, ni a un derecho de posesión, sino a un derecho de participación en la persona jurídica que es la sociedad, derivada de la condición de socio conferida por la misma acción. Que el título de la acción en la sociedad anónima debe ser considerado entre los documentos con función dispositiva, puesto que es necesario ser poseedor o titular para el ejercicio de los derechos sociales; que tal es el criterio contenido en nuestra legislación, cuando señala los derechos de los accionistas y entre ellos el de participar en el reparto de utilidades, que ha quedado establecido tanto en la demanda que se tuvo como ratificada como con la documentación acompañada, que el señor Valle Arizpe, a la fecha de su demanda no tenía la calidad de accionista de la sociedad, por lo que no puede pretender el reparto de utilidades como tampoco podría pretender demandar la liquidación de la sociedad o la convocatoria a juntas generales o votar en las asambleas, porque tales derechos corresponden a los accionistas. Que por no tener el actor la calidad de accionista, no puede demandar el reparto de utilidades y no estando obligada la sociedad en cuanto al reparto de utilidades más que para con sus accionistas, es procedente la excepción de falta de personalidad en el demandante y en la demandada.

DE LA PRUEBA:

Fueron aportadas las siguientes: copia legalizada de la escritura pública de constitución de la sociedad "Los Cipreses, Sociedad Anónima", autorizada por el Notario Carlos Rafael López Torrebiarte el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno; que incluye un depósito monetario por la suma de ciento veinte mil quetzales en el "Banco Industrial, S. A." y su inscrip-

ción en el registro mercantil; acta notarial que contiene el nombramiento del señor Enrique Toriello Arrivillaga como Gerente General de la Sociedad "Los Cipreses, S. A."; fotocopias legalizadas del registro de acciones de "Los Cipreses, Sociedad Anónima", donde aparece la cancelación del Registro como accionista del señor Fernando Valle Arizpe, por haberlas vendido a los señores Gaspare George Montiello Virga, Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz y Oscar Paiz Rodríguez, así como las inscripciones a nombre de los tres últimos; fotocopia de carta autenticada dirigida por el señor Valle Arizpe al Consejo de Administración de "Los Cipreses, Sociedad Anónima", rogando que se vendan todas las acciones que suscribió por no estar en posibilidades económicas de pagar su monto; ratificación ficta de la demanda presentada por el señor Fernando Valle Arizpe y de la contestación de la misma suscrita por el señor Enrique Toriello Arrivillaga.

DEL RECURSO DE CASACION:

El señor Fernando Valle Arizpe interpuso recurso de casación por motivos de fondo, con base en los subcasos de violación de ley; aplicación indebida de ley y error de hecho en la apreciación de las pruebas, contenidos los dos primeros en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y el último en el inciso 2o. del mismo.

En referencia al subcaso de violación de ley afirma que se violó el artículo 694 del Código de Comercio que preceptúa que a falta de disposiciones en ese libro se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil, por lo que en base a una estricta lógica jurídica las normas aplicables son las que se refieren a frutos y al enriquecimiento sin causa. Que el juzgador al declarar procedentes las excepciones incurrió en violación de tal precepto, toda vez que la legitimación procesal de las partes no puede darse de la calidad de socio, sino es consecuencia de un contrato mercantil pendiente de uno de sus efectos; la entrega de utilidades retenidas, para lo que no existen disposiciones en el Código de Comercio y por ello son aplicables supletoriamente las del Código Civil, de donde surge el vínculo jurídico entre actor y demandado. El artículo 451 del Código Civil que dispone que las acciones de las sociedades anónimas son muebles; el artículo 471 del Código Civil, por haber ignorado el juzgador que el propietario de un bien tiene derecho a sus frutos y a cuantos se incorpore por accesión, y que esta disposición, en relación con la del artículo 655 que dice que los frutos naturales y civiles pertenecen al propietario de la cosa que los produce, conceden las calidades necesarias para reclamar ese derecho en juicio; el artículo 1815 del Código Civil que dispone que los frutos pertenecen al comprador desde el momento del contrato y que de consiguiente los frutos producidos antes de la venta son del actor y como tercero demandó su entrega; el artículo 1616 del Código Civil, que se refiere a la obligación de indemnizar de la persona que sin causa legítima se enriquece en perjuicio de otra; citó asimismo como infringidos los artículos 26, 51, 106, 107 y 230 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refieren a que el fallo debe ser congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes; derecho de petición ante los jueces; normas sobre la demanda y la prueba documental y aplicabilidad de las disposiciones del juicio ordinario al sumario.

Respecto al subcaso de aplicación indebida de la ley manifiesta que los artículos 38, 99, 105, 385, 390 y 420 del Código de Comercio están aplicados indebidamente, porque sus disposiciones se refieren a derechos de los socios y, en su demanda, claramente dijo que demanda como tercero acreedor y ninguno de los principios que los informan tienen relación con su reclamo. Que pretende la entrega, no el reparto, de sus utilidades retenidas ilegalmente por la sociedad. Que no está pidiendo examinar la contabilidad, ni convocatorias a juntas, ni reintegro de gastos, ni contra la forma de distribución de utilidades o pérdidas, ni sobre la adquisición de parte del capital social.

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir en que el tribunal, al analizar la demanda que se tuvo por ratificada y como prueba de ambos litigantes, tergiversó su contenido, ya que su consideración tiene como premisa mayor: que demandó "el reparto de utilidades", como premisa menor: que no es socio de la demandada y como conclusión: que no existe legitimación procesal en ambas partes; que el error fue cometido al tergiversar su contenido, pues no ha demandado tal cosa, equivocación que se demuestra con la comparación del contenido de su demanda y del auto que motiva el recurso.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Argumenta el recurrente la violación del artículo 694 del Código de Comercio que regula la aplicación supletoria del Código Civil a los negocios mercantiles y cita asimismo como violados los artículos 451 inciso 4o., 471, 655, 1616 y 1815 del Código Civil, referentes a la calidad de muebles que tienen las acciones de las sociedades anónimas; a disposiciones sobre frutos y al enriquecimiento sin causa legítima, de acuerdo con los cuales se justifica a su juicio su legitimación procesal para demandar las utilidades que obtuvieron las seis acciones de que fue titular en la empresa demandada. Cabe advertir que, conforme al artículo 134, numeral 3o. del Código de Comercio, corresponde a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas "conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración"; que el actor basa su demanda en que durante el tiempo que fue socio jamás se llevó a cabo una Asamblea General de Accionistas, no se informó sobre utilidades habidas ni hubo distribución ni entrega de las mismas; y que de acuerdo con el artículo 38 inciso 2o. del mismo Código, fue precisamente durante la época en que fue socio cuando pudo promover judicialmente

la convocatoria a junta o asamblea general de accionistas en defecto de los administradores y pedir a la asamblea conforme el artículo 139, resolver sobre la distribución de utilidades y no cuando ya había traspasado sus derechos de socio. De modo que siendo indispensable para poder demandar la entrega de utilidades una resolución favorable previa de la Asamblea General de Accionistas, la que el actor pudo gestionar cuando tuvo la calidad de socio y no después de dos años de haber dejado de serlo, ya que es potestativo de tal asamblea resolver lo concerniente a distribución de utilidades, tanto en cuanto a su monto como a la época, pudiendo aún disponer que no se distribuyan las obtenidas durante algún período social, con el objeto de acrecentar el capital de la sociedad, mediante el voto mayoritario de los socios; por ello, los artículos referentes a frutos que señala el recurrente no son aplicables al caso de examen. Respecto al enriquecimiento sin causa legítima, cabe aducir que en la forma que argumenta el recurrente no pudo generarse, ya que en el supuesto caso de que la sociedad hubiere producido utilidades y éstas no se hubieren distribuido, al acrecentar su patrimonio la sociedad, se incrementa el valor real de las acciones en beneficio del accionista y si el actor vendió sus acciones por su valor nominal, sin reserva de utilidades y de **motu proprio**, es lógico colegir que renunció tácitamente a ese posible beneficio, de manera que tampoco se violó el artículo 1616 del Código Civil.

En lo atinente a la supuesta violación de los artículos 26, 51, 106, 107 y 230 del Código Procesal Civil y Mercantil, no es posible hacer el análisis comparativo, ya que como lo ha declarado esta corte en muchos fallos, la violación de las leyes adjetivas o de procedimiento no puede ser alegada dentro del subcaso de violación de ley, que lógicamente se concreta a la violación de leyes de carácter sustantivo, puesto que los casos de infracción de normas procesales sólo pueden aducirse dentro de la casación de forma, cuando apareja quebrantamiento sustancial de procedimiento y en el de error de derecho en la apreciación de la prueba.

II

Señala el recurrente los artículos 38, 99, 105, 385, 390 y 420 del Código de Comercio como indebidamente aplicados, porque sus disposiciones se refieren a derechos de los socios y que en su demanda claramente pide como tercero acreedor y no como socio, la entrega de las utilidades retenidas ilegalmente, por lo que ninguno de los principios que los informan tiene relación con su reclamo. Ahora bien, como se indicó en el parágrafo anterior la entrega de utilidades requiere una resolución previa de la Asamblea o Junta General de accionistas disponiendo su distribución, la cual sólo puede ser convocada por los administradores y, en su defecto, por los socios, quienes a su vez, son los únicos que pueden exigir que la Junta General resuelva sobre el particular y contribuir con su voto a una decisión al respecto; en tal situación los artículos que señala el recurrente, no fueron indebidamente aplicados.

III

Afirma el recurrente que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al tergiversar el contenido de su demanda, ya que consideró que demandó "el reparto de utilidades", cuando no ha demandado tal cosa. Analizando el punto petitorio del memorial inicial del juicio, se ve que el actor solicitó que en sentencia se declarase que la Sociedad demandada le debe las utilidades que obtuvieron las seis acciones que tuvo en dicha entidad y durante el tiempo que fue socio, en la cantidad que la sentencia fije sobre la base de la prueba rendida y que ordene que se pague dicha suma dentro de tercero día. Ahora bien, como se indicó en los anteriores apartados, la fijación de la cantidad que las Sociedades Anónimas deberán pagar a los socios en concepto de utilidades sólo puede ser hecha por estos mismos mediante su voto, reunidos en Junta General de Accionistas, por lo que un tercero no tiene la legitimación procesal para solicitar que los fije en sentencia un tribunal y que ordene su pago. De tal modo que si hubo algún error de la Sala en cuanto a la apreciación de la petición concreta que contiene la demanda, éste no influye en el resultado del fallo.

Por las razones consideradas el recurso de casación es improcedente en cuanto a los tres subcasos de procedencia invocados.

LEYES APLICADAS:

Artículos citados; 1039 del Código de Comercio; 66, 67, 88, 619, 624, 625, 628 y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2o., 143, 157, 158, 159, 168, 169, 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial; 8o. del Decreto 74-70 del Congreso de la República.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión y a la reposición del papel empleado en la forma que la ley determina, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez quetzales. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Flavio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio sumario mercantil seguido por Magda Virginia Córdova Javalois de Ochoa contra "Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima" representada por mandatario judicial con representación Abogado Salvador del Valle Monge.

DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas el tribunal que ignora datos esenciales derivados de documentos auténticos, que son determinantes en la decisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por "Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima", representada por su mandatario judicial con representación Abogado Salvador del Valle Monge, contra la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio sumario mercantil que contra la entidad mencionada siguió Magda Virginia Córdova Javalois de Ochoa en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis se presentó Magda Virginia Córdova Javalois de Ochoa ante el Juzgado aludido y expuso: I. Que actuaba en su calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado "Distribuidora Fepico", empresa dedicada a la negociación de sacos de polipropileno, similares y artículos en general; que la entidad extranjera denominada "Manufacturera Centroamericana, S. A. (MACEN)", en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos inició relaciones comerciales con la empresa "Representaciones Tirso Córdova J.", a efecto de que dicha empresa los representara en el país y distribuyera sacos de polipropileno fabricados por "Manufacturera Centroamericana, S. A. (MACEN)", para lo cual se contaba con oficinas establecidas en esta ciudad como agencia y en la ciudad de Retalhuleu como agencia principal. II. Que durante los años de mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro, se trabajó intensamente en la promoción e introducción en el mercado guatemalteco de los productos fabricados por "MACEN" y que es un trabajo que ha durado "hasta la actualidad", por lo que indudablemente el mercado para esos productos ha aumentado en el mercado nacional y los productos tienen bastante demanda en el consumo local. Que por el trabajo desarrollado y dado el auge que tomaron las ventas en Guatemala, se establecieron las oficinas centrales de representación y distribución en esta ciudad capital, conservándose siempre la agencia en la ciudad de Retalhuleu; que la entidad "Manufacturera Centroamericana, S. A. (MACEN)", solicitó que se designara a una persona que estuviera de lleno dedicada a la oficina central, designándose a la presentada para que se hiciera cargo de tal oficina. III. Que en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, contando con la anuencia de "MACEN", la distribución y representación de esa entidad pasó a "DISTRIBUIDORA FEPICO", establecimiento comercial propiedad de la actora, por lo que a partir de esa fecha se ha continuado la relación comercial con ella, como propietaria de "Fepico". Que la relación comercial entre el principial y el agente jamás se ha interrumpido desde su inicio "hasta la actualidad" IV. Que en el mes de julio de mil novecientos setenta y cinco, el Ingeniero Roberto de Gracia —representante de MACEN en Nicaragua— vino a esta ciudad y publicó un anuncio en el Diario Prensa Libre, solicitando los servicios de una persona para representante de ventas en la República de Guatemala, lo que motivó una reunión entre el señor Tirso Córdova Javalois, el Ingeniero Roberto de Gracia y el Licenciado Hugo Sarria (Gerente General de la demandada, en Nicaragua) y el resultado de dicha reunión fue que la demandada (MACEN) renunciaba a vender directamente en Guatemala y que el representante seguiría siendo el señor Córdova Javalois, quien se encargaría de designar a la persona que ayudara en la "Distribuidora Fepico" a promover ventas, habiéndose designado al señor Walter López Bech, pero no como representante de MACEN sino como empleado de "Distribuidora Fepico", por lo que en ningún momento la representación y distribución de los productos del principal dejaron de hacerse por el agente. V. Que el principal (MACEN) ha llevado a cabo actos que indudablemente vienen a causar serios daños y perjuicios al agente distribuidor, o sea a la actora, pues la forma de actuar del principal "es tendiente a terminar con el contrato de agencia o representación y distribución", actos que consisten: **a)** En que a la firma comercial Elías Rodríguez, se le vendieron sacos por parte de la empresa Representaciones Fepico, pero en una oportunidad en que vino a Guatemala el Ingeniero Roberto de Gracia en compañía del Licenciado Walter López Bech, visitaron a los personeros de la indicada firma y les ofrecieron en venta los sacos haciendo una negociación directa. Que el Licenciado Walter López Bech por estar trabajando en la empresa de la actora (Fepico), conoce a todos los clientes de esta empresa y esto le ha facilitado a los representantes nicaragüenses del principal conocer a los mismos clientes; **b)** Que otro caso que debe tomarse en cuenta es el sucedido con la firma "CAMEC", una firma cliente de la empresa de la actora, la cual fue visitada directamente por el Ingeniero Roberto de Gracia, quien le ofreció precio más bajo que el que ella (la actora) podía ofrecer, siempre que el negocio se hiciera con facturación directa a "MACEN", pero como la actora había presentado cotización para la venta de sacos, al presentarse a formalizar la negociación tuvo que aceptar el precio ofrecido por el principal y que se hiciera la facturación directa con el mismo y que al hacer el pedidido que era de diez mil sacos, únicamente se enviaron mil sacos, proceder con el cual prácticamente se estaba bloqueando el negocio y que al hacer el reclamo por la vía telefónica, la única disculpa que se obtuvo fue que se había traído mal la cantidad de sacos pedidos; **c)** Que por su actividad y empeño la actora visitó las oficinas del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA) y logró que se le hicieran algunos pedidos de sacos para fertilizante, pero el señor Roberto de Gracia —personero de la entidad demandada, en Nicaragua—, sin hacerle consulta alguna vino a Guatemala, visitó BANDESA y le ofreció en venta sacos a menor precio, con lo cual se le quitó el cliente; y **d)** Que el caso más significativo

es que el señor Roberto de Gracia ya no se conformó con estar interfiriendo en algunos negocios de clientes de la empresa de la actora sino que vino directamente a Guatemala y en compañía del Licenciado Walter López Bech, comenzaron a visitar a todos los clientes de su empresa y les ofrecieron en venta el saco a precio de distribuidor y con esta actitud se le está marginando completamente en el negocio de la venta, representación y distribución del producto y se le están causando daños y perjuicios y en tal virtud"... se ha dejado sin ningún efecto el contrato de distribución y representación existente entre yo como agente representante y distribuidor y la entidad demandada como principal". VI. Que actualmente el principal ha llegado al colmo de abrir una oficina de representación, ya que se encuentra a cargo del Licenciado Walter López Bech y como éste conoce perfectamente el negocio y los clientes, pues estuvo trabajando en la empresa de la actora, la entidad demandada quiere que los pedidos se hagan a través del Licenciado López Bech, para ponerla a ella en calidad de compradora y de una vez quitarle la representación y distribución del producto y que estos hechos sólo vienen a confirmar el deseo de la principal de dar por terminado "el contrato de agencia, distribución y representación de sus productos". VII. Que en síntesis plantea la demanda para lograr el pago de la indemnización a que tiene derecho en concepto de daños y perjuicios. Que esta indemnización asciende a las siguientes cantidades: Treinta y un mil ochocientos ochenta y dos quetzales con dos centavos, correspondientes al período de mil novecientos setenta y tres a mil novecientos setenta y cuatro; sesenta y seis mil sesenta y un quetzales con veintiún centavos, correspondientes al período de mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco y setenta y un mil setecientos cuarenta y cinco quetzales con treinta y un centavos, correspondientes al período comprendido de mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos setenta y seis, lo que hace un total de ciento sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho quetzales con cincuenta y cuatro centavos, que es la cantidad mínima con que el principal debe indemnizarla. VIII. Citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes; ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de sentencia.

La demandada no contestó la demanda.

PRUEBAS

Unicamente la parte actora rindió las siguientes: **a)** Patente de comercio de "Distribuidora Fepico" **b)** Correspondencia que se ha cruzado entre la entidad demandada y "Distribuidora Fepico"; **c)** Facturas extendidas por la parte demandada, **d)** Recortes de los diarios "Prensa Libre" y "El Gráfico"; **e)** Dictámenes de los expertos Víctor Manuel Uribio Alvarez y Carlos Ayestas Sandoval, y **f)** Un directorio telefónico del año de mil novecientos setenta y siete.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha al principio indicada la Sala Primera de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia proferida por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil que había declarado sin lugar la demanda y declaró procedente la misma, condenó a la entidad demandada al pago de ciento sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho quetzales con cincuenta y cuatro centavos a favor de la actora, en concepto de indemnización por daños y perjuicios y también la condenó al pago de las costas judiciales. Al efecto la Sala consideró: I. Que el juez de primer grado estimó que de conformidad con lo que establece el Decreto 78-71 del Congreso de la República, el contrato de agencia únicamente puede celebrarse por escrito, ya sea mediante escritura pública o documento privado autenticado y que la actora no demostró ese extremo. Que para sostener ese criterio el Juez se apoyó en el principio de integración llamado "a contrario sensu", porque el artículo 2o. del Decreto aludido, en su parte final, dice: "Sin embargo, la existencia y validez de los contratos celebrados con posterioridad a la vigencia de esta ley y que no constaren por escrito, podrán establecerse, cualquiera que sea su valor, por todos los medios de prueba reconocidos por las leyes, incluso mediante órdenes escritas,...", por lo que lógico era concluir que los celebrados con posterioridad a la vigencia de dicha ley, deben formalizarse por escrito en las dos formas que enuncia, ello a pesar de que el legislador dice que "puede celebrarse", empleando el verbo "poder", que deja a la potestad de los contratantes otorgarlo así, es decir, que no es imperativo para ellos. Que "la interpretación a que llegó el juez, que en muchos casos es digno de aceptación, no lo es en el presente caso por concurrir otras de mayor entidad que respaldan una interpretación opuesta", como son: 1o.) La interpretación sistemática, pues en la exposición de motivos del Decreto aludido se explica que la razón para emitirlo es el vacío legal existente sobre esta materia que es necesario tulelar a favor de la parte más débil, que lo es el agente o distribuidor; y que por otra parte al enumerar los requisitos del contrato no dice que es "formal" o "solemne"; 2o.) De interpretación gramatical, pues conforme los artículos 8o. y 9o. de la Ley del Organismo Judicial, si el legislador expresa que el contrato "puede" celebrarse por escrito, dejó a discreción de las partes hacerlo o no en esa forma; 3o.) Que para aclarar los pasajes obscuros de una ley, por su orden deben entenderse así: **a)** Al espíritu de la misma, que en el caso es tutelar de la parte más débil frente a sociedades anónimas o compañías transnacionales, que siempre constituyen el otro contratante o principal; **b)** A la historia fidedigna de la institución porque esa historia dice por qué motivos fue emitida; **c)** A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos, pues el Código Civil, en los casos que la escritura pública o documento privado autenticado es un formalismo "sine qua non" para su validez, emplea la palabra "deben" o "deberán", que está indicando lo imperativo de la forma; **d)** Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho, porque no sería equitativo que, a pesar de que se ha demostrado por la parte más débil que se prestaron los servicios como agente o distribuidor, se le niegue el derecho a ser justamente remunerados, exigiendo formalidades en el contrato que la ley no exige expresamente y por-

que los principios generales del derecho tienen previsto que para estos casos es admisible toda clase de prueba permitida por la ley; 4o. Principios de la legislación mercantil, toda vez que de conformidad con el Código de Comercio las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de la verdad sabida y buena fe guardada; y 5o.) Principios de lógica jurídica, pues en la hipótesis de no existir el Decreto "68-71" del Congreso, contratos como el que motiva este pleito se habrían podido demostrar por medio de las demás pruebas que permite la ley, ya fuera como contrato de agencia o como innominado. Que en resumen, no es necesario para su validez que deba celebrarse en la forma escrita ya mencionada. II. Que con toda la prueba documental aportada en fotocopias en relación a la correspondencia y documentos mercantiles cruzados entre las partes, se evidencia la existencia del contrato de agencia o distribución celebrado por la entidad demandada con Tirso Javalois Córdova, continuando la relación contractual con la demandante Magda Virginia Javalois de Ochoa, según nota que la compañía envió dándose por enterada y convalidando ese cambio, así como la correspondencia dirigida a ella como propietaria de "Distribuidora Fepico". Que por otra parte, con los recortes de prensa, que se valoran conforme las reglas de la sana crítica, además de corroborarse que la actora fungía como ditribuidora de los productos de la compañía se establece que la demandada ha llevado a cabo éstos tendientes a impedir que la actora cumpla con el contrato, por lo que deviene la obligación de indemnizarla por haber dado por terminado el contrato sin causa justa y tal indemnización fue fijada por expertos en la suma de ciento sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho quetzales con cincuenta y cuatro centavos. III. Finalmente, que las costas deben correr a cargo de la demandada por imperativo legal, ya que el juicio se siguió en su rebeldía.

RECURSO DE CASACION:

"Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima", representada por su mandatario judicial Abogado Salvador del Valle Monge, interpuso Recurso de Casación contra la sentencia antes indicada, por motivos de fondo, con base en el primer y tercer subcasos de procedencia contenidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil-violación e interpretación errónea de leyes, respectivamente y el segundo subcaso de procedencia contenido en el inciso 2o. del mismo artículo-error de hecho en la apreciación de la prueba. Estimó como infringidos los artículos 53, párrafo segundo, de la Constitución de la República; 2o. del Decreto número 78-71 del Congreso de la República; 9o. y 11, primer párrafo de la Ley del Organismo Judicial. Al efecto expuso en el siguiente orden:

I. Primer motivo de fondo: Interpretación errónea del artículo 2o. del Decreto número 78-71 del Congreso de la República, o sea el tercer subcaso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Indicó que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente la disposición legal citada, que se refiere a cómo puede celebrarse el contrato que regula el Decreto 78-71 mencionado, o sea el de agencia, distribución o representación y que en lo pertinente transcribe: "Puede celebrarse mediante escritura pública o documento privado autenticado. Sin embargo, la existencia y validez de los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley y que no constaren por escrito, podrá establecerse, cualquiera que fuere su valor, por todos los medios de prueba reconocidos por las leyes e incluso mediante órdenes escritas, entendiéndose como tales, las calificadas comercialmente de pedidos, facturas u otros documentos similares". Indicó que la Sala interpretó erróneamente este artículo, porque los contratos en cuestión celebrados con posterioridad a la vigencia del repetido Decreto 78-71, sólo pueden serlo mediante escritura pública o documento privado autenticado y que, por ende, la Sala al no interpretarlo así, violó el artículo 9o. de la Ley del Organismo Judicial, porque no debió desatender el tenor literal de tal artículo con el pretexto de consultar su espíritu; y el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial que dispone: "El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes", "porque quizá estaría correcta su interpretación si el artículo citado sólo contuviera la primera disposición, comentada ampliamente por la Sala; pero si se tiene en consideración, como no puede dejar de tenerse, de conformidad con la norma transcrita del artículo 11 del Decreto 1762 del Congreso de la República, el párrafo siguiente que dice: "SIN EMBARGO, la existencia y validez de los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley y que no constan por escrito, podrá establecerse, cualquiera que fuere su valor, por todos los medios de prueba. . .", ". . . tomando en cuenta este otro párrafo y la forma en que esta redactado, no creo señores Magistrados, que ni un lego en derecho pueda interpretar los conceptos antes relacionados en la forma que lo hizo la Sala". Que de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra "puede", no implica obligación sino facultad de hacer alguna cosa, pero en el precepto legal está bien claro que no se refiere ese concepto a la facultad de celebrar el contrato por escrito, sino a la facultad de hacerlo en una u otra forma, por escritura pública o por documento autenticado, es decir, que lo que dispone la ley es que el contrato en cuestión debe celebrarse por escrito, pero es facultativo de los contratantes celebrarlo en escritura pública o documento privado autenticado. "Si no fuera así, ¿Qué objeto tendría el segundo párrafo?", y "¿por qué el legislador hace la diferencia entre contratos celebrados con anterioridad y con posterioridad a la emisión de esa ley?". Si la intención del legislador hubiera sido la que interpreta la Sala estaría demás el primer párrafo del citado artículo y la diferenciación entre contratos celebrados antes y después de la vigencia de la ley en cuestión, pues hubiera bastado decir, como se dice en el segundo párrafo, que la existencia del contrato podía probarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley. Que al decir la Sala que si no existiera el Decreto 78-71 del Congreso de la Re-

pública los contratos como el que motiva el pleito se habrían podido demostrar por medio de las demás pruebas que permite la ley, ya fuera como contrato de agencia o bien como innominado es igual a que si se hubiera dicho "si no hubiera temblado, no hubiera habido terremoto y las casas no se hubieran caído, pues si la disposición legal a que nos estamos refiriendo no existiera, claro está que ninguna discusión se hubiera suscitado sobre la existencia del contrato que motivó el litigio.

II. Segundo motivo de fondo del recurso: error de hecho en la apreciación de la prueba, segundo subcaso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto el recurrente alegó: "Toda la documentación aportada como prueba por la actora y a la cual se refiere la Sala consistente en: Patente de comercio. El error de hecho que denuncio con respecto a esta prueba consiste en que de haberse tenido en cuenta que (la patente) fue extendida hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco y sólo fue extendida para la compraventa de sacos, por consiguiente, en mil novecientos setenta y dos, no tenía patente de comercio la actora y la patente presentada no acredita su calidad de distribuidora de los productos que indica". Que las otras pruebas consistentes en fotocopias de las cartas suscritas por los representantes de la demandada, todas tienen las fechas comprendidas del año de mil novecientos setenta y cinco al año de mil novecientos setenta y seis; que entre todas las fotocopias presentadas "... no hay ninguna que lleve fechas comprendidas del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en que dice la demandante haberse iniciado la relación comercial, al mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco". Agregó que entre todas las fotocopias a que se refiere la Sala quiere señalar concretamente las siguientes: "Fotocopias de las facturas de fechas dieciocho de noviembre y quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, extendidas por la llamada "Distribuidora Fepico", al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (Bandesa). Estas facturas, apreciadas correctamente, prueban que fue "Distribuidora Fepico", quien vendió ese producto a "Bandesa" y no "Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima", como lo afirma en su demanda la parte actora. Las facturas de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, prueban también que fue "Distribuidora Fepico" quien vendió a Elías Rodríguez". Que las fotocopias de pedidos de fechas nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, veinticinco de agosto del mismo año, veinticinco de octubre, ocho de noviembre, quince y dieciocho de noviembre todas de mil novecientos setenta y seis, prueban que hasta un mes antes de la presentación de la demanda "Distribuidora Fepico" estuvo haciendo pedidos del producto a "Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima" que la fotocopia de la carta de fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, mediante la cual la actora hizo un pedido a la demandada por intermedio del Licenciado Walter López Bech, demuestra que no es cierta su afirmación de que "Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima", haya abierto una oficina o agencia en esta capital, atendida por el mismo Licenciado López Bech; y que todavía más, existe entre la documentación presentada, una nota de "Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima" mediante la cual canceló la comisión correspondiente a "Distribuidora Fepico", por varias ventas hechas directamente a Juan Waelti y Peter Schoenfeld, lo cual prueba que las ventas directas hechas por la demandada, se hicieron con conocimiento, consentimiento y provecho de la actora. El recurrente manifestó: "Señalo en consecuencia como error cometido por la Sala en la apreciación de la correspondencia, que la actora no presentó o mejor dicho que entre las fotocopias que presentó no existe ninguna que corresponda a cartas de fechas del año mil novecientos setenta y dos; error manifiesto, por cuanto los mismos documentos tenidos por auténticos por la Sala, evidencian la equivocación, supuesto que la demandante dice que la relación comercial con la demandada, principió en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos y ninguna de las mencionadas cartas está fechada en los años mil novecientos setenta y dos, setenta y tres ni setenta y cuatro". Agregó que la Sala tuvo como prueba los avisos de prensa, pero que también incurrió en error de hecho respecto a esa prueba, porque en los avisos publicados en "Prensa Libre" "con fechas dieciséis, veintidós, veintitrés, dos y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis" se ofrecieron sacos de buena calidad para corte y almacenamiento de café, pero no se indicó de qué marca eran y sólo en los avisos del dieciséis y el veintitrés de diciembre se dijo que son de "polipropileno", pero no se dijo que fueron fabricados por la empresa demandada. Que en cambio, en los avisos de fechas veinte y veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y seis, mandados a publicar por "Distribuidora Fepico", sí se dijeron que eran de polipropileno y marca "MACEN", así como los publicados en "El Gráfico" con fecha seis de octubre de mil novecientos setenta y seis, se indicó la marca de los sacos como "Macen" o "Sacos Macen"; que igual aparece en el aviso de trece de noviembre de mil novecientos setenta y seis publicado en el mismo diario, en cuyo aviso sí se indica que son "Sacos Macen" y fabricados por "Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima". Que en los avisos publicados en el mismo diario ("El Gráfico") con fecha doce de enero de mil novecientos setenta y siete, tampoco se identificó el producto por su marca y empresa productora. Que "El error que denunció en consecuencia con respecto a esta prueba (avisos de prensa), consiste en que la Sala los tomó indistintamente, sin distinguir cuáles corresponden a los sacos producidos por la demandada, tal como se identifican en los avisos publicados por la propia demandante, pero no evidencian ninguno de los hechos aducidos por ella en cuanto a que con el fin de dar por terminado el contrato sin causa justificada, la empresa demandada hizo publicar avisos de venta de sacos en forma directa o por otra agencia que asegura haber establecido en esta ciudad, a cargo del Licenciado Walter López Bech, supuesto que en los avisos de referencia no se indica que los sacos ofrecidos en venta sean de la marca MACEN, ni hay prueba alguna

que sólo mi representada fabrique sacos de "Polipropileno". Continuó exponiendo que la Sala dice que "... el contrato quedó establecido con las fotocopias de la correspondencia cruzada entre las partes y los avisos de prensa, pero al hacer esta afirmación no tomó en cuenta que la actora dice que la relación comercial entre ella y la demandada dio principio en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos y que ninguna de las cartas mencionadas, ni los avisos de prensa son de esa fecha y por consiguiente, si fuera cierta la existencia del contrato, nunca podría tenerse por celebrado en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos sino hasta en el año de mil novecientos setenta y cinco". Que en cuanto a las demás pruebas aportadas al juicio y que consisten en: Certificación contable extendida por el Contador Luis Raúl Soto Rivera, con fecha tres de julio de mil novecientos setenta y seis, ésta se refiere a ventas y compras de sacos de Polipropileno de marca "Macen", pero no dice que esa utilidad se hubiera obtenido en la distribución de ese producto, sino en "ventas y compras" del mismo y por consiguiente, no puede apreciarse que "Representaciones Tirso Córdova J.", haya actuado en esa época como "Distribuidor" de Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima, sino como simple comerciante, comprador y vendedor del producto fabricado por esa empresa. Que en consecuencia, acusa error de hecho en la apreciación de las pruebas que ha dejado relacionadas, por los motivos siguientes: A) Ninguna de las fotocopias de cartas y certificaciones presentadas, así como tampoco las fotocopias de facturas y recortes de periódicos demuestran que la relación comercial se hubiera iniciado entre la actora y la demandada, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos; B) Ninguno de los documentos, fotocopias de correspondencia y recortes de prensa, tenidos como prueba, hace mención de las condiciones del contrato, si es que hubiera existido; y C) Que aunque fuera cierto que se hubiera establecido la existencia del contrato, ninguna de las pruebas evidencia los hechos que adujo en su demanda la actora como ejecutados con el propósito de dar por terminado sin causa justificada el contrato.

III. Tercer motivo de fondo: Violación del artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución de la República, o sea el primer subcaso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto alegó que la demandada fue condenada sin haber sido vencida en el proceso, pues se tuvo por establecida la existencia del contrato de agencia, sin que se hubiera probado debidamente como lo exige la ley, con escritura pública o documento privado autenticado. Que por otra parte, se condenó a la demandada a pagar una crecida indemnización a la actora sin que exista prueba de que aquélla haya dado por terminado el supuesto contrato sin causa justificada. Finalmente expresó que no obstante lo expuesto, estima que la sola constatación del primer motivo del recurso, o sea la interpretación errónea de la ley, como está denunciada, es suficiente para casar el fallo recurrido.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Esta Corte invariablemente ha sostenido que cuando se denuncia violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes, deben respetarse los hechos que la Sala sentenciadora ha dado por probados.

En el caso de examen, la Sala dio por establecido el contrato de agencia, distribución o representación celebrado originalmente por la demandada "Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima" con la firma "Representaciones Tirso Córdova J." y continuado con "Distribuidora Fepico", propiedad de la actora Magda Virginia Córdova Javalois de Ochoa. Por tal motivo no puede examinarse si fue o no interpretado erróneamente el artículo 2o. del Decreto número 78-71 del Congreso de la República, ni si fueron violados los artículos 53, párrafo segundo, de la Constitución de la República, 9o. y 11, primer párrafo, de la Ley del Organismo Judicial. En consecuencia, en cuanto a ese aspecto la casación no puede prosperar.

II

En cuanto al error de hecho en la apreciación de las pruebas que la interponente señala, cabe estimar que si la recurrente sostiene que el contrato en cuestión sólo puede establecerse, durante la vigencia del Decreto 78-71 del Congreso de la República, mediante escritura pública o documento privado autenticado, debió haber acusado error de derecho en la apreciación de la prueba al darlo por probado la Sala por medio de otras pruebas y no por las que especifica dicho Decreto. Ahora bien, en lo que se contrae a que el contrato no ha tenido la duración que asegura la actora, es efectivo que todas las fotocopias de las cartas suscritas por los representantes de la sociedad demandada tienen las fechas comprendidas del año mil novecientos setenta y cinco al año mil novecientos setenta y seis, por lo que se advierte que sí se incurrió en el error de hecho denunciado al admitir la Sala que la relación comercial se inició en el mes de marzo de mil novecientos setenta y dos, circunstancia que amerita la casación parcial de la sentencia recurrida, a efecto de calcular la indemnización a una suma concorde con las constancias de autos.

III

Estimándose probado que durante la relación comercial, conforme el dictamen conteste de los expertos Carlos Ayestas Sandoval y Víctor Manuel Uribio Alvarez, en el período comprendido del primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco al treinta de junio de mil novecientos setenta y seis —que es el único que debe tomarse en cuenta—, produjo la utilidad bruta en ventas de sacos de polipropileno de setenta y un mil setecientos cuarenta y cinco quetzales con treinta y un centavos y de acuerdo con el artículo 6o. inciso 5o. del Decreto 78-71 del Congreso de la República, que determina que el monto de la indemnización

para el agente es equivalente al monto de las utilidades brutas durante el lapso en que el agente haya ejercido la representación, si este lapso fuere menor de tres años —como ocurre en el caso de estudio—, la suma indicada es la que corresponde pagar a la entidad demandada a favor de la actora y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 38 inciso 2o., 143, 157, 158, 159, 169 de la Ley del Organismo Judicial; 66, 67, 88, 127, 164, 167, 170, 177, 178, 186, 230, 574, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1039 del Código de Comercio.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, casa parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo, declara: con lugar parcialmente la demanda sumaria mercantil entablada por Magda Virginia Córdova Javalois de Ochoa contra "Manufacturera Centro Americana, Sociedad Anónima" (MACEN) y, en consecuencia, que ésta deberá pagar a la actora en concepto de daños y perjuicios la suma de setenta y un mil setecientos cuarenta y cinco quetzales con treinta y un centavos de quetzal, dentro del término de cinco días. No se hace especial condena en costas. Notifíquese, repóngase por la recurrente el papel español suministrado al del sello de ley, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de multa de diez quetzales si no lo hace y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.)—R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — Luis René Sandoval. — H. Pellecer Robles. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido por Julio René Ríos Herrera y Doris Ríos Mathus con Rodolfo Perdomo Menéndez y Vilma del Rosario Santos Paz de Perdomo.

DOCTRINA: Quien hubiere comprado una cosa con pacto de reserva de dominio y asumido los riesgos sobre ella, tiene personalidad para demandar a terceros por los daños y perjuicios que sufriere el objeto del contrato.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por JULIO RENE RIOS HE RRERA y DORIS RIOS MATHUS, contra el auto de fecha cuatro de abril del corriente año, proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble que siguen con RODOLFO PERDOMO MENENDEZ y VILMA DEL ROSARIO SANTOS PAZ DE PERDOMO, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y seis en su demanda de daños y perjuicios, Ríos Herrera por sí y en ejercicio de la patria potestad sobre su hija menor Doris Ríos Mathus, demandó al Ingeniero Rodolfo Perdomo Menéndez y a su mencionada esposa, por los daños y perjuicios que el hijo menor de edad de ambos, Juan Francisco Perdomo Santos, manejando un vehículo de motor, causó el día veintiuno de marzo del año citado al microbús marca "Volkswagen" tipo doscientos veintiún mil setecientos treinta y uno, modelo mil novecientos setenta y seis, color blanco, motor número "CJ. cero cero siete mil ochocientos diez y nueve, chasis número dos mil doscientos sesenta y dos millones, cuarenta y ocho mil trescientos veinte y seis", el cual estaba estacionado fuera de la cinta asfáltica en la trece avenida, entre calle Mariscal Cruz y la treinta y tres calle de la zona cinco de esta ciudad. Dicho vehículo lo adquirió por escritura autorizada por el Notario Estuardo Fagiani Chinchilla, el tres de febrero del mismo año de "Continental Motores, Sociedad Anónima" o "Continental Motors S. A." con pacto de reserva del dominio, hasta la cancelación total del valor del vehículo que era de diez mil quinientos setenta y cinco quetzales (Q10,575.00), de cuya suma adelantó al suscribir la escritura, tres mil setecientos quetzales (Q3,700.00), pero se le permitió usarlo asumiendo los riesgos de la cosa.

En el curso del procedimiento, el proceso se acumuló al seguido entre las mismas partes ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, que pretendía esencialmente lograr la declaración de nulidad del contrato de separación y liquidación del haber conyugal, pasado entre los esposos Perdomo Menéndez y Santos Paz de Perdomo. Estando el juicio ordinario doble ya terminado, pues se había señalado para la vista la audiencia del diez de mayo de mil novecientos setenta y siete, con fecha ocho de septiembre de ese año el Abogado de los demandados interpuso la excepción de falta de personalidad en el actor para demandar, bajo el concepto de que al tiempo de presentar la demanda de daños y perjuicios, éste no era dueño del vehículo sino "Continental Motors S. A.", a quien únicamente competía la acción indemnizatoria en virtud del pacto de reserva de dominio. Tramitado el incidente el demandado alegó que se tomase en cuenta que no solamente él figuraba como actor sino también su hija y que desde el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, era dueño y legítimo propietario del vehículo por haber pagado íntegramente el precio, como lo justificó con la factura expedida por "Continental Motors S. A." en la fecha indicada, y certificación del Registro General de la Propiedad.

RESOLUCION RECURRIDA:

En la fecha relacionada, la Sala jurisdiccional al conocer en apelación revocó lo resuelto por el Juez y declaró con lugar la excepción de falta de personalidad en el actor para demandar en el presente juicio. Argumentó que "Continental Motors S. A." conservó el dominio del vehículo; que es incuestionable que a la fecha de la demanda y de

su ampliación el actor carecía de "Calidad legal" o personalidad de propietario, y que era irrelevante que Ríos Herrera hubiese cancelado en el curso de la litis totalmente el precio del vehículo; que no estaba de acuerdo con los demandados que en los casos de venta con reserva de dominio, solamente al vendedor corresponde la acción de indemnización que provenga de daños o destrucción de la cosa, ya que el comprador en virtud de los principios que sustentan la compraventa en general y los de la posesión y uso de la cosa, sí es titular de la acción de daños pero siempre y cuando la ejercite con la personalidad de poseedor y usuario y no como propietario; en conclusión, revocó el auto recurrido, pero por tratarse de una cuestión dudosa de derecho (?) eximió en costas al vencido.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se interpuso por motivos de fondo, así: **a)** por violación de ley conforme al inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, porque no se acató el contenido del artículo 1269 del Código Civil y el 1290 de la misma ley, toda vez que verificada la condición suspensiva, en este caso, el pago total del precio del vehículo, el contrato retrotrajo sus efectos a la época de su celebración, por lo cual no era irrelevante el hecho de que el comprador hubiese cancelado totalmente el precio; **b)** por interpretación errónea de la ley con base en el mismo inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, porque conforme al artículo 1843 del Código Civil reformado por el artículo 109 del Decreto Ley 218, el comprador en la venta con reserva de dominio, obtiene la posesión y uso de la cosa, por lo cual la Sala al haber admitido la excepción de falta de personalidad interpretó erróneamente el artículo 1843 del Código Civil reformado por el artículo 109 del Decreto Ley 218, porque este artículo establece que al pagar totalmente el precio, la propiedad plena se transfiere al comprador sin ulterior declaración, de donde el Juez de Primera Instancia resolvió derechamente al declarar sin lugar la falta de personalidad puesto que a la fecha de la demanda y su ampliación el actor devino propietario retroactivamente de la cosa; y, **c)** error de derecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en el inciso 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, porque de conformidad con la documentación acompañada en el incidente de la excepción previa, Ríos Herrera demostró que habiendo pagado totalmente el precio era propietario legítimo de la cosa; que conforme a los artículos 1179 y 1180 del Código Civil que se refiere a las certificaciones del Registro y los artículos 128 inciso 5o., 177, 178 y 186 del Decreto Ley 107, la documentación acompañada no impugnada de nulidad o falsedad tenía pleno valor probatorio, por lo cual el error de derecho en la apreciación probatoria infringía las leyes citadas. Que la escritura de compraventa y la certificación del Registro demostraban de manera evidente la equivocación del juzgador.

Pidió declarar procedente el recurso, casar la resolución impugnada, declarar sin lugar la excepción de falta de personalidad y que las costas judiciales son a cargo de los demandados. Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

De lo actuado se deduce que al haber adquirido Julio René Ríos Herrera de "Continental Motores, Sociedad Anónima", el vehículo de que se trata con pacto de reserva de dominio pagando una parte del precio convenido, obtuvo titularidad sobre la cosa, puesto que asumió en forma expresa, de acuerdo con la escritura pública respectiva, los riesgos del uso y conservación del objeto del contrato. En consecuencia, el actor tuvo en todo tiempo personalidad frente a terceros para ejercer la acción indemnizatoria, derecho que se acrecentó si se toma en cuenta que a la fecha de la interposición de excepción de falta de personalidad por parte de los demandados, el comprador había pagado totalmente el precio, hecho que en manera alguna es irrelevante como lo aseguró la Sala sentenciadora con sólo tomar en consideración que cumplida la condición suspensiva el comprador se convirtió en dueño único de la cosa; al resolver en contrario, la Sala infringió los artículos 1269 y 1270 del Código Civil porque ignoró las características y los efectos de los negocios condicionales, lo cual suministra base suficiente para casar el auto recurrido por violación de las leyes invocadas, y hace innecesario el examen de los otros motivos de impugnación.

II

Como se hizo constar en el parágrafo que antecede, el actor Ríos Herrera tuvo personalidad contra terceros para ejercer la acción indemnizatoria al haber adquirido el uso y la responsabilidad de conservación de la cosa, máxime que a la fecha de la interposición de la excepción de falta de personalidad conforme a la documentación que obra en autos: **a)** escritura autorizada por el Notario Estuardo Fagiani Chinchilla; **b)** factura expedida por "Continental Motores, Sociedad Anónima" y **c)** certificación del Registro de la Propiedad acreditando la cancelación del pacto de reserva de dominio, quedó ampliamente justificada en el actor su personalidad derivada tanto del hecho de haber asumido los riesgos del uso al celebrar el contrato, como por su carácter de único propietario de la cosa, tomando en cuenta también que conforme al artículo 1834 del Código Civil cuando se paga totalmente el precio o se cumple la condición, la propiedad plena se transfiere al comprador sin ulterior declaración.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados; 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169, 173 Ley del Organismo Judicial; 128, 177, 186, 573, 576, 619, 621, 627, 630, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA el auto recurrido y al resolver declara: Improcedente la excepción de falta de personalidad para demandar en el actor Julio René Ríos Herrera; repóngase el papel suplido por el sellado de ley por los demandados en el término de tres

días, bajo apercibimiento de multa de diez quetzales si no cumplen; las costas del recurso así como las del incidente de la excepción, son a cargo de la parte vencida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(Fs.).—H. Hurtado A. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — Luis René Sandoval. — Rafael Bagur S. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 20-78

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que por notarse un aumento considerable en el volumen de las labores de los Juzgados de Primera Instancia de Tránsito de este departamento, se hace necesario la creación de un Juzgado más de ese ramo; y, como por otra parte, el actual trabajo de los Juzgados de lo Económico-Coactivo de este departamento puede atenderse sin menoscabo de la prontitud de su función, por dos Juzgados, es conveniente que el Juzgado Tercero de lo Económico-Coactivo se convierta en uno de los Tribunales específicamente mencionados,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 240 de la Constitución de la República, 27 numeral B) y 38 inciso 1º del Decreto 1762 del Congreso (Ley del Organismo Judicial),

ACUERDA:

1. La creación de un Juzgado más de Primera Instancia de Tránsito.

2. Para los efectos del artículo anterior, el Juzgado Tercero de lo Económico-Coactivo se convierte en Juzgado Tercero de Primera Instancia de Tránsito de este departamento.

3. El nuevo Juzgado conocerá con exclusividad de los procesos que se instruyan por hechos punibles que en materia de Tránsito se cometan en el departamento de Guatemala, de acuerdo con la competencia señalada en el Código Procesal Penal.

4. Con vista de la creación del nuevo Juzgado, la jurisdicción del mismo y de los dos ya establecidos se determina así:

a) El Juzgado Primero de Primera Instancia de Tránsito, conocerá de los asuntos procedentes de los Juzgados Primero de Tránsito de este municipio; Primero de Paz de Mixco y de Paz de Villa Canales, San José Pinula, Chinautla, Chuarrancho y San Pedro Ayampuc.

b) El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito, conocerá de los asuntos procedentes de los Juzgados Segundo de Tránsito de este municipio, Segundo de Paz de Mixco y los de Paz de Amatitlán, Villa Nueva, Fraijanes, San Miguel Petapa y Santa Catarina Pinula.

c) El Juzgado Tercero de Primera Instancia de Tránsito conocerá de los asuntos procedentes de los Juzgados Tercero y Cuarto de Tránsito de este municipio y de los de Paz de San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, San José del Golfo y Palencia.

d) Los asuntos que estuviere conociendo el Juzgado Tercero de lo Económico-Coactivo al entrar en vigor el presente Acuerdo, serán distribuidos equitativamente entre los otros dos Juzgados del mismo ramo.

e) Los procesos que se encuentren en trámite, en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Tránsito de este departamento, continuarán tramitándose en los mismos hasta su fenecimiento, aun cuando con base en el presente acuerdo, fueran de la competencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia de ese ramo.

f) El Juzgado Tercero de Primera Instancia de Tránsito tendrá a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones como Tribunal jurisdiccional.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del primer día del mes de marzo del año en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.).—H. Hurtado A. — Aycinena Salazar. — Robles Ch. — Recinos. — Pellecer R. — Guillén C. — Sandoval. — C. A. Corzantes M. — Bagur Santisteban. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 48-78

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que ha tenido conocimiento de que en algunas oportunidades tanto los señores Magistrados y Jueces como los Tribunales respectivos han dejado de aplicar con propiedad el sistema legal referente a impedimentos, excusas y recusaciones, unas veces usándolo impropiamente, otras para retirarse del conocimiento de asuntos con determinadas implicaciones y otras con propósitos que no han estado acorde con su materia; que tales circunstancias demeritan y desnaturalizan la función jurisdiccional, causan problemas a los interesados y prolongan indebidamente los trámites judiciales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 83 de la Constitución de la República, incisos 1o. y 5o. del Artículo 38 y el Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1.—Los Magistrados y Jueces deberán inhibirse o excusarse únicamente cuando sea real y efectiva la causal invocada y en todo caso expresarán categóricamente los hechos que la motiven.

Artículo 2.—Los Jueces deberán ser cuidadosos en la aplicación de la facultad que les confiere el párrafo 1o. del inciso 1o. del Artículo 86 de la Ley

del Organismo Judicial y en el cumplimiento del párrafo 2o. del mismo inciso, a efecto de no admitir los escritos contrarios a la respetabilidad de los Jueces o que contengan palabras o frases injuriosas y aquellos en que figuren determinados abogados o mandatarios, para no dar lugar a su separación del conocimiento del proceso. Tales escritos, en su caso, deberán devolverse con razón de Secretaría.

Artículo 3.—Los Tribunales respectivos cuando por virtud de ley conozcan de impedimentos, excusas o recusaciones pondrán la debida atención a efecto de que los mismos se resuelvan con lugar, únicamente cuando los motivos se ajusten estrictamente a las causales contenidas en la ley.

Artículo 4.—En los casos de Recursos de Amparo, en que conozcan Tribunales colegiados, tal el texto de la ley, el tribunal respectivo, inmediatamente de integrado como corresponde, se pronunciará declarando o no la procedencia del impedimento o de la excusa, también en forma inmediata.

Artículo 5.—La Corte Suprema de Justicia sancionará con la energía que la ley permite, los casos de contravención a este Acuerdo.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.).—H. Hurtado A. — Aycinena Salazar. — Robles Ch. — Recinos. — Pellecer R. — Guillén C. — Bagur Santisteban. — Corzantes M. — Ovando B. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 66-78

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3o. del Decreto número veintiocho guión setenta y uno (28-71) emitido por el Congreso de la República con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, establece que los fondos recibidos por la Tesorería del Organismo Judicial en calidad de cauciones o fianzas, consignaciones y otras obligaciones que implican su devolución de acuerdo con resoluciones judiciales dictadas para el efecto, prescriben a favor del Organismo Judicial con destino a sus fondos privativos, si transcurridos cinco años desde la fecha en que hubieren sido depositados en las cajas de la Tesorería no fueren retirados por los interesados, perdiendo así el derecho a reclamar los. Que la prescripción establecida en el Artículo 4o. del Decreto indicado, para los fondos recibidos por la Tesorería del Organismo Judicial con anterioridad a dicha ley ya es efectiva, al haber transcurrido los cinco años contados a partir de la fecha de vigencia de la misma;

POR TANTO

Con base en lo expuesto y en los artículos 248 de la Constitución de la República, 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial y Decreto número 28-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—El Decreto citado entró en vigor el 6 de abril de 1971 y de consiguiente, por prescripción, que se computará a partir del día siguiente de su vencimiento, se irán operando automáticamente, día a día, las transferencias respectivas para que las sumas correspondientes pasen de la cuenta Depósitos Judiciales a la de Fondos Privativos del Organismo Judicial.

Artículo 2o.—La cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA QUETZALES CON UN CENTAVO (Q565,770.01), que corresponde a los Depósitos Judiciales recibidos en los años anteriores al primero de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973), establecida mediante tabulación y depuración de esta cuenta en los últimos cinco años posteriores a la fecha arriba indicada, pasen inmediatamente a incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial, haciéndose para el efecto las operaciones contables de rigor.

Artículo 3o.—Las operaciones contables podrán realizarse con base en listados que formulará la Dirección Financiera a través de sus departamentos de Procesamiento de Datos y Contabilidad, revisados por la Auditoría Interna del Organismo Judicial.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.).—H. Hurtado A. — Robles Ch. — Recinos. — Pellecer R. — Guillén C. — Bagur Santisteban. — Sandoval. — Ovando B. — R. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

	Extensiones	Directos
	102	532001
	104	532003
		532005
		532007
		532008
		532009
		532031
		532033
		532036
		532038
BASAMENTO		
Servicio de Seguridad	220	
Archivo General de Protocolos	230	29306
Microfilm	207	
Dirección Financiera	241	
Director	267	86251
Contador	268	532359
Auditor Interno	298 — 348	
Tesorera Organismo Judicial	208	24415
Procesamiento de datos	270 — 257	
Estadística Judicial	215 — 322 — 331	28418
Archivo General de Tribunales	211	
Almacén de Suministros	203 — 329	532174
Departamento de Reproducción	146	
VESTIBULO		
Supervisión General de Tribunales	142	81280
Guardería de la Corte Suprema	139	
Delegación Contraloría de Cuentas	245	
Almacén Judicial	209	
Predio del Almacén Judicial		47159
Patronato de Cárceles y Liberados	210	86943
Relaciones Públicas	202	538854

PRIMER NIVEL	**Extensiones**	**Secretaría**	**Directos**
Vocal 1o. Lic. Rafael Aycinena Salazar	223	346	20334
Vocal 2o. Lic. Rodrigo Robles Chinchilla	231	333	82430
Vocal 3o. Lic. Marco Augusto Recinos Solís	235	234	86418
Vocal 4o. Lic. Hugo Pellecer Robles	232		28206
Vocal 5o. Lic. Luis René Sandoval Martínez	228	199	27603
Vocal 6o. Lic. Flavio Guillén Castañón	233		23111
Vocal 7o. Lic. Carlos Andrés Corzantes Molina	225	346	28421
Vocal 8o. Lic. Rafael Bagur Santisteban	227		86929

SEGUNDO NIVEL

	Extensiones	Directos
Presidencia	212	20347
Secretario Específico	328	23549
Secretario Privado	214	20165
Secretaria del Presidente	213	20347
Secretaria del Secretario Privado	239	20165
Portero de la Presidencia	218	
Jefatura de Personal	217	28415
Secretario Corte Suprema de Justicia	221	28416
Subsecretario Corte Suprema	226	

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA TORRE DE TRIBUNALES

SOTANO II

	Extensiones	Directos
Cooperativa de Consumo	261	

SOTANO I

Mantenimiento	219 — 229	84423

BASAMENTO

Bodega Departamental	204	
Despacho Juez de Turno	278	28209
Clínica Médica	216	
Clínica Dental	105	
Delegación Policía de Servicio	335	

VESTIBULO

Jardín Infantil (exterior)	320	

	Juez	Secretaría	
Juzgado 1o. de Familia	311	309	
Juzgado 2o. de Familia	148	147	
Juzgado 3o. de Familia	138	130	
Juzgado 4o. de Familia	137	101	

PRIMER NIVEL

Juzgado 1o. de Paz de Tránsito		111	27006
Juzgado 2o. de Paz de Tránsito	100	100	27511
Juzgado 3o. de Paz de Tránsito		117	28130
Juzgado 4o. de Paz de Tránsito		107	28130
Juzgado 7o. de Paz Penal	286	287	532157
Juzgado 13o. de Paz Penal	293	292	535527

SEGUNDO NIVEL

Juzgado 1o. de Paz Penal		116	27512
Juzgado 2o. de Paz Penal		109	27512
Juzgado 3o. de Paz Penal		113	27513
Juzgado 4o. de Paz Penal		135	27513
Juzgado 5o. de Paz Penal		124	27515
Juzgado 6o. de Paz Penal		126	27515

TERCER NIVEL

Juzgado 5o. de Familia	112	103	
Juzgado 12o. de Paz Penal	289	291	28679
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Tránsito	157	290	
Juzgado 3o. de 1a. Instancia Civil	159	299	

CUARTO NIVEL	Extensiones	Secretaría	Directos
Juzgado 1o. de 1a. Instancia Penal		158	21946
Juzgado 2o. de 1a. Instancia Penal		162	22841
Juzgado 4o. de 1a. Instancia Penal		120	23435
QUINTO NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz Civil	205	206	
Juzgado 2o. de Paz Civil	176	174	
Juzgado 3o. de Paz Civil	170	175	
Juzgado 8o. de Paz Penal	336	312	84859
Juzgado 10o. de Paz Penal	313	337	84959
Juzgado 11o. de Paz Penal	306	307	84857
SEXTO NIVEL			
Juzgado 5o. de 1a. Instancia Penal		334 - 188	23436
Juzgado 6o. de 1a. Instancia Penal		171	23837
Juzgado 7o. de 1a. Instancia Penal	187	184	532163
Juzgado 8o. de 1a. Instancia Penal		183	24642
Juzgado 9o. de 1a. Instancia Penal		186	25048
SEPTIMO NIVEL			
Juzgado 1o. de 1a. Instancia Civil	255	266	
Juzgado 2o. de 1a. Instancia Civil	256	258	
Juzgado 4o. de 1a. Instancia Civil	277	259	
Juzgado 1o. de 1a. Instancia Tránsito	253	250	538232
Juzgado 10o. de 1a. Instancia Penal		264	25147
OCTAVO NIVEL			
Juzgado 1o. de Trabajo	269	260	
Juzgado 2o. de Trabajo	273	271	
Juzgado 3o. de Trabajo	263	262	
Juzgado 4o. de Trabajo	274	275	
Juzgado 4o. de Paz Civil	168	131	
Juzgado 5o. de Paz Civil	160	164	
NOVENO NIVEL			
Sala 1a. de Trabajo			
Presidente	119		
Vocal 1ro.	125		
Vocal 2do.	123		
Secretaría			28922
Sala 2da. de Trabajo			
Presidente	283		
Vocal 1ro.	284		
Vocal 2do.	285		
Secretaría	282		
Sala 10a. de Apelaciones			
Presidente	118		
Vocal 1ro.	122		
Vocal 2do.	108		
Secretaría			85043
TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO			
Presidente	276		
Vocal 1ro.	295		
Vocal 2do.	281		
Secretaría			80211

DECIMO NIVEL

Sala 1ra. Corte de Apelaciones	**Extensiones**	**Secretaría**	**Directos**
Presidente			27516
Vocal 1ro.	198		
Vocal 2do.	247		
Secretaría	190		
Sala 2da. Corte de Apelaciones			
Presidente	288		
Vocal 1ro.	192		
Vocal 2do.	246		
Secretaría	288		
Oficiales	193		
Sala 3ra. Corte de Apelaciones			
Presidente			80311
Vocal 1ro.	150		
Vocal 2do.	153		
Secretaría	151		
Sala 4ta. Corte de Apelaciones			
Presidente	155		
Vocal 1ro.	154		
Vocal 2do.	156		
Secretaría			85030

DECIMO PRIMER NIVEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

Presidente	134		
Vocal 1ro.	145		
Vocal 2do.	133		
Secretaría	181		
Juzgado 5o. Instancia Civil. Juez	136	132	
Juzgado 6o. Instancia Civil. Juez	294	297	
Juzgado 7o. Instancia Civil. Juez	332	280	

DECIMO SEGUNDO NIVEL	**Juez**		
Juzgado 1o. de 1a. Inst. de Cuentas	169	172	
Juzgado 2o. de 1a. Inst. de Cuentas	167	166	
Juzgado 1o. Económico-Coactivo	161	165	
Juzgado 2o. Económico-Coactivo	178	177	
Juzgado 3o. Instancia de Tránsito	173	326	534105
Archivo y Recopilación de Leyes del Tribunal Cuentas		237	

DECIMO TERCER NIVEL

Jefatura Administrativa. Jefe	115	114	21543
Comisión Liquidadora. Auditor	304	242	84421
Pagaduría y Caja	238		
Contador	201		
Arquitecto	128		
Planillero	127		
Contralor	121		

DECIMO CUARTO NIVEL

Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción para menores. Magistrado		324	535572
Juzgado 6o. de Paz Civil. Juez	163	143	
Juzgado 3o. de Inst. Menores. Juez	222	244	

DECIMO QUINTO NIVEL

SALAS DE VISTA TORRE DE TRIBUNALES

DECIMO SEXTO NIVEL	**Extensiones**	**Directos**
Taller Reparación Equipo de Oficina	321	
Casa Máquina Ascensores	191	

TRIBUNALES FUERA DEL EDIFICIO CENTRAL

Juzgado 9o. de Paz Penal, La Florida, 4a. Calle 10-32, Zona 19.	
Juez	910544
Secretario	910532
Juzgado 1o. y 2o. de 1a. Instancia para menores, 7a. avenida 20-58, Zona 1	24716

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1978

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD — Licenciado Hernán Hurtado Aguilar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Camara Penal:

Presidente	Licenciado Hernán Hurtado Aguilar
Magistrados	Licenciado Hugo Pellecer Robles
	Licenciado Luis René Sandoval Martínez
	Licenciado Flavio Guillén Castañón
	Licenciado Rafael Bagur Santisteban

Cámara Civil:

Presidente	Licenciado Hernán Hurtado Aguilar
Magistrados	Licenciado Rafael Aycinena Salazar
	Licenciado Rodrigo Robles Chinchilla
	Licenciado Marco Augusto Recinos Solís
	Licenciado Carlos Andrés. Corzantes Molina
Secretario	Licenciado Miguel Alvarez Lobos
Subsecretario	Bachiller Rodolfo Colmenares Arandi
	Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial.
	Licenciado Donaldo García Peláez.

CORTE DE APELACIONES:

Sala Primera de la Corte de Apelaciones (Sede en esta Capital)

Presidente	Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas
Magistrado	Lic. Hugo Américo Lobos Hernández
Magistrado	Lic. José Víctor Traracena Alba
Magistrado Suplente	Lic. Oscar Rodas Rivera
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Vides Castañeda
Secretaria	Lic. Olga Argentina Cerón de García

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones (Sede en esta capital)

Presidente	Lic. Luis René Sandoval Martínez
Magistrado	Lic. Léster Lemus Solórzano
Magistrados	Licenciado
Magistrado Suplente	Licenciado
Magistrado Suplente	Licenciado Luis Emilio Anzueto López
Secretaria	Lic. Marta Alicia Barillas Martínez de Valdez

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones (Sede en esta capital)

Presidente	Lic. César Augusto Villalta Pérez
Magistrado	Lic. Carlos Guzmán Estrada
Magistrado	Lic. Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Ramiro Reyes Leal
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Rossito Balsells
Secretario	Lic. Carlos Enrique de León Córdova

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (Sede en esta capital)

Presidente	Lic. Apolo Eduardo Mazariegos
Magistrado	Lic. Jorge Luis Godínez
Magistrado	Lic. Francisco Fonseca P.
Magistrado Suplente	Lic. Benjamín Rivas Baratto
Magistrado Suplente	Lic. Vitelio Acuña Iriarte
Secretaria	Lic. Dora Estela Quezada de Valdez

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones (Sede en Jalapa)

Presidente	Lic. Ronan Arnoldo Roca Menéndez
Magistrado	Lic. Mario Santiago Pérez Pineda
Magistrado	Lic. Urbano Gramajo Castilla
Magistrado Suplente	Lic. Francisco R. Velásquez G.
Magistrado Suplente	Lic. Vicente René Rodríguez Ramírez
Secretario	Sr. Fernando Trabanino Lima

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones (Sede en Zacapa)

Presidente	Lic. Juan José Rodas
Magistrado	Lic. Francisco Cetina Pacheco
Magistrado	Lic. Roberto Salvador Cuéllar
Magistrado Suplente	Lic. Rolando Cabrera Samayoa
Magistrado Suplente	Lic. Romilio Lemus Ruiz
Secretario	Sr. Manuel Aceituno Ronquillo

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones (Sede en Quezaltenango)

Presidente	Lic. Harold Wolley Nuila
Magistrado	Lic. Héctor R. Pinto Mejía
Magistrado	Lic. Víctor R. Barrios Romano
Magistrado Suplente	Lic. Fausto Angel Barrios Morales
Magistrado Suplente	Lic. Pablo Pastor Coyoy
Secretario	Lic. Manuel Velarde Santizo

Sala Octava de la Corte de Apelaciones (Sede en Quezaltenango)

Presidente	Lic. Horacio Mijangos Morales
Magistrado	Lic. José María Barrios Martínez
Magistrado	Lic. Roberto Klée Fleischman
Magistrado Suplente	Lic. Egil Ordóñez Muñoz
Magistrado Suplente	Lic. Jaime César Mérida Avila
	Lic. Osberto Augusto Maldonado

Sala Novena de la Corte de Apelaciones (Sede en Antigua Guatemala)

Presidente	Lic. Roberto de La Hoz Zepeda
Magistrado	Lic. Alberto Arévalo Andrade
Magistrado Suplente	Lic. Salvador Chicas Carrillo
Magistrado Suplente	Lic.
Secretario	Lic. Felipe García Cano

Sala Décima de la Corte de Apelaciones (Sede en esta Capital)

Presidente	Lic. Oscar Najarro Ponce
Magistrado	Lic. José Erasmo Miranda Moscoso
Magistrado	Lic. Tomás Baudilio Navarro Batres
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Corzo
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Alvarez del Cid.
Secretario	Lic. Rodrigo Fortuny Martínez

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA (Departamento de Guatemala)

Primero	Lic. Lionel Enrique Ríos Martínez
Segundo	Lic. Carlos Alfonso Alvarez Lobos V.
Tercero	Lic. Raúl Alfredo Pimentel A.
Cuarto	Lic. Guillermo Corzo
Quinto	Lic. Mario Arnoldo Reyes Gamboa
Sexto	Lic. Alcides Augusto Lobos H.
Séptimo	Lic. Nery Saúl Dighero Herrera

Ramo Penal:

Primero	Lic. Otto Marroquín Guerra
Segundo	Lic. Ramiro Guerra Figueroa
Tercero	Lic. Enrique Pellecer Hernández
Cuarto	Lic. Carlos Rodríguez y Rodríguez
Quinto	Lic. Roberto Aníbal Valenzuela
Sexto	Lic. Fernando Bonilla Martínez
Séptimo	Lic. Mariano Toasperm Quintero
Octavo	Lic. Julio Ernesto Morales Pérez
Noveno	Lic. José Arturo Sierra González
Décimo	Lic. Rodrigo Herrera Moya

TRIBUNAL PARA MENORES

Juez	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

Ramo Civil:

Primero	Br. Oswaldo Menesses Escobar
Segundo	Br. Roberto Anchissi Cáceres
Tercero	Br. Madlio Carías Recinos
Cuarto	Br. Felipe A. Castillo de León
Quinto	Br. Ramiro Leal Espinoza
Sexto	Br. Ramiro Humberto Alfaro García

Ramo Criminal:

Primero	Br. Napoleón Gutiérrez Vargas
Segundo	Br. José Martín Martín Enríquez León
Tercero	Br. Alejandro Fidel Menegazzo G.
Cuarto	Br. Carlos Ignacio Herrera Cordero
Quinto	Br. Hugo René Rivera Castañeda
Sexto	Br. Axel Donaldo Corado
Séptimo	Br. José Fernando Midence Sandoval
Octavo	Br. Javier Oswaldo Alegría Díaz
Noveno	Br. Willevardo Contreras Valenzuela
Décimo	Br. Julio Roberto Contreras Quinteros
Undécimo	Br. Mario Roberto España
Décimosegundo	Br. Luis Alberto Cordón y Cordón
Décimotercero	Br. Salvador Contreras López

Jueces de familia del Departamento de Guatemala

Primero	Lic. Ana María Vargas Dubón de Ortiz
Segundo	Lic. Francisco Vásquez Castillo
Tercero	Lic. César Homero Méndez
Cuarto	Lic. Héctor González Pineda

Jueces de Primera Instancia departamentales

Alta Verapaz	Lic. Víctor Manuel Rivera Woltke
Baja Verapaz	Lic. Eduardo Soto Mora
Coatepeque	Lic. Víctor René Loarca Pineda
Chimaltenango	Lic. Vitelio Acuña Iriarte
Primero de Chiquimula	Lic. Samuel D. Sandoval de León
Segundo de Chiquimula	Lic. Mauro Roderico Chacón C.
El Progreso	Lic. Angel Salvador Ovando Enríquez
Primero de Escuintla	Lic. Julio César del Aguila Orozco
Segundo de Escuintla	Lic. Raúl Sao Villagrán
Primero de Huehuetenango	Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos
Segundo de Huehuetenango y de Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica	Lic. Francisco Armando López Barrios
Primero de Izabal	Lic. Flavio Humberto Ovalle
Juez Segundo de Primera Instancia y familia de Izabal y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica	Lic. Baudilio Portillo Merlos
Jalapa	Lic. Rigoberto Urzúa

Jueces de Primera Instancia Departamentales

Primero de Jutiapa	Lic. Manuel Antonio Aguilar Letona
Segundo de Jutiapa	Lic. Isauro Armando Azurdia Antón
Petén	Lic. Adalberto Herrera Palacios
Primero de Quezaltenango	Lic. Emilio Rodríguez Barrutia
Segundo de Quezaltenango	Lic. Edwin Edmundo Domínguez Rodas
Familia, Quezaltenango	Lic. Luis Ricardo Soto López
El Quiché	Lic. Guillermo Solórzano Barrientos
Retalhuleu	Lic. Carlos Humberto Morales Romero
Sacatepéquez	Lic. Jorge Armando Valvert M.
Primero de San Marcos	Lic. Jorge Hernández Bonne
Segundo de San Marcos	Lic. Manuel Angel Galindo Leal
Primero de Santa Rosa	Lic. Marciano Castillo Rodas
Segundo de Santa Rosa	Lic. Eliseo Antonio Ochoa Aguirre
Primero de Suchitepéquez	Lic. Rodolfo A. Meza A.
Segundo de Primera Instancia y Familia y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica	Lic. Isnardo A. Roca Morán
Totonicapán	Lic. Oscar Raúl González Cajas
Zacapa	Lic. Mario Guillermo Ruiz Wong
Sololá	Lic. Enrique D. Chaluleu P.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA

Presidente	Lic. Rolando Torres Moss
Magistrado	Lic. Romeo Sandoval Carrillo
Magistrado	Lic. Zoila Esperanza de León
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Gabriel Navarro
Magistrado Suplente	Lic. Ramiro Aragón Ordóñez
Secretario	Lic. Víctor V. Guerrero

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas
Magistrado	Lic. Arnulfo Maldonado
Magistrado	Lic. María Luisa Juárez C.
Magistrado Suplente	Lic. Gustavo A. de León Asturias
Magistrado Suplente	Lic. Reginaldo Sierra Calderón
Secretaria	Lic. Mirna del Carmen Ruano Rivera de Najarro

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Número uno (Con sede en esta capital)

Juez Primero	Lic. José Abel Recinos Sandoval
Juez Segundo	Lic. Byron Díaz Orellana
Juez Tercero	Lic. Ada Luisa Morales Landa
Juez Cuarto	Lic. Héctor Edmundo Zea Ruano

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa

Número dos (Con sede en Escuintla, cabecera)

Juez .... Lic. Carlos Rubén García Peláez
Jurisdicción: Escuintla

Número tres (Con sede en Mazatenango)

Juez .... Lic. Isnardo Adonay Roca M.
Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez

Número cuatro (Con sede en Quezaltenango, cabecera)

Juez .... Lic. Héctor Morales Hernández
Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán

Número cinco (Con sede en Cobán Alta Verapaz)

Juez .... Lic. Víctor Manuel Rivera Woltke
Jurisdicción: Alta Verapaz, Baja Verapaz

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Número seis (Con sede en Puerto Barrios)

Juez .... Lic. Baudilio Portillo Merlos
Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa

Número siete (Con sede en Jalapa cabecera)

Juez .... Lic. Rigoberto Urzúa Sagastume
Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa

Número ocho (Con sede en Santa Cruz del Quiché)

Juez .... Lic. Guillermo Solórzano Barrientos
Jurisdicción: El Quiché y Sololá

Número nueve

Juez .... Lic. Adalberto Herrera P.
Jurisdicción: Petén

Número diez (Con sede en Huehuetenango)

Juez .... Lic. F. Armando López Barrios

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente .... Lic. José Juan Alvarez Rivera
Magistrado .... Lic. Valentín Gramajo Castilla
Magistrado .... Lic. Julio García Castillo
Magistrado Suplente .... Lic. Miguel Angel Cueto de León
Magistrado Suplente .... Lic. Guillermo Héctor Morales H.
Secretaria .... Lic. Olga Esther Morán González de Molina

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Presidente .... Lic. Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado .... Lic. Ernesto Vásquez Avilés
Magistrado .... Lic. Ramiro Ordóñez Paniagua
Magistrado Suplente .... Lic. Roberto Martínez Recinos
Magistrado Suplente .... Lic. Otto Salvador Vaides Ortiz
Secretario .... Lic. Miguel Alvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Presidente .... Lic. Virgilio Alvarez Castro
Magistrado .... Lic. Luis Alfonso Juárez Aragón
Magistrado .... Lic. Evaristo García Merlos
Magistrado Suplente .... Lic. Augusto Valdés Castellanos
Magistrado Suplente .... Lic. Blanca Estela Acevedo Leonardo
Secretario .... Lic. Federico Guillermo Sáenz de Tejada Alarcón

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

Primero .... Lic. Carlos Gracias Arriola
Segundo .... Lic. Tácito Orozco González
Tercero .... Lic. Luis Alberto López Moncrieff

JUECES DE LO ECONOMICO-COACTIVO

Primero .... Lic. Rufino Adolfo Pardo Gallardo
Segundo .... Lic. Consuelo Ruiz Schell
Tercero .... Lic. Ricardo Alvarez González

JUEZ DE SANIDAD

Juez .... Lic. Tomás Franco Chegüén

JUECES DE TRANSITO

Primero .... Br. Fenelón Palacios López
Segundo .... Br. Víctor A. Arellano
Tercero .... C. Luis Arturo Morales Cardona
Cuarto .... Lic. Antonio F. Arenales Forno

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA	Lic. Hiram Ordóñez Lic. Víctor Manuel Marroquín Cardona
JUEZ DE PAZ SUPLENTE	Br. German Daniel Corzo Marroquín

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Departamento Médico	Dr. Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar	Dr. Isaías Ponciano
Médico Auxiliar	Dr. Fausto Aguilar R.
Médico Auxiliar	Dr. Abel Girón Ortiz
Médico Auxiliar	Dr. Alonso René Portillo P.

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Alta Verapaz	Dr. Moisés Cortez P.
Médico Forense de Amatitlán	Dr. José Orlando Quiroz R.
Médico Forense de Baja Verapaz	Dr. Guillermo Rubén Arriola B.
Médico Forense de Coatepeque	Dr. Jorge Alberto León Soto
Médico Forense de Chimaltenango	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Escuintla	Dr. Manuel Lisandro Montenegro
Médico Forense de Huehuetenango	Dr. Jorge Luis Altuve Escobar
Médico Forense de Izabal	Dr. Angel M. Vásquez C.
Médico Forense de Jalapa	Dr. Silvano Antonio Carías R.
Médico Forense de Jutiapa	Dr. René Chicas Carrillo
Médico Forense de Quezaltenango	Dr. Guillermo Ixquiac López
Médico Forense de El Quiché	Dr. Hipólito Dardón Letona
Médico Forense de Retalhuleu	Dr. Héctor A. Acevedo Rodríguez
Médico Forense de Sacatepéquez	Dr. Gerardo Girón M.
Médico Forense de San Marcos	Dr. Moisés Villagrán M.
Médico Forense de Suchitepéquez	Dr. Rubén Alfonso de León Reyna
Médico Forense de Santa Rosa	Dr. Miguel Angel Montepeque C.
Médico Forense de Totonicapán	Dr. German Aguilar Rodríguez
Médico Forense de Zacapa	Dr. J. Armando Andrino G.
Médico Forense de Tiquisate	Dr. Ramiro Augusto Cordón A.
Médico Forense de Poptún, Petén	Dr. Plinio Dardón Valenzuela
Médico Forense de El Petén	Dr. Carlos Alvarado Dumas
Médico Forense de Chiquimula	Dr. Carlos Mauricio Guzmán

SERVICIO MEDICO FORENSE AD HONOREM

Jurisdicción: Malacatán, El Rodeo, San Pablo del departamento de San Marcos	Dr. Rodolfo Girón Martínez
Santa Lucía Cotzumalguapa	Dr. Julio César Espinoza A.

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director	Lic Manuel de Jesús Ayala G.

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director	Lic. Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTA CENTRAL DE PRISIONES

Presidente	Lic. Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES

Quezaltenango	
Presidente	Lic. Enrique Adolfo Rodríguez J.
Escuintla	
Presidente	Lic. Julio Augusto Reyes
Puerto Barrios	
Presidente	Lic.
Baja Verapaz	
Presidente	Lic.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Director .. .. Sr. Mario Héctor Palomo Bolaños

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

Director .. .. Sr. Honorato Roldán Palma (interino)

TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Tesorera .... C. Dora Julia Cóbar de del Valle

INSTITUTO JUDICIAL

Presidente .... Lic. Marco Augusto Recinos Solís
Vicepresidente .... Lic. Hugo Pellecer Robles
Vocal (Magistrado de la Sala de la Corte de Apelaciones) Lic. César Augusto Villalta Pérez

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Lic. Alcides Augusto Lobos Hernández

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Lic. Leocadio de la Roca Pérez

ABOGADO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL Lic. Alberto Herrarte González

Secretario .... Br. Rodolfo Colmenares Arandi

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1º de 1ª Instancia de Escuintla
El Petén
2º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala.

Y los Asuntos Civiles de Sanidad de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1º de 1ª Instancia de Escuintla
2º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala

Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 1º de Familia ..... Guatemala
Juzgado 2º de Familia ..... Guatemala
Juzgado 3º de Familia ..... Guatemala
Juzgado 4º de Familia ..... Guatemala

Y los Asuntos Civiles de SANIDAD del Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla

Juzgados de Familia del Departamento de Escuintla.

Sala Tercera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia de los Departamentos de:

Baja Verapaz
El Petén

Tribunal de la Base de Poptún "General Luis García León"

Los Asuntos Penales de Sanidad de los Departamentos de:

Baja Verapaz
El Petén

Sala Cuarta (Guatemala)

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 8º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".

Y los Asuntos Penales de SANIDAD del Juzgado de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz
1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez.

Sala Quinta (Jalapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.

Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.

Y Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Sala Sexta (Zacapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales).
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y de Familia).
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.

Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera".

Y la Base Militar de Puerto Barrios.

Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales).
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles).
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.

Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera".

Y la Base Militar de Puerto Barrios.

Sala Séptima (Quezaltenango).

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.

Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Los Asuntos Civiles, Penales de SANIDAD de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.
Juzgado Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Sala Octava (Quezaltenango)

Conocerá los Asuntos de Familia, Civiles y Penales de:
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado de Familia de Quezaltenango.
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de El Quiché.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de El Quiché.
Tribunal Militar "General Gregorio Solares", El Quiché.

Sala Novena (Antigua Guatemala)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales, de Familia y Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.

Los Asuntos Penales de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla; y

Los Asuntos Penales de SANIDAD de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Sala Décima (Guatemala)

Corresponden los juzgados de:

Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 9º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 10º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Y los Asuntos Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez.
Juzgado 1ª Instancia de Alta Verapaz.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (Sede esta capital).
Juzgados 3º y 4º de Trabajo en:
Zona Económica Número Dos (Sede en Escuintla).
Zona Económica Número Cuatro (Sede en Quezaltenango).
Zona Económica Número Cinco (Sede en Cobán).
Zona Económica Número Nueve (Sede en El Petén).

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (Sede en esta capital).
Juzgados 1º y 2º de Trabajo.
Zona Económica Número Tres (Sede en Mazatenango).
Zona Económica Número Seis (Sede en Izabal).
Zona Económica Número Siete (Sede en Jalapa).
Zona Económica Número Ocho (Sede en Quiché).
Zona Económica Número Diez (Sede en Huehuetenango).

TRIBUNAL DE CUENTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Juzgado 1º de Cuentas.
Juzgado 2º de Cuentas.
Juzgado 3º de Cuentas.
Juzgado 1º de lo Económico Coactivo.
Juzgado 2º de lo Económico Coactivo.
Juzgado 3º de lo Económico Coactivo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil (Guatemala)

Juzgado 1º — Juzgado 1º de Paz de lo Civil.
Juzgado 10º de Paz (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2º — Juzgado 2º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Chuarrancho.

Juzgado 3º — Juzgado 3º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Mixco.
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 4º — Juzgado 4º de Paz Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Amatitlán.
San José del Golfo.

Juzgado 5º — Juzgado 5º de Paz Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Chinautla.
San Juan Sacatepéquez.

Juzgado 6º — Juzgado 9º de Paz Civil (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Palencia.
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).
San Miguel Petapa.

Juzgado 7º — Juzgado 6º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Fraijanes.
San José Pinula.
Villa Nueva.
Villa Canales.

Ramo Criminal (Guatemala)

Juzgado 1º — Juzgado 7º de Paz de lo Penal.
Juzgado 8º de Paz de lo Penal.

Juzgado 2º — Juzgado 1º de Paz de lo Penal.
Juzgado 10º de Paz (Asuntos Penales).

Juzgado 3º — Juzgado 2º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 11º de Paz de lo Criminal.

Juzgado 4º — Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal.
Juzgado 12º de Paz de lo Criminal.

Juzgado 5º — Juzgado 3º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 2º de Tránsito.

Juzgado 6º — Juzgado 9º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).
Juzgado 1º de Tránsito.
Y los Asuntos Penales del Juzgado de Paz de Mixco.

Juzgado 7º Juzgado 6º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez (departamento de Guatemala).
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala).

Juzgado 8º Juzgado 5º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:.
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José Pinula (Ramo Penal).

Juzgado 9º Juzgado 13º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 3º de Tránsito.

Juzgado 10º Juzgado 4º de Tránsito.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal).

TRIBUNALES DE FAMILIA

Juzgado 1º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados de Menores de los Municipios de:
Chuarrancho.
San José Pinula.
San Juan Sacatepéquez (Guatemala).
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).

Juzgado 2º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Fraijanes.
Mixco.
Santa Catarina Pinula.
Villa Canales.
Villa Nueva.

Juzgado 3º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Amatitlán.
Chinautla.
San José del Golfo.
San Miguel Petapa.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Chiquimula
Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Chiquimula, Cabecera
Concepción Las Minas.
Ipala.
Jocotán.
San José La Arada.

Chiquimula
Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Juzgados de Paz de:
Camotán
Esquipulas.
Olopa.
Quetzaltepeque.
San Jacinto.
San Juan Ermita.

Escuintla

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgados de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Masagua.
Guanagazapa.
Puerto de Iztapa.
San Vicente Pacaya.
Siquinalá.

Escuintla

Juzgado 2º de 1ª Instancia de los Juzgados de Paz de:
Puerto de San José.
Palín.
La Gomera.
Tiquisate.
Santa Lucía Cotzumalguapa.
Nueva Concepción.
La Democracia.

Jutiapa

Juzgado 1º de 1ª Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de:
Jutiapa, Cabecera
Atescatempa.
Conguaco.
El Adelanto.
Jalpatagua.
Jerez.
Moyuta.
Pasaco.
Yupiltepeque.

Jutiapa

Juzgado 2º de 1ª Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Asunción Mita.
Agua Blanca.
Comapa.
El Progreso.
Quezada.
San José Acatempa.
Santa Catarina Mita.
Zapotitlán.

Quezaltenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgado 1º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Cabricán.
Cajolá.
El Palmar.
Huitán.
Olintepeque.
Palestina.
San Carlos Sija.
San Juan Ostuncalco.
San Francisco La Unión.
San Miguel Sigüilá.

Quezaltenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia.

Juzgado 2º y 3º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Almolonga.
Cantel.
Concepción Chiquirichapa.
La Esperanza.
Salcajá.
San Mateo.
San Martín Sacatepéquez.
Sibilia.
Zunil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATEPEQUE

Tendrá jurisdicción sobre Juzgados de Paz de:

Coatepeque (Cabecera).
Colomba.
Flores, Costa Cuca.
Génova del Depto. de Quezaltenango.
El Quetzal.
La Reforma.
Nuevo Progreso.
Ocós.
Pajapita.
Tecún Umán del Depto. de San Marcos.

San Marcos

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental y los Asuntos Civiles y Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los municipios de:

Catarina.
Esquipulas, Palo Gordo.
El Tumbador.
Malacatán.
San Cristóbal Cucho.
San Miguel Ixtahuacán.
San Rafael Pie de la Cuesta.
San Lorenzo.
Tacaná.
Tajumulco.
Tejutla.
Río Blanco.

San Marcos

Juzgado 2º de 1ª Instancia y los Asuntos Civiles, Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los municipios de:

Comitancillo.
Concepción Tutuapa.
Ixchiguán.
Sipacapa.
San Antonio Sacatepéquez.
San José El Rodeo.
San José Ojetenán.
San Pablo.
San Pedro Sacatepéquez.
Sibinal.

Huehuetenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia y Familia.
Corresponderá los Juzgados de Paz de:
San Mateo Ixtatán.
Malacatancito.
Cuilco.
Nentón.
San Pedro Necta.
Jacaltenango.
San Pedro Soloma.
San Ildefonso Ixtahuacán.
Santa Bárbara.
La Democracia.
San Miguel Acatán.
San Rafael La Independencia.
Todos Santos Cuchumatán.
San Juan Atitán.

Huehuetenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:
Santa Eulalia.
Huehuetenango (Cabecera).
Chiantla.
Colotenango.
San Sebastián Huehuetenango.
Tectitán.
Concepción.
San Juan Ixcoy.
San Antonio Huista.
San Sebastián Coatán.
San Gaspar Ixchil.
Santa Cruz Barillas.
Aguacatán
San Rafael Petzal.
Santa Ana Huista.
La Libertad.
Santiago Chimaltenango.

Santa Rosa

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Barberena.
Santa Rosa de Lima.
Nueva Santa Rosa.
Casillas.
San Rafael Las Flores.
San Juan Tecuaco.
Pueblo Nuevo Viñas.

Santa Rosa

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Cuilapa (Cabecera).
Oratorio.
Santa María Ixhuatán.
Chiquimulilla.
Guazacapán.
Taxisco.
Santa Cruz Naranjo.

Izabal

Juzgados de Asuntos de Familia, Penales de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia
Puerto Barrios (Cabecera).
Morales

Izabal

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Los Amates.
El Estor.
Livingston.

El Quiché

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Santa Cruz del Quiché (Cabecera).
Sacapulas.
San Bartolomé Jocotenango.
Chajul.
Patzité.
San Juan Cotzal.
San Pédro Jocopilas.
Santa Lucía La Reforma.
Chiché.

El Quiché

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la 8ª Zona Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:
Chichicastenango.
Chinique.
Zacualpa.
San Antonio Ilotenango.
Canillá.
Cunén.
Joyabaj.
Nebaj.
San Andrés Sajcabajá.
San Miguel Uspantán.

Suchitepéquez

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Mazatenango (Cabecera).
Santo Domingo Suchitepéquez.
San Lorenzo.
Patulul.
Santa Bárbara.
San Miguel Panán.
San Bernardino.
Samayac.
San Gabriel.
Zunilito.

Suchitepéquez

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Cuyotenango.
San Antonio Suchitepéquez.
San Francisco Zapotitlán.
Chicacao.
Río Bravo.
San José El Idolo.
Pueblo Nuevo.
San Juan Bautista.
Santo Tomás La Unión.
San Pablo Jocopilas.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Semestre comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 1978

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL	424	
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	270	
TOTAL		694
CAMARA CIVIL:		
AUTOS	102	
AUTOS CIVILES (Corte)	86	
(Recursos de Casación)	11	
SENTENCIAS		
(Recursos de Amparo)	4	
TOTAL		203
CAMARA PENAL		
AUTOS	143	
AUTOS PENALES (Corte)	5	
(Recursos de Casación)	6	
SENTENCIAS		
(Recursos de Amparo)	12	
(Recursos de Exhibición Personal)	2	
TOTAL		168
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:		
Decretos	1	
Autos	1	2
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE		1.067
TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION		
Decretos	1	
Sentencias	6	
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE		7

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DURANTE ENERO A JUNIO DE 1978

RAMO CIVIL

Decretos	Autos	Sent.	Total
83.530	16.901	4.550	104.981

RAMO PENAL

151.412	60.630	12.314	224.356

RESUMEN

	Dec.	Autos	Sent.	Total
TOTAL RAMO PENAL	151.412	60.630	12.314	224.356
TOTAL RAMO CIVIL	83.530	16.901	4.550	104.981
	234.942	77.531	16.864	329.337

RAMO TRABAJO

Decretos	Autos	Sent.	Total
10.101	1.580	580	12.261

RAMO CUENTAS Y ECONOMICO-COACTIVO

Decretos	Autos	Sent.	Total
5.795	1.280	980	8.055

RAMO MEDICO FORENSE

Informes Emitidos	Autopsias	Exhumaciones	Total
15.200	3.158	24	18.382

LISTA DE ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1978

1. Hermenegildo Méndez García
2. Juan Humberto Rodríguez Villeda
3. Clara Amarilis Lemus Mazariegos de Mata
4. Víctor Manuel Santizo Alía
5. Julio Rafael Godoy Bonilla
6. Mario René Flores León
7. Beatriz Samayoa Wer de Abularach
8. Lesbia Tevalán Castañeda
9. Lilia Beatriz Aguilar Arroyave
10. José Julio Herrarte Castañeda
11. Jaime Mauricio Escobar Hernández
12. Gladys Annabella Morfín Mansilla
13. Catalina Katz Ungar
14. Edgar Rolando de León
15. Wualfredo Leonel Ceballos Pérez
16. Jaime Augusto Quiroa Monzón
17. Antulio Guillermo Ochoa Longo
18. Julián Blaymiro Gramajo de León
19. Carlos Humberto Quintana Santos
20. Lorenzo Hernández Romero
21. Ana Isabel Prera Flores
22. Juan de Dios Molina Cifuentes
23. Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza
24. Rosa María Ramírez Soto de Espinoza
25. Isidro de Jesús Manrique Argueta
26. Gustavo Adolfo Fratti Jordán
27. Malvina Beatriz Armas España
28. Erwin Morales Bravatti
29. Eumelia Marjorie Gutiérrez Herrera
30. Jorge Vargas Betancourth
31. Luis Rolando Coronado Conde
32. Hernán Hurtado Prem
33. Madlio Carías Recinos
34. José Luis González Rosales
35. María Eugenia Prera
36. César Romeo Muñoz Noriega
37. Juan de Dios Reyes Leal
38. César Alcides Soto Rodas
39. Marto Oswaldo Axt Estrada
40. Jorge Leonel Franco Morán
41. Silvia Marilú Solórzano de Sandoval

42. Juan Belisario Caballeros Archila
43. Miriam Regina de la Luz Herrera Peña de Aguilar
44. Carlos Enrique Estrada Arizpe
45. Myriam Elizabeth Gómez Lima
46. Leonel Enrique Chinchilla Recinos
47. Rosa Marina Alvarez Ortiz
48. Maura Ofelia Paniagua Corzantes
49. Ronal Otto Valvert Mejía
50. Vilma María Gálvez Guzmán
51. Angel Obdulio Pineda Godínez
52. José Daniel de la Peña
53. Liliana Irasema Araujo Pérez de Rodríguez
54. Juan Francisco Flores Juárez
55. Hermides Morales Chavarría
56. Fernando Adolfo Medrazo Maldonado
57. Héctor Hugo Girón de León
58. Ricardo Alvarado Sandoval
59. Hugo Francisco Ordóñez Campos
60. Rosalío Antonio Ordóñez Melgar
61. Luis Gildardo Castillo Rivera
62. Elem Lilí Cordero Ramos de Martínez
63. Pedro Rolando Cámbara Monzón
64. Luis Adolfo Hernández Papadópolo